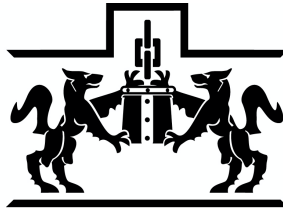


UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial
del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

**UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA**

CIUDAD DE MÉXICO ®

**“LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA: ANÁLISIS DE LOS
PRINCIPIOS ESPECÍFICOS EN LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

JORGE ALVAR CONTRERAS SEGURA

Director: Dr. Giovanni Azael Figueroa Mejía

Lectores: Dra. Fabiola Martínez Ramírez

Mtro. Edgar Salvador Caballero González

Ciudad de México, noviembre de 2024.

CONTENIDO

Nota preliminar	V
------------------------------	----------

Introducción: ámbito de estudio, objeto, metodología y fines de la investigación	VIII
---	-------------

CAPÍTULO I

ELEMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

I. Introducción	1
1.1. La transformación del sistema jurídico: del Estado de derecho al Estado constitucional.....	3
1.1.1. ELEMENTOS DETERMINANTES DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO	8
1.2. Consideraciones generales sobre la interpretación jurídica	11
1.2.1. NOCIÓN DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.....	11
1.2.2. VARIEDAD DE INTÉRPRETES.....	15
1.2.3. MÉTODOS DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN GENERAL	17
1.3. Características de la interpretación constitucional.....	23
1.3.1. ELEMENTOS ESENCIALES QUE INFLUYEN EN EL MÉTODO DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	25
1.3.2. LOS SUJETOS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	28
1.3.3. LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS PARA LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL	30

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

2.1. Introducción	37
--------------------------------	-----------

2.2. El derecho humano como objeto de interpretación	42
2.2.1. LA ESTRUCTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS	46
A. LA DISPOSICIÓN Y LA NORMA DE DERECHO HUMANO	47
B. LAS POSICIONES DE DERECHOS O LOS DERECHOS HUMANOS EN SENTIDO ESTRICTO	49
C. LA ESTRUCTURA DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS COMO PRINCIPIOS...	50
2.3. Los principios interpretativos específicos de los derechos humanos en la jurisprudencia constitucional mexicana	52
2.3.1. EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME.....	57
2.3.2. EL PRINCIPIO PRO PERSONA	71
2.3.3. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD	79
2.3.4. LA POSICIÓN PREFERENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	87
2.3.5. LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	88
2.3.6. EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE NO REGRESIVIDAD	91
2.3.7. EL RESPETO AL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	94

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1. Introducción	97
3.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación como intérprete supremo de la Constitución y defensor de los derechos humanos	98
3.2.1. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	103
3.3. Las garantías constitucionales de interpretación directa de los derechos humanos desde el derecho procesal constitucional mexicano	105
3.3.1. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	108
3.3.2. EL JUICIO DE AMPARO	120
A. AMPARO INDIRECTO	123
B. AMPARO DIRECTO.....	127

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

4.1	Introducción	133
4.2.	Metodología de análisis	135
4.2.1.	IDENTIFICACIÓN DE ASUNTOS.....	135
4.2.2.	DELIMITACIÓN TEMPORAL	136
4.2.4.	CRITERIOS DE BÚSQUEDA Y SELECCIÓN.....	138
A.	PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME	139
B.	PRINCIPIO PRO PERSONA	141
C.	PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD	142
D.	POSICIÓN PREFERENTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	146
E.	LA FUERZA EXPANSIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	146
F.	PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y PROHIBICIÓN DE NO REGRESIVIDAD	149
G.	PRINCIPIO DE RESPETO AL CONTENIDO ESENCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	151
4.3.	Balance estadístico de la aplicación de los principios interpretativos específicos de los derechos humanos en la jurisdicción constitucional	153
	CONCLUSIONES	158
	BIBLIOGRAFÍA	162
	ANEXOS.....	184

NOTA PELIMINAR

El interés por profundizar en los principios interpretativos específicos de los derechos humanos en el contexto de la jurisdicción constitucional surgió a raíz de mi experiencia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esta experiencia ha sido fundamental en mi desarrollo profesional y personal, ya que me ha brindado la oportunidad de reflexionar detenidamente sobre la función que desempeña la Suprema Corte como intérprete supremo de la Constitución. Este análisis ha sido enriquecedor y me ha permitido entender mejor el impacto de las decisiones judiciales en la vida de las personas. Sin embargo, esta labor no habría sido posible sin la valiosa cantidad de orientaciones, reflexiones, apoyos y afectos que recibí a lo largo de este periodo de investigación, lo que ha hecho que mi trabajo sea aún más significativo.

En este sentido, dedico este trabajo a mi madre, Griselda Segura Ayala. Anhelando que, en tu descanso eterno, estés orgullosa de tu hijo que no te olvida y te extraña profundamente cada día que pasa. Tu amor y tus enseñanzas han dejado una huella imborrable en mi corazón, y siempre recordaré los momentos compartidos, las risas, y también las lecciones que me brindaste a lo largo de los años. Es mi deseo que, desde donde estés, puedas sentir el cariño que aún guardo por ti y la gratitud que me acompaña por todo lo que hiciste por mí. Tu sacrificio y dedicación son un faro que ilumina mi camino, y aunque la distancia física nos separe, el vínculo que compartimos trasciende cualquier barrera. Espero que, en tu paz, encuentres consuelo al saber que tu legado vive en mí y que cada paso que doy es un homenaje a tu memoria.

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Iberoamericana por el valioso apoyo recibido y por brindarme la oportunidad de crecer académicamente en sus aulas. La formación que he obtenido en esta prestigiosa institución ha sido fundamental para mi desarrollo personal y profesional. Cada clase, cada discusión y cada interacción con mis profesores y compañeros han sido pilares en mi formación integral como futuro profesional del derecho.

Asimismo, agradezco a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por estos años en los que he tenido el enorme privilegio de colaborar en ella, así como por la

experiencia de formar parte del Tribunal Constitucional de México. Este tiempo ha sido invaluable, ya que he podido observar de cerca cómo se llevan a cabo los procesos constitucionales y cómo se toman decisiones que afectan a la sociedad en su conjunto.

Extiendo mi gratitud a mi padre, Jorge Alvar Contreras Vázquez, quien me ha apoyado incondicionalmente en cada etapa de mi vida. Su guía y sabiduría han sido un faro en mi camino. A mi hermana, Sandra Contreras Segura, y a mi madrina, Victoria Abreo Fuentes, por su constante apoyo y por estar siempre presentes en los momentos importantes de mi vida, brindándome amor y aliento.

Agradezco profundamente a Ana María Cedillo González por ser no solo mi compañera, sino también mi fortaleza inquebrantable para enfrentar cualquier situación que se presente en nuestras vidas. En un mundo lleno de desafíos y obstáculos, tu apoyo ha sido fundamental para que podamos superarlos juntos. Porque el amor verdadero no se limita a mencionarlo en palabras vacías, sino que se demuestra con acciones concretas y significativas; y así lo has hecho de manera constante y admirable durante todos estos años que hemos compartido. Te amo con todo mi ser y valoro cada momento a tu lado.

Mi reconocimiento, admiración y gratitud al Dr. Giovanni A. Figueroa Mejía, asesor principal de mi trabajo de investigación. Muchas gracias por ayudarme a crecer como profesional y, aún más, por contribuir a mi formación personal. Su orientación ha sido clave para que pueda desarrollar mis ideas y llevar a cabo este proyecto con éxito.

Un sentido agradecimiento a la Dra. Fabiola Martínez Ramírez y al Mtro. Edgar S. Caballero González por el apoyo, las observaciones, críticas y aportes realizados a esta investigación. Gracias por inspirar en mí el amor al Derecho procesal constitucional y a la investigación jurídica. Aprender de ustedes es estar a hombros de gigantes, y su legado académico es una fuente de motivación constante.

Igualmente, agradezco a la Universidad Complutense de Madrid por acogerme como estudiante invitado y, en particular, al Dr. Javier García Roca, Director del Departamento de Derecho Constitucional, por sus útiles y sustanciales

consejos. La experiencia en esta universidad ha ampliado mis horizontes y me ha permitido conocer diferentes perspectivas sobre el derecho y la justicia.

Un agradecimiento con todo mi cariño a mis amigas y compañeras, María de los Ángeles Hernández Alvarado, Ivette Estefanía Galvan García, Diana Gabriela Uribe Ríos, Karla Paola Ripoll Miranda y Melissa Zamora Vieyra. Crecer y reír con ustedes ha sido una experiencia maravillosa, llena de momentos inolvidables que atesoraré siempre en mi corazón.

Agradezco a la Dra. Ariadna Salazar Quiñónez, así como a todo el equipo de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana, especialmente a Rosa Mondragón y a Orquídea Báez, por todo el apoyo brindado. Su dedicación y compromiso con la educación han dejado una huella profunda en mi formación.

Un agradecimiento especial al Licenciado Horacio Vite Torres por su incalculable apoyo, por ayudarme a crecer en el ámbito profesional y personal. Su orientación ha sido fundamental en mi desarrollo y siempre recordaré sus consejos con gratitud.

Pretendo concluir con este breve exordio, manifestando mi infinita admiración y reconocimiento a las y los autores que hicieron posible esta sencilla y por demás modesta investigación, que tiene como objetivo contribuir a un entendimiento más amplio sobre el papel de la Suprema Corte en la defensa y promoción de los derechos humanos en México, además de fomentar un debate informado sobre la importancia de la interpretación judicial en el contexto de un Estado constitucional de derecho.

INTRODUCCIÓN: ÁMBITO DE ESTUDIO, OBJETO, METODOLOGÍA Y FINES DE LA INVESTIGACIÓN

El estudio de la aplicación de los principios interpretativos de los derechos humanos por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, Suprema Corte o la Corte) en México adquiere una relevancia superlativa, especialmente al considerar que esta institución desempeña una función esencial en la interpretación de la Constitución y en la salvaguarda de los derechos humanos. Así, la SCJN no solo establece precedentes que sirven de guía para otros tribunales, sino que su interpretación tiene un impacto directo en el acceso a la justicia, evidenciando tanto las barreras existentes como los mecanismos que facilitan dicho acceso. Este impacto se manifiesta en la vida cotidiana de las personas, quienes requieren una interpretación efectiva y coherente para asegurar la aplicación y protección que garanticen sus derechos y libertades constitucionales.

Asimismo, un análisis crítico sobre la aplicación de los principios interpretativos fortalece el Estado constitucional de derecho, garantizando que las decisiones de la SCJN se mantengan en coherencia con la Constitución y estén alineadas con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En este marco, la SCJN se enfrenta de manera constante a nuevos desafíos sociales que surgen en la actualidad, fomentando una mayor conciencia social en relación con los derechos de las personas. Estos retos destacan la imperiosa necesidad de una interpretación del derecho que sea dinámica y adaptativa.

En este contexto, surge la pregunta: ¿cuáles son los principios interpretativos específicos de derechos humanos que emplea la SCJN? Para abordar este fenómeno de interés, el argumento central de la investigación sostiene que la SCJN ha evolucionado gradualmente hacia un auténtico Tribunal Constitucional desde 1987. A partir de esa fecha, se han implementado diversas reformas constitucionales destinadas a transformar a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional, tal como se indica en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1987.

No obstante, su papel como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos humanos experimentó un cambio significativo con la reforma constitucional en materia de derechos humanos, promulgada el 10 de junio de 2011. Esta reforma consagró en la Constitución General de la República los principios de interpretación conforme y *pro persona*, a partir de los cuales la hermenéutica de las disposiciones constitucionales de derechos humanos ha sido sofisticada y evolucionada, incorporando diversos principios interpretativos que contribuyen a maximizar la protección de estos derechos. Dichos principios son no solo fundamentales para la labor de la SCJN, sino que también reflejan un compromiso con la dignidad humana y el respeto a los derechos inherentes a todas las personas.

Desde esta perspectiva, el objeto de la presente investigación se centra en los principios interpretativos específicos de las disposiciones constitucionales de derechos humanos que la SCJN aplica en el ejercicio de su jurisdicción constitucional durante la Décima Época. La delimitación del objeto de estudio está estrechamente vinculada a las cuestiones metodológicas y a los objetivos de la investigación.

En cuanto a la metodología empleada, se realiza un análisis exhaustivo de los elementos esenciales de cada principio, seguido de un examen y glosa de las resoluciones emitidas por la Suprema Corte. El estudio de estas decisiones ha requerido un criterio adecuado para llevar a cabo una sistematización efectiva de todos los documentos consultados. En este sentido, para cada uno de los pronunciamientos, se ha desarrollado una base de datos en forma de cuadro que incluye el número de expediente, la fecha de emisión de la sentencia, el nombre del Ministro o Ministra Ponente, así como el nombre de los Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta que participaron en la proyección de la resolución, y el nombre del principio utilizado. Este análisis detallado permitirá identificar patrones y tendencias en la aplicación de estos principios.

El objetivo general de este trabajo es verificar cuáles y en qué medida se han aplicado estas directrices interpretativas por la SCJN en la resolución de los asuntos que se someten a su jurisdicción constitucional, así como determinar qué Ministro o Ministra y qué Secretario o Secretaria utilizan en mayor medida los principios

interpretativos. Este objetivo busca no solo documentar la aplicación de los principios, sino también contribuir a un entendimiento más amplio sobre el papel de la SCJN en la defensa y promoción de los derechos humanos en México, además de fomentar un debate informado sobre la importancia de la interpretación judicial en el contexto de un Estado constitucional de derecho.

Para alcanzar los objetivos planteados, la investigación se estructura de la siguiente manera: el primer capítulo se centra en el análisis de la actividad interpretativa en el marco del Estado constitucional de derecho, con el propósito de examinar la interpretación jurídica en general y la interpretación constitucional de manera específica. A continuación, el segundo capítulo abordará las particularidades de la interpretación constitucional de los derechos humanos, así como la identificación del contenido mínimo de los principios relevantes, tales como el principio *pro persona*, el de interpretación conforme, el de proporcionalidad, el de posición preferente, el de fuerza expansiva, el de progresividad y el de respeto al contenido esencial de los derechos, todo ello en consonancia con la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte. Finalmente, en los capítulos tercero y cuarto, se contextualizarán estos principios en las resoluciones emitidas por la SCJN durante el periodo mencionado, en relación con las siguientes garantías constitucionales: amparo en revisión (AR), amparo directo en revisión (ADR) y acciones de inconstitucionalidad (AI).

CAPÍTULO I

ELEMENTOS DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO

I. INTRODUCCIÓN

La configuración de la actividad interpretativa es un proceso que no puede entenderse de manera aislada. Está profundamente vinculada con las condiciones generales que moldean el ordenamiento jurídico y el desarrollo histórico al que está sujeto.¹ Este capítulo se dedica a explorar cómo ha evolucionado el ordenamiento jurídico, transitando desde la concepción del Estado legal hacia el Estado constitucional de derecho. Este cambio no es menor, ya que redefine completamente la labor del intérprete jurídico.

En el pasado, bajo el sistema jurídico liberal, la interpretación se limitaba a descifrar la voluntad del legislador. Este paradigma seguía las ideas expresadas por Charles Louis de SECONDAT, Barón de Montesquieu, quien ejerció como consejero del Parlamento de Burdeos entre 1714 y 1726. En su emblemática obra, *“El espíritu de las leyes”*, sostenía que: "...los jueces de la Nación, como es sabido, no son ni más ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma...", consecuente con lo anterior, estimaba que, de los tres poderes, "el juzgar es casi nulo...", lo que equivalía a sostener que no era un verdadero poder.² El enfoque era bastante directo: entender y aplicar la ley tal como fue concebida por quienes la crearon. Sin embargo, este enfoque comenzó a cambiar a medida que el concepto de Estado evolucionaba. La transición hacia el Estado constitucional de derecho marcó un antes y un después en la hermenéutica jurídica.

En el Estado constitucional occidental, el ejercicio del poder público se encuentra sometido a un control estricto. No se trata solo de interpretar la ley en

¹ BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Madrid, CEPC-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, p. 28.

² SECONDAT, Charles Louis de, *El espíritu de las leyes*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1992, p. 337 y ss.

función de la voluntad del legislador, sino de hacerlo dentro de los límites que establece la Constitución. Este cambio implica que la interpretación jurídica ya no puede ser un ejercicio mecánico de aplicación de normas. Se convierte en un proceso más complejo y matizado, donde el intérprete debe equilibrar la letra de la ley con los principios y valores constitucionales.³

Este nuevo enfoque tiene implicaciones significativas para la práctica jurídica. Los intérpretes deben ahora tener un conocimiento profundo no sólo de las leyes, sino también de la Constitución y de cómo sus principios se aplican a casos concretos. Además, deben estar preparados para justificar sus interpretaciones no sólo en términos de legalidad, sino también de legitimidad constitucional.

Presentado el contexto de la actividad interpretativa, se delinean aspectos claves de la interpretación jurídica, para aplicarlos específicamente a la constitucional. La elección de este enfoque no es aleatoria, sino que se ha estructurado de esa manera con el propósito de evitar posibles problemas metodológicos y sustanciales que surgirían al estudiar a la hermenéutica constitucional sin haber mencionado previamente los rasgos característicos presentes en toda interpretación jurídica, incluyendo por supuesto, la constitucional.⁴ Este enfoque permite una comprensión más profunda y estructurada de la interpretación constitucional, facilitando así el análisis de sus particularidades y la aplicación de sus principios a casos concretos. Al abordar primero los

³ ZAGREBELSKY, Gustavo, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2008, p.174, señala una problemática común en el ámbito del razonamiento y la acción ética: la confusión entre *principios* y *valores*. Esta confusión no es trivial, ya que, aunque ambos conceptos pueden referirse a los mismos "bienes" como la dignidad humana, la justicia, la seguridad, o el bienestar social, su enfoque y aplicación son radicalmente diferentes, llegando a ser antitéticos en aspectos cruciales. La distinción esencial no radica en los bienes a los que apuntan, sino en *cómo* se toman en consideración. Los principios se entienden como fundamentos inamovibles que guían la acción y el juicio moral, mientras que los valores pueden ser más subjetivos y variar según el contexto cultural o individual. La falta de claridad entre estos dos conceptos conduce a malentendidos y a críticas que, muchas veces, se dirigen de manera inapropiada. Por ejemplo, se pueden criticar los principios utilizando argumentos que en realidad se aplican mejor a los valores, y viceversa. Esta confusión diluye la efectividad del discurso ético y moral, y subraya la necesidad de un análisis más riguroso y diferenciado al abordar cuestiones éticas, jurídicas y sociales. ZAGREBELSKY apunta a la importancia de reconocer y mantener clara esta distinción para una argumentación más precisa y efectiva en el debate público y en la toma de decisiones.

⁴ Este enfoque lo ocupamos siguiendo a CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, CEC, 1988, p. 1 y a FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2020, p. 4.

fundamentos de la interpretación jurídica, se establece una base sólida sobre la cual se pueden explorar los desafíos y las especificidades de la interpretación constitucional, evitando así caer en simplificaciones o equivocaciones comunes. Este método de aproximación garantiza una mayor coherencia en el estudio de la hermenéutica constitucional y asegura que los lectores o estudiosos del tema tengan las herramientas necesarias para entender y aplicar correctamente los principios interpretativos en este ámbito tan fundamental de la ciencia jurídica.

1.1. LA TRANSFORMACIÓN DEL SISTEMA JURÍDICO: DEL ESTADO DE DERECHO AL ESTADO CONSTITUCIONAL

El Estado constitucional de derecho (también denominado simplemente como Estado constitucional, según la expresión alemana del *Verfassungsstaat*), es una vieja ideología adoptada en el ambiente jurídico alemán del siglo XIX, que en la actualidad ha adquirido nuevos alcances.⁵ Se suele considerar como un paso más en la evolución del modelo de “Estado de derecho” o *Rechtsstaat* en alemán,⁶ siendo una de sus formas más elaboradas, ya que combina las contribuciones del constitucionalismo como un movimiento histórico y acumulativo en busca de la

⁵ ACUÑA, Juan Manuel, “Estado constitucional de derecho”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. II, p. 1103.

⁶ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Estado de Derecho: conceptos, funciones y límites”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 11, Madrid, CEC, 2007, pp. 52-62, identifica cuatro modelos principales del Estado de Derecho, reflejando distintas necesidades y contextos históricos; 1) *Rule of Law*: este modelo inglés se enfoca en la sumisión de todos, ciudadanos y autoridades, bajo la ley, promoviendo un gobierno de leyes y no de hombres, donde las normas jurídicas prevalecen y regulan la convivencia social; 2) *État du Droit*: este modelo francés busca limitar el poder público para proteger la libertad individual, enfatizando la importancia de una Constitución que garantice derechos fundamentales y la división de poderes; 3) *Rechtsstaat*: modelo alemán que fortalece el poder público para lograr objetivos específicos, como la unificación nacional, a través de la legitimación y herramientas jurídicas, aunque con una posición más difusa respecto a los derechos individuales y los límites al poder estatal; y 4) *Económico*: surgido en los años ochenta con el Consenso de Washington, este modelo ve al derecho como un instrumento para el desarrollo económico, enfatizando la necesidad de un régimen jurídico que garantice derechos de propiedad y promueva la eficiencia y la competencia económica.

Cada modelo responde a distintas visiones sobre la relación entre el derecho, el estado, y la sociedad, reflejando la evolución del concepto de Estado de Derecho a lo largo del tiempo y en diferentes contextos.

protección más efectiva de los derechos.⁷ Además, logra sintetizar las diferentes tradiciones y experiencias constitucionales desarrolladas a partir de las revoluciones francesa y americana.⁸

El modelo de Estado de derecho alemán, en sus inicios y despojado de cualquier adjetivo, emergió como un contrapunto al *Machtstaat*, o "Estado regido por la fuerza", es decir, el Estado absoluto predominante en el siglo XVII, así como al *Polizeistaat*, el "Estado bajo el régimen de policía", refiriéndose al régimen del despotismo ilustrado, que buscaba la felicidad de los súbditos y era característico del siglo XVIII. Inspirado por el *iusnaturalismo*, que concibe el derecho como pura razón, ajena a cualquier voluntad, comenzó a ser articulado por figuras como KANT, FICHTE y HUMBOLDT. Posteriormente, MOLH y GNEIS continuaron su desarrollo, hasta que el positivismo, más adelante, lo despojó de su esencia, siendo finalmente neutralizado por Kelsen en el contexto de la teoría del Estado liberal alemán.⁹ Según esta teoría, el Estado no solamente se rige por el derecho, sino que también se limita a establecer un orden jurídico que garantice las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad, la igualdad y la participación en la elaboración de las leyes. Esto implica que el Estado no se involucra en ninguna actividad administrativa más allá de la beneficencia.¹⁰

Con el paso del tiempo, el Estado bajo el régimen de derecho se manifestó como un *Estado legalista*, que funcionaba bajo el principio de legalidad como único

⁷ SÁNCHEZ FERRIS, Remedio, *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009, p. 111. Las fases del Estado de derecho se pueden resumir en tres: 1) *Estado legal*, donde la autonomía individual está protegida principalmente por la ley. 2) *Estado de Derecho en sentido estricto*, que añade a la primera fase la garantía judicial, permitiendo que los actos de los poderes públicos sean sometidos a control judicial. 3) *Estado constitucional*, que introduce un control de las leyes por la Justicia constitucional, asegurando que incluso el legislador se someta a los principios constitucionales, transformando al Estado legal en un Estado constituido y organizado según una Constitución normativa.

⁸ GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1999, p. 157. Sobre el desarrollo del constitucionalismo, véase, FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2014, pp. 17-54.

⁹ BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 19. Incluso, señala el autor, puede indicarse con exactitud la primera ocasión en que se utiliza este término. Lo utiliza por primera vez Carl Theodor Welcker en 1813, y reaparece luego en 1824 en el *Staatsrecht der konstitutionellen Monarchie* de Johann Christoph von Aretin. Aunque, ninguno de estos autores entiende el Estado de derecho como una forma especial de Estado, sino que lo entienden, más bien como una nueva especie de Estado.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 21-45.

criterio para la existencia y validez del derecho.¹¹ El protagonismo central de la ley en este modelo de Estado resultaría en la reducción del derecho a la ley y en la primacía de la ley sobre los decretos u ordenanzas dictados por el Gobierno y la Administración.¹² En lo que respecta a la relación entre la ley y la Constitución en este modelo, la Constitución se podría comparar más con un programa político cuyas implementaciones normativas deben ser factibles a través de la indispensable intervención legislativa. De esta manera, se le niega a la Carta Fundamental su fuerza normativa y, sobre todo, su condición de norma suprema.¹³

Tras la conclusión de la Primera Guerra Mundial, los sistemas jurídicos de derecho occidental experimentaron una profunda transformación, marcada por una intensa crítica hacia el Estado legal de derecho. Esta crítica se centraba en la percepción de que dicho Estado, en su configuración, actuaba en defensa del orden establecido y los intereses burgueses, lo que llevó a acuñar el término "Estado burgués". En contraposición, se propuso la idea de un Estado de derecho de contenido social.¹⁴

Al mismo tiempo, emergió una corriente de pensamiento que reivindicaba la Constitución como una verdadera norma jurídica, dotada de fuerza vinculante y sujeta a garantías jurisdiccionales efectivas. Esta visión sostiene que "un derecho cuya validez no puede postularse ante los tribunales no es un verdadero derecho."¹⁵

¹¹ La ideología del Estado de derecho se caracteriza principalmente por el *imperio de la ley*, que implica el sometimiento del Estado a las leyes, las cuales deben ser la expresión racional de la voluntad popular manifestada a través de un Parlamento democráticamente elegido. Este principio conlleva la *legalidad de la Administración*, asegurando que toda actuación administrativa esté sometida a la ley, la cual actúa como un límite inquebrantable y como fundamento de sus actuaciones. SÁNCHEZ FERRIS, Remedio, *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, op. cit., p. 113; GARCÍA RICCI, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, CNDH, 2015, pp. 21-40.

¹² Cfr., ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, "Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009, p. 777.

¹³ Sobre este punto, véase, la insigne obra de GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2006.

¹⁴ Las características del Estado social pueden encontrarse en PISARELLO, Gerardo, "Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales", en COURTIS, Christian (coord.), *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y ambientales (DESCA)*, México, SCJN, 2021, t.I, pp. 3-46. También, véase, SÁNCHEZ FERRIS, Remedio, *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, op. cit., pp. 119-135.

¹⁵ Cfr., GARCÍA-PELAYO, Manuel, "Estado legal y Estado constitucional de derecho", en *Obras completas*, vol. III, Madrid, CEC, 1991, pp. 7-34.

Como consecuencia de ese enfoque institucional, se fundaron los tribunales constitucionales, iniciando en Checoslovaquia y posteriormente extendiéndose a Austria y España.¹⁶ La Constitución de Checoslovaquia, fechada el 29 de febrero de 1920, se distingue por ser el primer ordenamiento que estableció formalmente un Tribunal Constitucional. Este órgano tenía la prerrogativa fundamental de verificar la conformidad de las leyes promulgadas en la República Checoslovaca, así como las leyes aplicables a la población de Rutenia Subcarpática (población eslovaca), con los principios establecidos en la Carta Fundamental.¹⁷ El Tribunal Constitucional de Checoslovaquia estuvo activo desde 1920 hasta 1938; enfrentó un período de inactividad debido a la no renovación de sus miembros, así como numerosos desafíos en el desempeño de sus funciones, y se disolvió en 1938 a raíz de la invasión nazi de Alemania y la subsiguiente creación del Protectorado de Bohemia y Moravia (1939-1945). Tras el cese de la Segunda Guerra Mundial, se instauró un nuevo Tribunal Constitucional en la Constitución de la República Socialista Federal de Checoslovaquia, fechada el 26 de octubre de 1968,

¹⁶ Siguiendo a FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de la segunda edición francesa, *Les cours constitutionnelles*, de Vicente Villacampa, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 21-27, el éxito de los tribunales constitucionales -también conocido como el *modelo kelseniano o europeo de control de constitucionalidad*-, se atribuye a diversos factores presentes en la mayoría de los países que lo han adoptado tras la Segunda Guerra Mundial. Históricamente, la elección de este modelo fue motivada por las enseñanzas extraídas de las experiencias totalitarias nazi y fascista, con el fin de consolidar “verdaderas democracias” en el período posterior a las dictaduras, especialmente en naciones como Alemania, Italia, España y Portugal. Estos países prefirieron el modelo Kelseniano sobre el modelo americano, principalmente debido a la desconfianza en los jueces ordinarios.

Además, la teoría propuesta por Hans Kelsen en 1928 y posteriormente desarrollada por su discípulo Charles Eisenmann, argumenta que la existencia de un Tribunal Constitucional encargado de revisar la constitucionalidad de las leyes se alinea perfectamente con la teoría de la separación de poderes. Se subrayó la importancia de salvaguardar la Constitución, limitando su revisión y definiéndola no solo como un conjunto de procedimientos, sino también como un catálogo de derechos fundamentales.

Existen también razones institucionales o políticas que justifican la necesidad de estos tribunales, como la necesidad de ejercer un control sobre los parlamentos, cuyas legislaciones podrían poner en riesgo las libertades individuales. La transición hacia regímenes parlamentarios o semiparlamentarios con mayorías estables ha hecho indispensable la presencia de una justicia constitucional que funcione como un contrapeso y control del gobierno. Esto es particularmente relevante en sistemas donde la separación de poderes está en riesgo por la fusión entre el bloque parlamentario y el Ejecutivo. En países como Alemania, Austria, España y Francia, la justicia constitucional se ha erigido como un pilar esencial para garantizar un control efectivo del Gobierno y proteger las libertades frente a un poder mayoritario.

¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980, p. 127.

posicionando a Checoslovaquia como el único Estado socialista dotado de un Tribunal Constitucional.¹⁸

La Alta Corte Constitucional Austriaca, introducida en la Constitución del 1 de octubre de 1920,¹⁹ fue instaurada bajo la influencia de Hans Kelsen, destacado profesor de derecho público y filosofía del derecho de la Universidad de Viena. Kelsen también se desempeñó como el primer miembro permanente de esta Corte desde su fundación en 1921 hasta la reestructuración del organismo en 1929. Durante este periodo, la estructura del Tribunal en Austria experimentó modificaciones en 1925 y 1929, hasta que fue disuelta tras el golpe de estado de 1933. En 1934, bajo la administración del canciller Dollfuss, se promulgó una nueva Constitución de carácter "corporativo", que estableció un "Tribunal Federal" que combinaba las competencias de los Tribunales constitucional y administrativo. Sin embargo, este Tribunal fue abolido el 13 de marzo de 1938 tras la ocupación de Austria por Alemania, y no se restableció hasta la ley constitucional del 12 de octubre de 1945, tras recuperar Austria su independencia.²⁰

En España, aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales previsto en la Constitución Republicana de 9 de diciembre 1931,²¹ entre cuyas facultades principales correspondía conocer recursos contra la inconstitucionalidad de las leyes y de amparo de garantías constitucionales.²² Cerró en 1936 con motivo de la guerra civil.

Pero es, sobre todo, después de la Segunda Guerra Mundial cuando tales tribunales se establecen en varios países de Europa occidental y, con ello, se da

¹⁸ MATÍAS CAMARGO, Sergio Roberto, "El constitucionalismo checoslovaco, su Tribunal Constitucional y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático", en *Diálogos de saberes*, núm. 52, Bogotá, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, 2020, pp. 127-137.

¹⁹ "Puede considerarse que tiene un predecesor: el Tribunal del Imperio (*Reichsgericht*), creado por la Constitución del 21 de diciembre de 1867, y al que los ciudadanos podían dirigir recursos por violación de sus derechos constitucionalmente garantizados...". Cfr., FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, op. cit., p. 43.

²⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, op. cit., p. 47.

²¹ Sobre este órgano, véase, BASSOLS COMA, Martín, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España*, Madrid, CEPC, 2010.

²² BRAGE CAMAZANO, Joaquín y REVIRIEGO PICÓN, Fernando, "El Tribunal Constitucional (España)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Buenos Aires, UNAM-Marcial Pons, 2009, pp. 227-261.

inició a la consolidación del *Estado constitucional de derecho*, pues, de la misma forma que “no podía hablarse en propiedad de Estado legal de derecho más que cuando existe una jurisdicción contencioso-administrativa, tampoco puede hablarse de un Estado constitucional de derecho sin una jurisdicción contencioso constitucional.”²³

1.1.1. Elementos determinantes del Estado constitucional de derecho

Los elementos determinantes, según el léxico de la comparación jurídica, constituyen los componentes fundamentales que fundan el ordenamiento, o lo que es lo mismo, las “partículas jurídicas elementales”.²⁴ Es evidente que la estructura del Estado constitucional varía en función de los distintos modelos constitucionales adoptados por cada país y de las competencias asignadas a sus tribunales constitucionales. Sin embargo, ello no obstaculiza que, desde la perspectiva de la teoría del Estado y de la Constitución, se pueda elaborar un concepto o una visión general de dicha configuración estatal. Así, al referirnos a un Estado constitucional de derecho, estamos aludiendo a sistemas jurídico-políticos que se caracterizan por poseer las siguientes propiedades:²⁵

a) El *principio de dignidad humana*. Se fundamenta en la premisa de que la dignidad humana, arraigada en “la cultura de un pueblo y en los derechos universales de la humanidad,” se manifiesta a través de la singularidad de ese pueblo. Este encuentra su esencia en sus “tradiciones y experiencias históricas, proyectando sus aspiraciones en los anhelos y la creatividad orientada hacia el futuro.”²⁶

²³ GARCÍA-PELAYO, Manuel, “Estado legal y Estado constitucional de derecho”, *op. cit.*, p. 38.

²⁴ “La teoría de los “elementos determinantes” de Léontin-Jean CONSTANTINESCO parte de la idea de que un ordenamiento está determinado por la suma de normas, principios, conceptos jurídicos instituciones que regulan las relaciones de un grupo social”, PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado. 1. La ciencia y el método*, México, UNAM-IIJ-Astrea, 2016, pp. 10, 209 y ss.

²⁵ El desarrollo se realiza siguiendo los cánones de CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales constitucionales y regionales*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2019, pp. 1-35.

²⁶ Véase, HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, 2ª ed., México, IIJ-UNAM, 2016, p. 1.

b) *El principio de soberanía popular*. Este principio se interpreta no como una “competencia para la arbitrariedad de quienes ejercen el poder”, ni como una “restricción mística a las libertades individuales”.²⁷ Más bien, se considera un pilar para la “democratización efectiva de los procesos institucionales del Estado”, asegurando que cualquier acción de los órganos estatales se base en la legitimación previa por parte del pueblo y se ejecute en su beneficio.²⁸

c) *El principio de división de poderes*. Se acoge el principio de división de poderes, pero con una visión renovada respecto a sus precursores preconstitucionales.²⁹ La finalidad ya no es solo evitar la concentración de poder, sino establecer un deber jurisdiccional de los tribunales constitucionales para proteger este principio,³⁰ actuando como intérpretes últimos de la Constitución y garantes del orden constitucional.

d) *El principio de fuerza normativa de la Constitución como norma suprema*.³¹ En este sentido, la Constitución es entendida no sólo como una norma jurídica de eficacia directa en todo el ordenamiento, sino también como la norma fundamental, *lex superior*, que condiciona la validez de todas las normas infraconstitucionales.³²

²⁷ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial...*, op. cit., p. 6.

²⁸ Cfr., PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, 11ª ed., Madrid, Tecno, 2017, pp. 189-217.

²⁹ COSSÍO DÍAZ, José Ramon, “La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIV, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, pp. 103-110. El autor refiere que no es posible seguir entendiendo la división de poderes como la entendía MONTESQUIEU, por varias razones. Primero, “porque no tenemos una división de clases sociales como la que suponía MONTESQUIEU en el capítulo sobre la “Constitución de Inglaterra” de su tan conocido y citado *Del espíritu de las leyes*.” Segundo, “tampoco podemos seguir imaginando la división de poderes como un elemento único o central para garantizar la libertad.” Esto, tomando en consideración que MONTESQUIEU “es un pensador *preconstitucional*. Después de él aparecieron las constituciones y las ideas del constitucionalismo, de forma tal que la protección de la libertad ya no puede descansar en exclusiva en la división de poderes.”

³⁰ Véase, BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, *passim*.

³¹ PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, p. 25; GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., pp. 55 y 56.

³² GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., pp. 55-57. Además, el autor refiere que “la técnica de atribuir a la Constitución el valor normativo superior, inmune a las Leyes ordinarias y más bien determinante de la validez de estas, valor superior judicialmente tutelado, es la más importante creación, con el sistema federal, del constitucionalismo norteamericano.” En un sentido similar, FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo...*, op. cit., p. 60, quien señala que “...la Constitución federal americana comienza un modelo que prevé como primer

Esto se debe a tres razones principales: “define el sistema de fuentes formales del derecho”, garantizando que cualquier ley o reglamento sea válido sólo si se dicta conforme a la Constitución; representa la “intención fundacional y configuradora del sistema”, otorgándole una pretensión de permanencia sobre normas ordinarias; y concentra un “contenido sustancial” que todas las fuentes inferiores deben desarrollar e interpretar positivamente, sin oponerse a él.³³ En conclusión, la Constitución es la primera de todas las normas, la norma de las normas y la fuente de todas las fuentes. En otras palabras, la *supremacía constitucional* ha de encarnar una práctica social que reconozca como inválidas las normas o decisiones que vulneren lo establecido en el texto supremo.³⁴

e) *La rematerialización constitucional*. La Constitución incorpora normas formales y sustantivas que definen competencias, procedimientos y establecen límites y obligaciones para los poderes del Estado. Este aspecto del constitucionalismo contemporáneo destaca que la Constitución no solo dicta cómo se debe producir el derecho, sino que también predispone sus contenidos.³⁵

f) *Las garantías constitucionales*. Las normas constitucionales establecen garantías³⁶ específicas para asegurar la plena efectividad de la tutela judicial de los derechos humanos.³⁷ Esto establece una relación directa entre los derechos y la Constitución, siendo el control de constitucionalidad el eje central del constitucionalismo contemporáneo.³⁸

rasgo fundamental la supremacía de la Constitución, en primer lugar, frente a la ley ordinaria del parlamento y, por lo tanto, frente a la voluntad de la mayoría.”

³³ Para todo, véase, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 47.

³⁴ PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos...*, op. cit., p. 26.

³⁵ *Idem*.

³⁶ Entendiendo estas como “los instrumentos predominantemente de carácter procesal dirigidos a la protección y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental (procesos y procedimientos constitucionales)”, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica de derecho procesal y constitucional*, 2ª ed., Madrid, UNAM-Marcial Pons, 2014, p. 49.

³⁷ CASAL H., Jesús María, *Constitución y justicia constitucional*, 2ª ed., Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004, p. 25; PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos...*, op. cit., p. 26.

³⁸ En similar sentido, véase, CEA EGAÑA, José Luis, “Tareas para transitar desde el Estado legal al Estado constitucional de derecho”, en *Estudios constitucionales*, año 3, núm. 2, Chile, Universidad Talca, 2005, p. 410.

g) *El principio de eficacia o aplicación directa del texto constitucional.* Se promueve el principio de que la Constitución debe ser directamente accesible y aplicable por todos los operadores jurídicos, no sólo por el legislador, debido a su supremacía tanto formal como material. Esto implica que las disposiciones constitucionales pueden ser invocadas directamente en cualquier proceso jurisdiccional, otorgando a los jueces ordinarios la competencia para resolver litigios conforme al ordenamiento jurídico constitucional.³⁹

Es en este contexto donde la *interpretación constitucional* proyecta su importancia y complejidad, sobre todo, si tenemos en cuenta que a través de este proceso se determina el significado y alcance de las disposiciones constitucionales, incluyendo los derechos humanos. Este proceso no es estático, sino dinámico y en constante evolución, adaptándose a los cambios sociales y a las nuevas realidades. Los intérpretes de la Constitución deben adaptar su entendimiento de la Norma Suprema a los nuevos contextos y realidades sociales, asegurando que la Constitución permanezca relevante y efectiva como marco de convivencia social y política, y que los derechos humanos se mantengan como herramientas reales de protección y desarrollo personal y colectivo. La interpretación constitucional tiene una doble función: adaptar la Constitución a los cambios sociales y fortalecer el Estado constitucional de derecho al garantizar la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

1.2. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA

1.2.1. *Noción de interpretación jurídica*

Como punto de partida, hay que reconocer que la interpretación jurídica pertenece al campo de la hermenéutica. Según Emilio BETTI, la hermenéutica, proveniente del griego *ἑρμηνεύειν* (*hermenéuein*), se define como la ciencia del espíritu enfocada en el arte de interpretar textos para desentrañar su significado.⁴⁰

³⁹ ANÓN ROIG, María José, "Derechos Fundamentales y Estado constitucional", en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 40, Valencia, Universidad de Valencia, 2002, p. 27; PRIETO SANCHÍS, Luis, *El constitucionalismo de los derechos...*, *op. cit.*, p. 26.

⁴⁰ Cfr., BETTI, Emilio, *Teoría de la interpretación jurídica*, 3ª ed., trad. de Alejandro Vergara Blanco, Chile, Universidad Católica de Chile, 2015, *passim*.

Este arte ha experimentado una evolución significativa, especialmente en disciplinas vinculadas a la interpretación de textos de carácter sagrado o canónico, tales como la teología (*hermeneutica sacra*), el derecho (*hermeneutica juris*) y la filología (*hermeneutica profana*).⁴¹

En el ámbito jurídico, existe un consenso en cuanto a que la interpretación implica asignar o precisar el significado de algo, siendo esta una actividad de gran relevancia debido a las numerosas indeterminaciones que pueden afectar al sistema jurídico. No obstante, al intentar delinear con mayor claridad qué conlleva y cómo debe efectuarse la actividad interpretativa en el campo del derecho, emergen diversos desacuerdos.

En este sentido, no debe perderse de vista que el empleo de la expresión “interpretación” por parte de los operadores jurídicos no es unívoco ni preciso, dado que el concepto presenta ambigüedades significativas. En primer lugar, no hay uniformidad respecto a los posibles objetos de interpretación. En este sentido, WRÓBLEWSKI distingue entre la "*interpretación sensu largissimo*", vista como la comprensión de un objeto como fenómeno cultural (por ejemplo, una actitud, una frase, un acontecimiento, un texto, etc.); la "*interpretación sensu largo*", referida a la comprensión de cualquier signo lingüístico, es decir, para entender un signo de un lenguaje determinado es necesario interpretarlo asignándole un significado conforme a las reglas de sentido de ese lenguaje; y la "*interpretación sensu stricto*", que es la determinación del significado de una expresión lingüística ante dudas específicas sobre este en un caso concreto.⁴²

De manera similar, GUASTINI señala que, cuando se habla de interpretar un acto o comportamiento humano, interpretar puede significar formular suposiciones sobre los objetivos, razones o intenciones del sujeto actuante; en otros casos, puede implicar atribuir un sentido o valor a la acción en cuestión. Además, al interpretar un evento histórico o social, comúnmente se trata de elaborar conjeturas sobre una

⁴¹ GRONDIN, Jean, *¿Qué es la hermenéutica?*, trad. de Antoni Martínez Riu, Barcelona, Herder, 2008, pp. 15 y ss.

⁴² WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de Arantxa Azurza, Juan Igartua Salaverria y Francisco Javier Ezquiaga, Chile, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 27 y 28.

relación de causa y efecto entre un hecho (o conjunto de hechos) condicionante y un hecho (o conjunto de hechos) condicionado. Por otro lado, interpretar un texto implica otorgarle sentido y significado a un fragmento específico del lenguaje, ya sean palabras, frases o declaraciones.⁴³

La segunda ambigüedad del término "interpretación" distingue entre la interpretación como actividad y la interpretación como resultado. Así, por un lado, tenemos la interpretación-actividad, que alude al proceso o actividad interpretativa en sí, y por otro, la interpretación-resultado, que se refiere al resultado o producto final de dicha actividad.⁴⁴ Además, en lo que respecta a la interpretación como actividad, se pueden identificar dos enfoques: la "interpretación noética" y la "interpretación dianoética". La interpretación noética se da cuando se produce una comprensión del significado de manera intuitiva, como una captación intelectual inmediata de una realidad inteligible. En cambio, la interpretación dianoética requiere de un pensamiento discursivo, es decir, de una argumentación.⁴⁵

Este fenómeno ha llevado a que, tradicionalmente, en el ámbito doctrinal se establezca una distinción entre un concepto restringido y uno amplio de interpretación jurídica.

El concepto restringido se fundamenta en el aforismo latino "*in claris non fit interpretatio*", cuyo origen se remonta a los siglos III y II a.C., una época marcada por la prominencia de juristas como SABINO, PRÓCULO, GAYO, PAPINIANO, ULPIANO, entre otros.⁴⁶ Esta máxima, que ha sido adaptada por los operadores jurídicos, sostiene que la labor interpretativa debe reservarse exclusivamente para textos que presenten vaguedad, ambigüedad o confusión. De acuerdo con esta perspectiva, allí donde no existen dudas, no se justifica la interpretación.⁴⁷

⁴³ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina Gascón y Miguel Carbonell, México, IIJ-UNAM, 1999, pp. 1 y 2.

⁴⁴ TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, 2ª ed., trad. de Diego Dei Vecchi, Lima, Palestra, 2017, p. 71.

⁴⁵ LIFANTE VIDAL, Isabel, "Interpretación jurídica", en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2015, vol. II, pp. 1350 y 1351; Id., *Argumentación e interpretación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 21.

⁴⁶ Véase, TORRENT, Armando, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza, Neo Ediciones, 1993, pp. 424 y ss. Citado por FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, op. cit., p. 7.

⁴⁷ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Interpretación jurídica", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.),

Por otro lado, la interpretación en sentido amplio se aplica para dotar de significado a una disposición normativa, sin importar si su significado es claro u oscuro, evidente o controvertido, preciso o ambiguo. Esta aproximación se basa en el entendimiento de que las palabras — y, por ende, los enunciados normativos que las contienen — no tienen un significado único e invariable. En cambio, el significado de cada término puede variar dependiendo de su posición dentro de un precepto específico, o incluso, teniendo en cuenta el contexto general de la ley o de otras normativas aplicables.⁴⁸

Optar por uno u otro de estos conceptos de interpretación implica adoptar distintas visiones sobre las actividades intelectuales de los juristas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Específicamente, aquellos que se inclinan por el concepto restringido tienden a obviar el aspecto volitivo o decisorio de las operaciones doctrinales y jurisprudenciales. Esta perspectiva presupone la existencia de fuentes "claras", con un significado pacífico, y fuentes "oscuras", con un significado dudoso. Se argumenta que solo en el caso de las fuentes "oscuras" se requieren valoraciones, elecciones y decisiones, mientras que la interpretación de una fuente "clara" es un ejercicio cognitivo destinado a revelar un significado preexistente en el texto, en lugar de determinar cuál de los posibles significados se ajusta mejor a ese texto en particular. Se asume que la interpretación de un texto "claro" puede ser catalogada como verdadera o falsa.⁴⁹

Generalmente, aunque no de manera exclusiva, esta concepción se asocia con la creencia errónea de que las palabras (y los textos legislativos formulados con ellas) poseen un significado intrínseco o "propio", independiente de las distintas formas de uso y comprensión. Así, se considera que cada palabra tiene su propio significado, y no son los seres humanos quienes le asignan un significado (a veces preferido sobre otro).⁵⁰

Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio, op. cit., p. 1267.

⁴⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular", en *Dikaion - Revista de Fundamentación Jurídica*, núm. 19, Chiá-Colombia, Universidad de La Sabana, enero-junio 2010, p. 145.

⁴⁹ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica, op. cit., p. 6.*

⁵⁰ *Ibidem*, p. 7.

Por el contrario, quienes adoptan el concepto amplio de interpretación resaltan que asignar un significado a un texto siempre implica realizar valoraciones, elecciones y decisiones, dado que las palabras no tienen un "significado propio"; su significado es otorgado por quien las utiliza o las interpreta. Por lo tanto, el significado es variable y cada decisión interpretativa es, en diferentes grados, discrecional.⁵¹

En consecuencia, quienes se adhieren al concepto restringido suelen equiparar la "disposición" con la "norma", centrando la interpretación jurídica en esta última. En contraste, aquellos que defienden el concepto amplio sostienen que en cada disposición jurídica es posible distinguir entre la "disposición" o texto normativo y la "norma" o contenido normativo.⁵²

Esta distinción es fundamental no solo desde una perspectiva conceptual, sino también en términos prácticos. El intérprete examina la disposición normativa que va a aplicar en relación con el caso concreto que debe regular (por ejemplo, un comportamiento específico) y extrae de ella la norma que está lista para ser implementada.⁵³

1.2.2. Variedad de intérpretes

La doctrina especializada coincide en que la interpretación jurídica es una actividad que, si bien es ejercida de manera preponderante por ciertos operadores jurídicos específicos, no es exclusiva de estos. Dependiendo del agente que interprete el documento legal, se pueden identificar los siguientes tipos de interpretación jurídica:

a) *Interpretación auténtica*. En su acepción más amplia, se refiere a la interpretación realizada por el propio autor del texto legal, sin importar la identidad de éste ni la naturaleza del documento. En un sentido más restringido y específico,

⁵¹ Para profundizar sobre el tema, véase, GUASTINI, Riccardo, *Ensayos escépticos sobre la interpretación*, trad. de César E. Moreno More, Puno, Zela, 2018, pp. 59 y ss.

⁵² Sobre esta distinción, ya clásica en la teoría del derecho, véase, los diversos trabajos contenidos en POZZOLO, Sunana y ESCUDERO, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011.

⁵³ ZAGREBELSKY, Gustavo, "La Corte Constitucional y la interpretación de la Constitución", en Antonio López Pina (ed.), *División de poderes e interpretación*, Madrid, Tecnos, 1987, p. 61. Citado por DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2018, p. 44.

se trata de la interpretación de una ley llevada a cabo por el legislador a través de una norma posterior, comúnmente denominada ley interpretativa o ley de interpretación auténtica. Esto se fundamenta en el principio latino *ejus est interpretari legem cujus est condere*, que se traduce como "a quien corresponde dictar la ley, le corresponde interpretarla".⁵⁴

b) *Interpretación judicial*. Esta interpretación es realizada por los órganos jurisdiccionales en el marco de sus competencias. Se considera una interpretación de carácter decisivo, ya que las resoluciones interpretativas de los jueces tienen efectos jurídicos vinculantes. Algunos expertos señalan que la interpretación judicial se orienta hacia los hechos, puesto que parte no del texto normativo en abstracto, sino de determinar si un hecho específico se encuadra dentro del ámbito de aplicación de una norma en particular. Esto implica que la interpretación de la norma y la calificación del hecho en cuestión están intrínsecamente vinculadas.⁵⁵

c) *Interpretación doctrinal*. Corresponde a la llevada a cabo por aquellos dedicados al estudio y práctica del derecho, quienes no ostentan el carácter de autoridad.⁵⁶ Esta interpretación se distingue de la judicial, principalmente, por su alcance, ya que se considera una recomendación que busca influir en la interpretación que los jueces hacen de las disposiciones legales, aunque sin tener un carácter vinculante. Además, se caracteriza por su enfoque en la interpretación de textos de manera abstracta, sin centrarse en controversias específicas.⁵⁷

d) *Interpretación oficial*. Se da cuando un órgano estatal, actuando dentro de sus competencias, interpreta un texto jurídico en relación con un caso concreto, con el objetivo de identificar la normativa aplicable. Este tipo de interpretación busca esclarecer el alcance y aplicación de las leyes en situaciones específicas.⁵⁸

⁵⁴ Cfr., WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, op. cit., p. 33.

⁵⁵ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional ...*, op. cit., p. 10.

⁵⁶ CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012, p. 69.

⁵⁷ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op. cit., p. 20; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional ...*, op. cit., p. 11.

⁵⁸ Cfr., WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, op. cit., p. 34.

1.2.3. Métodos de la interpretación jurídica en general

La interpretación jurídica se configura como un proceso intelectual que, partiendo de expresiones lingüísticas específicas contenidas en enunciados normativos, se llega a la identificación de su contenido normativo. Es decir, se transita desde los significantes, que son los enunciados textuales, hacia los significados, que son las normas en sí. Este proceso no está exento de retos y ambigüedades, dado que no existe una única solución definitiva para cada situación jurídica. Esto se debe a que una disposición normativa puede ser susceptible de múltiples interpretaciones.⁵⁹

Conscientes de estas dificultades, los sistemas jurídicos a lo largo de la historia han reconocido la importancia de adoptar técnicas y métodos interpretativos específicos. El objetivo de estos métodos es proporcionar un marco que confiera razonabilidad y coherencia a la actividad interpretativa. Dichos métodos, también conocidos como cánones o directrices de interpretación, comprenden una variedad de argumentos empleados por los juristas para abordar los desafíos inherentes a la interpretación y, sobre todo, para fundamentar la decisión interpretativa seleccionada. Así, su propósito es doble: facilitar la atribución de significado y legitimar la elección interpretativa realizada.⁶⁰

La conceptualización de los métodos clásicos de interpretación fue articulada por Friedrich Karl von SAVIGNY en el siglo XIX, quien los denominó "elementos" de la interpretación. Según el autor, la interpretación jurídica es una acción necesaria para reconstruir el verdadero contenido de la ley, un proceso no muy distinto al de la interpretación de cualquier otro texto. Sin embargo, al examinar sus componentes, se descubre su carácter singular, identificable en cuatro elementos esenciales: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático.⁶¹

SAVIGNY enfatizó que estos cuatro elementos no representan categorías excluyentes entre sí, sino que constituyen procesos complementarios cuya

⁵⁹ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2016, p. 263.

⁶⁰ *Idem*.

⁶¹ Para mayor referencia, véase, SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, Santiago-Chile, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 43-52. El texto original apareció en 1951.

integración resulta esencial para una interpretación legal efectiva. Aunque es posible que ciertos elementos adquieran mayor relevancia en determinados contextos.

A raíz de los trabajos de SAVIGNY, la mayoría de los esquemas de criterios interpretativos han incorporado estos cuatro elementos, con variaciones en su formulación. Estos incluso han sido integrados en el derecho positivo de diversos países.⁶² No obstante, persiste un debate respecto al número exacto de estos argumentos, su formulación precisa, su función y su jerarquía dentro del proceso interpretativo.

Por tanto, resulta necesario delinear, aunque sea brevemente, las características de los métodos hermenéuticos propuestos por SAVIGNY. A través de ellos, el jurista alemán estableció una perspectiva del derecho como un sistema dotado de un universo conceptual propio, que permite elucidar de manera rigurosa el significado específico de las disposiciones jurídicas relevantes en cualquier proceso. A tal efecto, las características son las siguientes:

⁶² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, op. cit., p. 13. El autor señala que, estas reglas, por lo regular, son concentradas en los códigos civiles, específicamente, en sus disposiciones sobre la ley en general (según la tradición del Código napoleónico). Aunque, también se han desarrollado algunas técnicas como producto de la jurisprudencia de los Tribunales (criterios de interpretación), o incluso, se han reconducido los elementos, principios o criterios legales y extralegales (no extrajurídicos) a través de la ciencia del derecho.

Como ejemplo de lo anterior, puede citarse el Código Civil español, que en su Capítulo II, relativo a la aplicación de las normas jurídicas, señala: art. 3.1. "Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas; [...] art. 4.1. "Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón.

El Código Civil italiano, en sus disposiciones sobre la ley en general, señala en su artículo 12: "En la aplicación de la ley no se puede atribuir a ella un sentido diverso de aquel hecho evidente por el significado propio de las palabras según la conexión de ellas, y de la intención del legislador. Si una controversia no puede ser decidida con una disposición precisa, se estimarán las disposiciones que regulan casos similares o materias análogas, en caso de que aún existan dudas, se decide según los principios generales del ordenamiento jurídico del Estado".

Por lo que respecta al Código Civil federal mexicano en sus disposiciones preliminares manifiesta: "Art. 19. - Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del Derecho".

a) *Método de interpretación gramatical*. Este método se centra en el análisis del sentido literal de los textos normativos,⁶³ partiendo del principio de que las palabras poseen un significado específico determinado por su uso habitual y las reglas de sintaxis. Se sostiene sobre dos pilares fundamentales: el *argumento semántico*, que asigna a cada enunciado su significado literal basándose en la composición léxica y sus conexiones sintácticas; y el *argumento a contrario*, que se enfoca en una interpretación lingüística pura, limitando los significados posibles a aquellos estrictamente derivados del texto, promoviendo así interpretaciones restrictivas.⁶⁴

b) *Método de interpretación histórica*. Conocido también como “interpretación genética”, este enfoque atribuye a los enunciados normativos el significado que históricamente se les ha conferido, a menos que existan indicaciones explícitas que sugieran lo contrario.⁶⁵ Se basa en la evolución histórica de la norma dentro de una misma materia jurídica, pudiendo adoptar una perspectiva *estática*, que presume una intención conservadora del legislador, o una *dinámica*, que considera la historia como un proceso de cambio, adaptando la interpretación a nuevas circunstancias y realidades.⁶⁶

c) *Método de interpretación lógica*. Según SAVIGNY, este método enfatiza la coherencia interna de la ley, analizando la relación entre sus distintas partes y el desarrollo del pensamiento legislativo.⁶⁷ Utiliza principios lógicos para desentrañar el verdadero significado de la norma, aplicando reglas como “el que puede lo más,

⁶³ “Toda interpretación de un texto ha de empezar con el sentido literal”, LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1994, p. 316.

⁶⁴ Respecto a estos argumentos, véase, EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, 2ª ed., Lima, Grijley, 2017, pp. 232, 236 y 239.

⁶⁵ Véase, TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, op. cit., pp. 424 y 425.

⁶⁶ Una clasificación bastante similar es aquella que separa a la doctrina constitucional estadounidense en cuanto a la interpretación de la Constitución. Por un lado, se encuentran los *originalistas*, quienes abogan por asignar a las normas el sentido que tenían en el momento de su creación; por otro lado, los *no originalistas* creen que la interpretación debe considerar los cambios ocurridos en la comprensión de los conceptos incorporados en las normas. Para profundizar en este relevante debate, véase, SOLUM, Lawrence B., “Originalism versus living constitutionalism: The conceptual structure of the great debate”, en *Northwestern University Law Review*, núm. 6, vol. 113, Chicago, Northwestern University Pritzker School of Law, 2019, p. 1243.

⁶⁷ SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, op. cit., p. 44.

puede lo menos" y "donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción", entre otras, para alcanzar una interpretación congruente y fundamentada.⁶⁸

d) *Método de interpretación sistemático*. Este método sostiene que el significado de una disposición normativa debe ser coherente con el conjunto del sistema jurídico al que pertenece.⁶⁹ La interpretación debe considerar la posición del enunciado dentro del marco jurídico, es decir, empleando los *argumentos a rubrica* y *sedes materiae*. El *argumento a rubrica* se basa en la premisa de que el título o rúbrica que precede a un artículo o grupo de artículos ofrece claves esenciales sobre el contenido regulado bajo estos. Por otro lado, el *argumento sedes materiae* se enfoca en el significado que se deriva de la ubicación específica de una disposición dentro del contexto normativo, asumiendo que esta localización estratégica revela la intención del legislador.⁷⁰

Además, este método debe considerar las relaciones jerárquicas y lógicas con el resto del ordenamiento jurídico, a través de tres argumentos fundamentales: el *argumento sistemático en sentido estricto* (que implica que el significado de una disposición debe considerar el contenido de otras normas, interpretándose en consonancia con su contexto);⁷¹ el *argumento a cohaerentia* (que sostiene que la interpretación de las disposiciones normativas no puede resultar en normas incompatibles entre sí, promoviendo una interpretación que maximice la coherencia con el resto del sistema);⁷² y el *argumento de la no redundancia* (según el cual se deben descartar interpretaciones de una disposición que no aporten nada nuevo al ordenamiento, evitando repetición de lo establecido por otra disposición del mismo ordenamiento).

Además de los criterios interpretativos ya expuestos, la doctrina especializada ha formulado algunos otros que han mostrado ser de bastante utilidad, tales como:

⁶⁸ Esta es la definición dada por, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios... op. cit.*, p. 14.

⁶⁹ Véase, TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, op. cit., p. 433.

⁷⁰ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación...*, op. cit., pp. 266 y 267.

⁷¹ *Ibidem*, p. 269.

⁷² DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, op. cit., p. 339; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación...*, op. cit., p. 276.

a) *Método de interpretación teleológica*. Este enfoque busca descubrir los valores y finalidades inherentes al texto normativo. Su esencia reside en comprender el propósito o "*telos*" detrás de la disposición normativa.⁷³ Se sustenta en la premisa de que el legislador persigue unos objetivos específicos con la norma, convirtiéndola en un medio para alcanzar dichos fines. Por lo tanto, la interpretación debe considerar y reflejar estos objetivos.⁷⁴

b) *Método de interpretación correctiva*. Este método permite atribuir al texto normativo un significado que se desvía del sentido literal, pudiendo ser este más limitado o más amplio. De esta manera, se distinguen dos variantes: la *interpretación restrictiva* y la *interpretación extensiva*. La interpretación restrictiva limita el alcance de aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la norma, mientras que la interpretación extensiva expande este alcance para incluir situaciones que, según una lectura literal, quedarían excluidas.⁷⁵

c) *Método de interpretación adecuadora*. La cual se deriva de la interpretación sistemática. Esta modalidad interpretativa se emplea para armonizar el significado de una disposición legal con el significado previamente establecido por otras disposiciones de mayor jerarquía. Además, se recurre a la interpretación adecuadora para ajustar el sentido de un texto normativo a los principios generales del derecho.⁷⁶

d) *Método de interpretación evolutiva*. Se refiere al proceso mediante el cual se le atribuye un nuevo significado a un texto normativo, diferente del inicialmente previsto, tomando como base los cambios sociales, culturales o de cualquier otra índole que influyen en la aplicación de la ley. Este enfoque se distingue de interpretaciones anteriores al no basarse en la intención específica del legislador, sino en la "naturaleza de las cosas"; es decir, en cómo las circunstancias en constante evolución exigen una adaptación en la forma de interpretar las disposiciones normativas. La interpretación evolutiva puede llevar a una ampliación

⁷³ Definición que tomamos de FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios... op. cit.*, p. 29.

⁷⁴ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación...*, *op. cit.*, p. 284.

⁷⁵ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, *op. cit.*, pp. 31-43.

⁷⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular", *op. cit.*, p. 149.

o reducción del alcance de una legislación, permitiendo su adaptación a situaciones nuevas que no fueron consideradas por el legislador en su momento.⁷⁷

c) *Método de interpretación comparativa*.⁷⁸ Este tipo de interpretación se emplea para justificar la atribución de un significado específico a una disposición normativa, basándose en el entendimiento que se presume corresponde a otra disposición normativa (o a otros documentos-fuentes) de un ordenamiento jurídico distinto.⁷⁹ En otras palabras, cuando un juez nacional se encuentra ante un enunciado normativo propio y recurre a una argumentación comparativa, el sentido de dicho enunciado se definirá por el significado que el juez asigne a otro enunciado normativo que aborde el mismo tema, pero que emane de un sistema jurídico diferente al suyo.⁸⁰

Este método comparativo busca actuar como un *argumento de autoridad*, es decir, como un medio para justificar la asignación a una disposición del significado sugerido por una fuente de reconocido prestigio, confiabilidad y reconocimiento.⁸¹ Sin embargo, se debe subrayar que la comparación sólo se considera pertinente cuando se integra efectivamente en la *ratio decidendi*, es decir, en el fundamento de la decisión judicial. Por lo tanto, la simple referencia al derecho extranjero no se califica como una "comparación" en el sentido estricto del término.⁸² En este

⁷⁷ GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op. cit., pp. 50 y 51.

⁷⁸ En relación con este método, el profesor Peter HÄBERLE afirma que "[s]in importar lo que se piense de la sucesión de los métodos tradicionales de la interpretación, en el Estado constitucional de nuestra etapa evolutiva la comparación de los derechos fundamentales se convierte en "quinto" e indispensable método de la interpretación." Desde su perspectiva, lo anterior es así, porque existe una tendencia de consagrar en los textos constitucionales contemporáneos cláusulas expresas de interpretación que remiten al derecho internacional de los derechos humanos. Véase, HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, op. cit., p. 153. Para mayor referencia, BAGNI, Silvia, voz "Interpretación comparada", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, op. cit., pp. 1227 y 1228.

⁷⁹ TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, op. cit., p. 432.

⁸⁰ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional*, Lima, Grijley, 2013, p. 425.

⁸¹ DE VERGOTTINI, Giuseppe, "El diálogo entre tribunales", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 481-500; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación*, op. cit., pp. 231, 236 y 252.

⁸² "No habría que distinguir entonces entre derecho extranjero y derecho comparado, sino entre una buena y una mala comparación...". Véase, SOMMA, Alessandro, *Introducción al derecho comparado*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 50.

contexto, el derecho extranjero se maneja en el argumento de manera similar a como se trataría un hecho, o cualquier otro elemento extrajurídico, y no como una fuente de derecho propiamente dicha.⁸³

1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La interpretación constitucional, empleando los términos de Konrad HESSE, constituye un proceso que sirve de puente entre el “*programa normativo*”, representado por las disposiciones constitucionales, y el “*ámbito normativo*”, es decir, la realidad sobre la cual dichas disposiciones deben proyectarse.⁸⁴ Este proceso de interpretación se distingue de manera significativa de la interpretación de otros documentos jurídicos, debido a su complejidad y trascendencia. Esta singularidad se deriva directamente de las características de la Constitución en términos de jerarquía, contenido y finalidad,⁸⁵ las cuales ejercen una influencia directa sobre la metodología interpretativa necesaria para su adecuada comprensión y aplicación.⁸⁶

De acuerdo con el pensamiento del constitucionalista italiano Franco PIERANDREI, la interpretación de las normas constitucionales debe estar en consonancia con la esencia de las disposiciones de la Ley Suprema, teniendo en cuenta los fundamentos políticos y los principios básicos que sustentan dichos preceptos.⁸⁷ El destacado jurista mexicano Héctor FIX-ZAMUDIO enfatiza que la interpretación constitucional requiere de una “sensibilidad” especial por parte del intérprete, quien debe ser capaz de captar la esencia y profundizar en el núcleo de

⁸³ DE VERGOTTINI, Giuseppe, “El diálogo entre tribunales” ... *op. cit.*, p. 496.

⁸⁴ HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, *op. cit.*, p. 66.

⁸⁵ Sobre las peculiaridades de la interpretación constitucional, nótese, en la amplia literatura, las precisiones de ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984; ARAGÓN, Manuel, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, Madrid, CEPC, 1986, pp. 85-136; GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, IIJ-UNAM-Mínima Trotta, 2010, pp. 43 y ss.; PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, *op. cit.*, pp. 255-290; PRIETO SANCHÍS, Luis, “Notas sobre la interpretación constitucional”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, Madrid, CEC, 1991, pp. 175-198.

⁸⁶ CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, *op. cit.*, p. 81.

⁸⁷ Citado por FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2017, p. 170.

las disposiciones fundamentales, así como comprender su dirección y tener en cuenta las condiciones sociales, económicas y políticas contemporáneas. Esto nos lleva a concluir que, si bien la interpretación constitucional comparte rasgos generales con la interpretación jurídica, posee peculiaridades que le confieren una autonomía tanto doctrinal como práctica, haciendo que captar el sentido completo de una norma fundamental sea más complejo que interpretar un precepto ordinario. Esto lo convierte en una tarea especializada que demanda una alta capacidad jurídica, política y social, siendo pilar para una justicia constitucional efectiva, y requiere de jueces y magistrados especialmente capacitados.⁸⁸

Además, es imprescindible tener en cuenta la diversidad de normas constitucionales, que, a pesar de ser formalmente equivalentes, varían en contenido y propósito, lo que inevitablemente influye en el alcance y sentido de su interpretación. Por lo tanto, la interpretación constitucional debe ser entendida como una categoría específica dentro de la interpretación jurídica,⁸⁹ representando una operación delicada que encuentra su máxima expresión en la actividad que realizan los jueces y tribunales constitucionales.

En este sentido, es necesario enfatizar que, aunque las reglas generales de interpretación jurídica constituyen un marco de referencia esencial, estas no bastan por sí mismas para afrontar adecuadamente el desafío que representa la interpretación de la Norma Suprema. La esencia de esta afirmación está en las características únicas que presenta la interpretación constitucional, las cuales influyen directamente en el objeto de interpretación,⁹⁰ el método aplicado y los individuos responsables de llevar a cabo esta labor.⁹¹ A continuación, se procederá a analizar con mayor profundidad estas particularidades.

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Como enfatizan, entre otros, BOROWSKI, Martín, *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 271; RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder*, Madrid, CEC, 1993, pp. 615 y ss. En un sentido similar VIGO, Rodolfo, *Interpretación (argumentación) en el Estado de derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 39 y ss.

⁹⁰ “[L]a norma constitucional es estructuralmente distinta de la norma legal ordinaria”, RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder...*, *op. cit.*, p. 617.

⁹¹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios...* *op. cit.*, p. 30; DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2009, pp. 5 y 6.

1.3.1. Elementos esenciales que influyen en el método de la interpretación constitucional

La particularidad del método de la hermenéutica constitucional se basa en la integración de ciertos elementos distintivos del texto constitucional.⁹² Estos elementos, al ser combinados con otros métodos de interpretación jurídica, resultan indispensables para el intérprete.⁹³ Según el reconocido experto en la materia, el doctor Raúl CANOSA USERA, estos elementos sustanciales son:

a) *La evolutividad*. La interpretación de las disposiciones constitucionales, enmarcadas en un contexto político-social que se encuentra en constante cambio no sólo favorece, sino que exige una interpretación evolutiva. Así, interpretar en sentido evolutivo “supone una elección del intérprete: optar entre la interpretación anteriormente dada a una disposición, pero que ya no permite someter la realidad, o extraer otra nueva que sirva a ese propósito.”⁹⁴

A pesar de que el elemento evolutivo puede ser aplicado en cualquier área del derecho, es en la esfera constitucional donde su relevancia se hace más evidente, por dos motivos fundamentales: en primer lugar, la realidad política es sumamente dinámica y, en segundo lugar, la capacidad de las disposiciones constitucionales para adaptarse mediante cambios formales (reformas) está

⁹² PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 14ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2014, p. 100, sostiene que la Constitución se diferencia de la ley al ser una norma única, que no es expresión de regularidad alguna en los comportamientos sociales y cuya estructura normativa no implica la descripción de conductas con consecuencias jurídicas específicas.

⁹³ BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Escrito sobre derechos fundamentales*, op. cit., pp. 15-19, sostiene que el método hermenéutico-clásico para interpretar la Constitución se basa en dos axiomas principales: 1) la Constitución debe interpretarse con los mismos métodos que una ley, siguiendo las reglas de la hermenéutica jurídica clásica, que incluyen la interpretación sistemática, histórica, lógica y gramatical. 2) La equiparación de la Constitución y la ley es esencial, aunque la particularidad de la Constitución no se vea comprometida por esta equiparación. Sin embargo, la Constitución difiere de las leyes ordinarias en su estructura normativo-material, siendo más "fragmentaria" y conteniendo principios que requieren desarrollo y concretización para su aplicación jurídica. Esto plantea desafíos para la interpretación utilizando únicamente las reglas clásicas, ya que la Constitución carece de una "estructura normativo-material" comparable a la de las leyes ordinarias y no se inserta en un conjunto de regulaciones de igual estructura. La solución que plantea BÖCKENFÖRDE a estos desafíos es encontrar una teoría de la Constitución que permita la aplicación de las reglas hermenéuticas clásicas de manera que se adapte al carácter único de la Constitución y su interpretación.

⁹⁴ CANOSA USERA, Raúl, "Objeto y método de la interpretación constitucional", en FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (coord.), *Tipología y efectos de la sentencias constitucionales, regionales y supranacionales*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, t. I, p. 78.

limitada por la naturaleza rígida de las constituciones.⁹⁵ Esta rigidez, que busca garantizar una estabilidad a lo largo del tiempo, obliga a que la adaptación de las normas se lleve a cabo a través de interpretaciones evolutivas.⁹⁶ De no ser así, si las disposiciones constitucionales no se actualizaran para reflejar los cambios en la realidad, su eficacia normativa se vería disminuida, afectando el correcto funcionamiento del sistema jurídico en su conjunto.⁹⁷

b) *La politicidad*. Es innegable que la política ejerce una influencia significativa en la interpretación jurídica, manifestándose con distintos niveles de intensidad. Esta influencia alcanza su punto más alto en el ámbito de la interpretación constitucional, dado que la Constitución contiene las decisiones políticas fundamentales, buscando someter la realidad política dentro del marco del derecho. Además, la interpretación constitucional aborda cuestiones de elevada importancia política, las cuales están condicionadas por las circunstancias específicas de poder y la influencia política de los organismos constitucionales, así como por las fuerzas sociales implicadas. Aunque el carácter político de los temas tratados influye en el proceso interpretativo, esto no obstaculiza que la decisión se fundamente primordialmente en criterios jurídicos.⁹⁸

⁹⁵ Una Constitución "rígida" es aquella que sólo puede ser modificada a través de un procedimiento más complejo que el procedimiento legislativo ordinario. En términos comparativos, esta rigidez puede variar en dos aspectos: 1) los procedimientos pueden ser más o menos complejos, más o menos fáciles o difíciles de recorrer; y 2) dentro de la misma Constitución es frecuente encontrar diferentes grados en los procedimientos de revisión, según la materia tratada, o en relación con supuestos particulares. PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado. 2. Sistemas constitucionales*, Buenos Aires, G. Giappichelli Editore-Astrea, 2018, vol. B, pp. 393.

⁹⁶ CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 106.

⁹⁷ Esta necesidad ha sido advertida, entre otros, por CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, op. cit., p. 68, quien señalaba que "[u]na Constitución debe cambiar al mismo ritmo que la realidad y para esto hay dos caminos: que se le reforme o que se le interprete". Idea que se reiteró en FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, México, Editorial Porrúa, 2005, vol. I, p. 425.

⁹⁸ En torno a la politicidad como elemento esencial de la teoría de la interpretación constitucional, consúltese, entre otros, PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987, en especial pp. 107 y ss.; CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., pp. 115-130; ID., voz "Interpretación constitucional (politicidad)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, op. cit., pp. 1249 y 1251.

c) *El factor axiológico*. La hermenéutica constitucional se caracteriza por sus dimensiones axiológicas o valorativas,⁹⁹ puesto que la Constitución contiene una amplia diversidad de valores y principios fundamentales tales como la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad, entre otros. Estos principios no solo establecen límites y directrices para los poderes públicos, sino que también definen sus objetivos. Durante el proceso interpretativo, estos valores cumplen una función dual: por un lado, son objeto de interpretación por parte de los distintos órganos del Estado, quienes deben comprender su carácter general y abierto, así como su contenido esencial; por otro lado, sirven de manera concurrente como elementos y herramientas clave para la interpretación de la normativa constitucional y del sistema jurídico en su totalidad. Desde esta perspectiva, los valores y principios guían las metodologías interpretativas, confiriendo al ordenamiento jurídico una coherencia y unidad.¹⁰⁰

d) *El carácter abierto de los textos constitucionales*.¹⁰¹ Debido a que el ámbito de aplicación del derecho constitucional es muy amplio, el intérprete debe tomar en consideración la naturaleza particular de las disposiciones constitucionales, pues, aunque en principio presentan los mismos tipos de indeterminaciones que otros textos normativos,¹⁰² suelen presentar un nivel más alto de ambigüedad,¹⁰³ ya que a menudo se refieren a *conceptos esencialmente controvertidos*¹⁰⁴ que continúan generando debates sobre su significado (principios y valores).

⁹⁹ La relación entre la interpretación constitucional y los valores es abordada de manera extraordinaria en DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Valores superiores e interpretación constitucional*, op. cit., p. 297 y ss.

¹⁰⁰ DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, op. cit., p. 8.

¹⁰¹ CANOSA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 61. HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto del derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. Carrió, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012, pp. 155-169, lo denomina *la textura abierta del derecho*.

¹⁰² FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 3ª ed., Madrid, CEPC, 2021, p. 29.

¹⁰³ BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Escrito sobre derechos fundamentales*, trad. de Juan Luis Requejo Pagués e Ignacio Villaverde Menéndez, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993, p. 17, refiere que esta ambigüedad es, en muchas ocasiones, buscada de manera intencional, ya que a veces los preceptos constitucionales son “fórmulas de compromiso que son precisamente expresión de la falta de acuerdo y que postergan la decisión.”

¹⁰⁴ Como WALDRON afirma, un concepto o una frase normativa es controvertida, en esencia, si diferentes operadores jurídicos no coinciden sobre su significado. Por ejemplo, conceptos como “libertad”, “igualdad” o “democracia”, dice WALDRON, generan un debate sobre su sentido y significado a la hora de resolver un caso concreto que los involucra. No obstante, señala el autor,

e) *Las reglas constitucionales de organización.* De acuerdo con una corriente ampliamente aceptada, la interpretación constitucional se destaca por la diversidad de categorías de normas constitucionales de organización. Estas normas establecen la estructura y atribuciones de los órganos estatales, así como el sistema de competencias de los principales órganos del Estado y sus interrelaciones.¹⁰⁵

1.3.2. Los sujetos de la interpretación constitucional

La noción de intérprete constitucional puede ser comprendida desde una perspectiva restrictiva como una amplia.¹⁰⁶ En un enfoque restrictivo, los intérpretes de la Constitución se identifican principalmente como tres entidades: el Poder Legislativo, el Poder Judicial y el órgano responsable del control de constitucionalidad, independientemente de la denominación específica que reciba en cada país (Tribunal Constitucional, Corte Constitucional, Suprema Corte de Justicia, entre otros).¹⁰⁷ Aunque las decisiones de estos entes constituyen una interpretación "auténtica" en términos kelsenianos, es decir, generadora de efectos jurídicos,¹⁰⁸ existen diferencias notables entre ellas.

Por un lado, el legislador interpreta la Constitución al momento de elaborar una ley, distinguiéndose esta interpretación por su carácter general y abstracto respecto al significado de la norma. Sin embargo, esta no requiere necesariamente de una motivación jurídica, ya que el legislador puede basar su actividad interpretativa en argumentos predominantemente políticos.

esto es una cualidad positiva, pues que su esencia sea controvertida genera un mayor debate público al momento de determinar su significado. Esto exige del juez constitucional, con mayor razón, una argumentación sólida para resolver el tema planteado. WALDRON, Jeremy, "Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues", en *California Law Review*, vol. 89, núm. 509, 1994, pp. 526-534.

¹⁰⁵ Para todo, véase, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios... op. cit.*, p. 34; WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, op. cit.*, pp. 88, 93-104.

¹⁰⁶ BOROWSKI, Martin, *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales, op. cit.*, p. 278.

¹⁰⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional", *op. cit.*, p. 444, agregan, entre otras, a la *interpretación administrativa*, que es aquella que efectúan los órganos del Poder Ejecutivo para ajustar sus actos, resoluciones y disposiciones generales, al imperio de los preceptos de la Carta Fundamental.

¹⁰⁸ GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional, op. cit.*, p. 43.

Por otro lado, la interpretación jurisdiccional, término que abarca tanto las interpretaciones realizadas por jueces de distintos niveles jerárquicos como las efectuadas por la jurisdicción constitucional específicamente, actualiza el derecho para asegurar su coherencia con los preceptos constitucionales.¹⁰⁹ Esta interpretación, que debe estar adecuadamente motivada,¹¹⁰ tiene un ámbito de aplicación concreto y se limita a generar efectos únicamente entre las partes implicadas.

De lo expuesto se desprende que las diferencias principales entre la interpretación legislativa y la jurisdiccional consisten en: a) la ausencia de motivación en la primera, mientras que la segunda requiere de una fundamentación y motivación jurídicas para su ejecución; b) el impacto que cada una tiene en el ordenamiento jurídico, donde la interpretación legislativa se materializa en la promulgación de normas generales y la jurisdiccional ajusta la aplicación del derecho al espíritu de la Constitución, evaluando, cuando es necesario, las acciones de cualquier entidad estatal en términos de justicia constitucional.¹¹¹

Desde una perspectiva más amplia, Peter HÄBERLE propone la noción de una sociedad abierta de intérpretes constitucionales, donde no existe un límite definido de participantes en la interpretación constitucional, permitiendo que todos los órganos estatales, poderes públicos, ciudadanos y grupos tengan la potencialidad de involucrarse en estos procesos.¹¹² Siguiendo esta visión, HÄBERLE desarrolló una "tabla sistemática" para clasificar a los participantes en la interpretación constitucional en cuatro categorías principales: los tres poderes estatales; los actores formales en los procesos legislativos, judiciales y ejecutivos que no forman parte de los poderes estatales; la influencia democrática plural en el proceso político, incluyendo medios de comunicación como la prensa, radio y televisión; y, finalmente, la categoría dedicada a la "teoría de la interpretación constitucional".¹¹³

¹⁰⁹ Seguimos en este aspecto a FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 31.

¹¹⁰ "[S]ólo algunos autos de mero trámite, y por ende de escasísima importancia, carecen de ella", CANOSA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 31.

¹¹¹ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 31.

¹¹² HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, op. cit., p. 142.

¹¹³ *Idem*, pp. 144-146.

1.3.3. Los principios específicos para la interpretación constitucional

El concepto de "*principio*" representa uno de los tópicos más controvertidos y discutidos dentro de la teoría jurídica, abordado con cierta ambigüedad por especialistas en derecho. Para adentrarnos en su comprensión, resulta esencial reconocer que los principios intentan englobar un amplio espectro de situaciones fácticas, distinguiéndose por establecer la necesidad de adherirse a una conducta determinada que debe ser ejecutada en la mayor medida posible.¹¹⁴

Así, los principios actúan como mandatos de optimización, susceptibles de ser aplicados en distintos grados, considerando que el alcance de su cumplimiento no se limita únicamente a las posibilidades fácticas, sino también a las permitidas por el marco jurídico.¹¹⁵ Su particular naturaleza permite que sean evaluados en términos de su conveniencia para la aplicación, sin que ello comprometa su validez.¹¹⁶

En este contexto, resulta especialmente relevante la aplicación de los principios como argumento en la integración e interpretación del derecho. Siguiendo la clasificación propuesta por WRÓBLEWSKI, que distingue cinco tipos de principios:¹¹⁷

1) *Los principios positivos del derecho*, que se refieren a las normas que están explícitamente formuladas en el texto jurídico, como las disposiciones jurídicas.

2) *Los principios implícitos del derecho*, que actúan como una regla que se considera premisa o consecuencia de las normas existentes, estableciendo conexiones lógicas entre ellas.

¹¹⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Principios interpretativos de la justicia electoral en el proceso 2020-2021", en ABREU SACRAMENTO, José Pablo (coord.), *Elecciones 2021. 25 años de evolución interpretativa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, p. 554; PRIETO SANCHÍS, Luis, "Neoconstitucionalismo y ponderación judicial", en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, p. 214; CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 141.

¹¹⁵ ALEXEY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", trad. de Manuel Atienza, en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 143 - 144.

¹¹⁶ HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed., México, IIJ-UNAM, 2017, p. 194.

¹¹⁷ WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Juan IGARTUA SALAVERRÍA y Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS, Lima-Perú, Grijley, 2013, pp. 208-212.

3) *Los principios extrasistématicos del derecho*, que se definen como una regla que no está contenida dentro del sistema jurídico, lo que resulta paradójico, ya que sugiere que puede provenir de fuentes externas como el derecho comparado o normas sociales aceptadas. Este tipo de principios se puede dividir en: i) *principios extrasistématicos del derecho comparativos*, que son específicos de diferentes tipos o familias jurídicas; y ii) *principios extrasistématicos simples*, que derivan de la moral, costumbres, derecho natural o política.

4) *Los principios-nombre del derecho*, que son nombres que caracterizan los rasgos esenciales de las instituciones jurídicas, como el principio de libertad contractual o de buena fe. Aunque no constituyen reglas de comportamiento, poseen un significado normativo importante en la interpretación jurídica.

5) *Los principios-construcción del derecho*, que se centran en la figura del legislador racional o perfecto, cuya coherencia y competencia influyen en la creación y comprensión de normas. Este principio es relevante en la práctica judicial, ya que la interpretación jurídica a menudo se basa en la voluntad del legislador, lo que puede ser objeto de crítica desde diversas perspectivas teóricas.

El fundamento de los principios jurídicos enfrenta diversos desafíos debido a la variedad de elementos y orígenes que los componen. Estos principios pueden clasificarse en tres categorías: *expresos*, *inexpresos* y *doctrinales*.¹¹⁸

Los principios expresos son aquellos en los que la norma utiliza el término "principio" para conferirles un rango especial. No obstante, en ocasiones, es el intérprete quien se encarga de calificar estos principios. La dificultad en su identificación y aplicación se origina en que, a partir de las mismas disposiciones, se enuncian principios de diferentes tipos. Algunos de estos principios son calificados por el artículo correspondiente, mientras que otros, a juicio del intérprete, se derivan o complementan de la disposición original. De este modo, pueden coexistir en un mismo acto de aplicación principios "explícitos", algunos de los cuales son mencionados y otros no, así como dos niveles de principios: uno general y otros "subprincipios" que desarrollan el primero.¹¹⁹

¹¹⁸ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, op. cit., p. 335.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 336.

En segundo lugar, la identificación de principios inexpressos no es uniforme y puede justificarse a través de disposiciones, antecedentes legislativos, consideraciones históricas o comparaciones legislativas. Por otro lado, los principios doctrinales surgen de construcciones académicas que designan principios generales o específicos del derecho.

En la práctica judicial, las funciones del argumento a partir de principios se pueden clasificar en dos categorías: la función *integradora*, que se utiliza para abordar lagunas legales, y la función *interpretativa*, que se aplica ante la diversidad de significados de una disposición jurídica.¹²⁰ Aunque la función interpretativa es más común en las decisiones de los tribunales, ambas funciones no son completamente independientes y a menudo se entrelazan en su aplicación práctica.

En lo que respecta a la función integradora, los principios actúan como herramientas para llenar vacíos en el sistema jurídico, sirviendo como guías para los jueces en situaciones donde la ley resulta insuficiente o ambigua. Por ejemplo, el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en el que se indica que “en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del Derecho”.

Por otro lado, la función interpretativa de los principios jurídicos se manifiesta en situaciones donde existen múltiples significados posibles para una disposición jurídica. En tales casos, se selecciona el significado que mejor se alinea con los principios jurídicos establecidos. Así, los argumentos que emplean estos principios pueden utilizarse de manera positiva, justificando un significado, o de manera

¹²⁰ TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, op. cit., pp. 440-445, sostiene que este argumento se vincula con la analogía, distinguiendo entre la *analogía legis*, que actúa como un instrumento de interpretación, y la *analogía iuris*, que se presenta como un medio para integrar el derecho. El jurista italiano argumenta que el uso de la *analogía iuris* ha sido rastreado históricamente desde el jurista del siglo XVI, Joachim HOPPERS, quien estableció una distinción entre la comprensión y la aplicación del derecho. Durante el siglo XIX y principios del XX, se generó un intenso debate acerca de si estos principios pertenecían al ámbito del derecho natural o si eran parte de los derechos comunes. No obstante, su aplicación práctica ha sido limitada, y con frecuencia se han empleado formulaciones que favorecen disposiciones específicas. En un sentido similar, CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 141-150, señala que los principios ejercen una función directiva e integrativa, controlando la interpretación y guiando el desarrollo hermenéutico en la dirección deseada. Esta función es esencial para asegurar que la interpretación no supere los límites establecidos por los principios mismos.

negativa, rechazando significados alternativos. Este enfoque interpretativo a menudo combina principios expresos, formulados en disposiciones normativas, con principios inexpressos, que pueden ser principios generales del derecho o aquellos que se deducen implícitamente de la normativa.¹²¹

Además, el uso de argumentos basados en principios y las conclusiones que de ellos se derivan no son absolutos, lo que permite la existencia de excepciones en su aplicación o en los resultados interpretativos que generan. La utilización de estos principios actúa como un elemento de coherencia dentro del sistema jurídico, asegurando que la aplicación del derecho se alinee con postulados comunes y garantizando así la igualdad ante la ley.¹²²

Por lo tanto, debe reconocerse que los ordenamientos jurídicos, especialmente las constituciones, contienen sistemas coherentes de principios que buscan alcanzar objetivos comunes, permitiendo que estos principios sirvan para confirmar y apoyar significados que sean más coherentes con ellos.

No debe pasarse por alto que ciertos principios han sido incorporados al derecho positivo, lo que les confiere plena eficacia normativa y un papel central tanto en el ámbito constitucional como en el infraconstitucional. Su integración en la Constitución los eleva a la categoría de principios positivos superiores, indispensables para la cohesión del sistema jurídico en su conjunto.¹²³ Estos principios no solo proporcionan un marco interpretativo para las demás disposiciones constitucionales, sino que también sirven de fundamento para la legislación secundaria, asegurando que el sistema jurídico funcione de manera armónica y coherente.¹²⁴

De esta manera, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han identificado y desarrollado principios específicos que, al integrarse con los métodos generales de interpretación jurídica, facilitan la obtención de resultados más

¹²¹ EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, op. cit., p. 337.

¹²² *Ibidem*, p. 338.

¹²³ CANOSA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 142.

¹²⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Principios interpretativos de la justicia electoral en el proceso 2020-2021", op. cit., p. 555.

precisos y justificados en el ámbito de la hermenéutica constitucional.¹²⁵ Entre ellos se tienen:

a) *El principio de efecto integrador o unidad de la Constitución.* Este principio debe comprenderse bajo la premisa de que ninguna “disposición constitucional puede ser examinada de manera aislada, ni su interpretación debe limitarse exclusivamente a su propio texto.” Esto se debe a que cada disposición está intrínsecamente vinculada y entrelazada con el resto de las disposiciones constitucionales, formando así una estructura cohesiva y unitaria. La Constitución, en su conjunto, representa un sistema integrado donde cada parte se complementa y enriquece mutuamente. Por lo tanto, resulta imperativo interpretar todas las normas constitucionales de tal manera que se preserve la coherencia del sistema, evitando cualquier tipo de contradicción entre ellas.¹²⁶

b) *El principio de concordancia práctica.* Con este principio se pretende “optimizar” la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica.¹²⁷ Es decir, en cualquier situación de colisión, debe evitarse que, mediante una precipitada “ponderación de bienes” o incluso abstracta “ponderación de valores”, se favorezca a uno sobre otro.¹²⁸ La concordancia práctica de los bienes constitucionalmente protegidos implica que su importancia se alternará en ciertos casos y se mantendrá en equilibrio, ya que ningún derecho constitucional debe resultar en la eliminación total de otro interés protegido por la Constitución.¹²⁹

¹²⁵ Para profundizar en su estudio véanse los argumentos que se encuentran en FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 31; KONRAD HESSE, *Escritos de Derecho...*, op. cit., pp. 45 y ss.; para España es básico CANOSA USERA, Raúl *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., pp. 191 y ss.; también el trabajo de PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, op. cit., pp. 149-151; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco “Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución”, en *Dereito: Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, núm. 2, vol. 8, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, pp. 97-120; GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2023, pp. 65-70.

¹²⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., “Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular”, op. cit., p. 155.

¹²⁷ PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, op. cit., p. 108.

¹²⁸ HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, op. cit., p. 67-68.

¹²⁹ CANOSA USERA, Raúl *Interpretación constitucional y fórmula política*, op. cit., p. 215.

c) *El principio de conformidad o corrección funcional.* Como señala Javier GARCÍA ROCA, este principio establece la necesidad de evitar interpretaciones que puedan provocar resultados perturbadores en el ejercicio de las funciones de otros órganos del Estado. Así, el ejercicio de las potestades fundamentales por parte del Estado en áreas de competencias compartidas no debe despojar de contenido el legítimo desarrollo autonómico de dichas competencias y su correspondiente ejecución.¹³⁰

d) *El principio de eficacia o función integradora.* Este principio establece que el resultado de la interpretación es válido siempre que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones entre los poderes públicos y la sociedad. El intérprete debe dar prioridad a la estabilidad y continuidad de la Constitución, reconociendo que las normas constitucionales están interrelacionadas y deben ser valoradas como un conjunto unitario. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional no puede aplicar la regla jurídica de manera automática; es imperativo que considere las circunstancias y las consecuencias de sus decisiones.¹³¹

e) *El principio de fuerza normativa de la Constitución.* A pesar de que la interpretación de la Constitución admite cierta flexibilidad, no puede pasarse por alto que esta es una norma jurídica y no puede perder su fuerza normativa a través de interpretaciones excesivas. La Constitución desempeña, ante todo, un papel de límite, una función que es imperativo preservar. En este sentido, si bien la interpretación constitucional establece límites, también se ve limitada a sí misma. Es importante no “desnaturalizar” el texto constitucional a través de la interpretación. Cuando una ley carece de justificación dentro del marco constitucional, se hace necesario privilegiar la Constitución sobre dicha ley, recordándole al legislador que cualquier modificación debe efectuarse conforme al procedimiento de reforma estipulado en la propia Constitución.¹³²

¹³⁰ GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de derecho constitucional*, op. cit., 67-68.

¹³¹ HAKANSSON-NIETO, Carlos, “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación”, en *Díkaión - Revista de Fundamentación Jurídica*, año 23, núm. 18, Chía-Colombia, Universidad de La Sabana, diciembre 2009, p. 66.

¹³² PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, op. cit., p. 109.

f) *El principio de interpretación conforme con la Constitución*. Hay que destacar que no es lo mismo la “interpretación de la Constitución” y “la interpretación conforme con la Constitución”.¹³³ En términos simples, la interpretación de la Constitución comporta la interpretación jurídica del objeto normativo así calificado: la Constitución. En cambio, la interpretación conforme a la Constitución es una herramienta para preservar una norma que, siendo parcialmente inconstitucional, no se anula al poder interpretarse de acuerdo con la Carta Magna.

Este principio, tal como expone GARCÍA DE ENTERRÍA, es una consecuencia derivada del carácter normativo de la Constitución y de su rango supremo y está reconocido en los sistemas que hacen de ese carácter un postulado básico.¹³⁴ Por ejemplo, en Estados Unidos, todas las leyes y actos de la administración han de interpretarse “*in harmony with the Constitution*”. De manera similar, en Alemania, el Tribunal Constitucional Federal estableció tempranamente este principio (*die verfassungskonforme Auslegung von Gesetzen*). Además, la incorporación de este principio mediante la jurisprudencia es una práctica reiterada en la mayoría de los sistemas de justicia constitucional.

¹³³ Al respecto véase, PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, op. cit., pp. 274-276.

¹³⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 101.

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

2.1. INTRODUCCIÓN

La incorporación de los derechos humanos en las constituciones, estableciéndolos como límites y vínculos fundamentales para el legislador democrático, constituye el núcleo del Estado constitucional de derecho.¹³⁵ Esta positivización garantiza que, una vez proclamada su eficacia jurídica frente a todos los poderes del Estado, sin excepción, y asegurados los mecanismos legales para su protección, el desafío más significativo radica en la precisión de su contenido y alcance. En otras palabras, nos enfrentamos a retos inherentes a la interpretación y aplicación de estas disposiciones constitucionales de derechos humanos.¹³⁶

La hermenéutica constitucional, en este contexto, requiere un conocimiento exhaustivo del derecho, así como una comprensión integral de los principios y valores que sustentan la sociedad. Estos elementos son indispensables para la protección efectiva de los derechos humanos, los cuales se caracterizan por su capacidad de aplicarse directamente en cualquier situación jurídica particular. Por lo tanto, es necesario adoptar una interpretación que profundice en su significado práctico y material, con el objetivo de garantizar su plena efectividad.¹³⁷

En el ámbito jurídico, la interpretación de los derechos humanos se aborda desde dos perspectivas principales: la influencia de estos derechos en la interpretación de otras normas y cómo se interpretan los derechos en sí mismos.¹³⁸

¹³⁵ PRIETO SANCHÍS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 3ª ed., 2014, pp. 107-117; ID., *El constitucionalismo de los derechos...*, op. cit., p. 26. Para una comprensión profunda sobre la evolución de los derechos y libertades fundamentales en el marco del constitucionalismo contemporáneo, véase, FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 7ª ed., trad. de Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2016.

¹³⁶ ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier, *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2014, pp- 34-35.

¹³⁷ BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Escrito sobre derechos fundamentales*, op. cit., p. 44.

¹³⁸ Véase, esta distinción proyectada en la interpretación constitucional en PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, op. cit., pp. 268 y ss.

Según Gregorio PECES-BARBA, interpretar *desde* los derechos significa que cualquier análisis dentro del sistema jurídico debe considerar estos derechos para no violarlos (enfoque negativo) y, a la vez, favorecer su protección y promoción (enfoque positivo).¹³⁹ Por otro lado, la interpretación *de* los derechos involucra asignarles significado,¹⁴⁰ estableciendo así la base para todas las demás interpretaciones jurídicas, respetando y conformándose a estos derechos esenciales.¹⁴¹

Los derechos humanos requieren una perspectiva de interpretación especial por la importancia en su elaboración y en su aplicación. La hermenéutica de estos derechos se distingue por características únicas que surgen del carácter especial de los derechos y las normas que los contienen.¹⁴²

Las particularidades de la interpretación de los derechos humanos se pueden clasificar en externas e internas.¹⁴³ Las externas se relacionan con la relevancia social e individual de los derechos, lo que resalta la necesidad de interpretar de manera que siempre se favorezca la protección de los derechos.¹⁴⁴ Las internas, por su parte, derivan de la función esencial de los derechos en el ordenamiento jurídico, actuando como normas materiales básicas que determinan la validez de otras normas.¹⁴⁵

Es necesario, entonces, reflexionar sobre las consecuencias de los problemas asociados a la interpretación de los derechos humanos, ya que las

¹³⁹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 574.

¹⁴⁰ “Si las normas constitucionales presentan peculiaridades [...], las que entre ellas regulan derechos ofrecen, a su vez, peculiaridades dentro de esas peculiaridades.” Canosa Usera, Raúl, “Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral, p. 72.

¹⁴¹ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., p. 576.

¹⁴² A este respecto, Rafael DE ASÍS ROIG plantea diversos argumentos que explican por qué la interpretación de los derechos es particular, en relación con sus características especiales, véase, DE ASÍS ROIG, Rafael, “Sobre el guardián de los derechos”, en DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto (ed.), *Unidad y pluralidad en tiempos revueltos: derechos, constitución y secesión*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 42-43.

¹⁴³ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., p. 577.

¹⁴⁴ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, op. cit., p. 309.

¹⁴⁵ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, op. cit., p. 577.

diferentes interpretaciones pueden ampliar el catálogo de derechos reconocidos, permitiendo el reconocimiento de nuevos derechos a través de la interpretación llevada a cabo por determinados operadores jurídicos.¹⁴⁶

La hermenéutica aplicada a los derechos es, naturalmente, constitucional, independientemente del tipo de disposición jurídica bajo análisis. Esto es aplicable tanto si la fuente del derecho deriva de un tratado internacional, como si proviene de una legislación a nivel federal o local. La interpretación efectuada debe invariablemente estar guiada con los principios constitucionales.¹⁴⁷ La razón subyacente es que el reconocimiento y la salvaguarda de los derechos humanos representan uno de los pilares más cruciales de cualquier Constitución, y las disposiciones que los establecen muestran, de forma más evidente, las características distintivas que se han resaltado para justificar un enfoque especial en su interpretación. Es decir, se trata de normas con una textura abierta, son de un alto contenido valorativo y están dotadas de un grado importante de abstracción y generalidad.¹⁴⁸

Este abordaje especial en la interpretación de los derechos humanos no es casualidad. Se fundamenta en la necesidad de garantizar que estos derechos, esenciales para el desarrollo pleno de las personas dentro de la sociedad, sean efectivamente protegidos y promovidos por el Estado.¹⁴⁹ La interpretación constitucional actúa como un marco que asegura que, independientemente de la fuente de derecho en cuestión, los derechos humanos sean siempre considerados desde una perspectiva que favorezca su plena efectividad y aplicabilidad.

¹⁴⁶ La tesis de los derechos no enumerados (o implícitos) argumenta que el sistema constitucional no se cierra de forma taxativa, permitiendo la inclusión de nuevos derechos sustantivos mediante la interpretación evolutiva y creativa del juez constitucional. BIDART CAMPOS, German J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989, pp. 424.

¹⁴⁷ Situación que advierte FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Interpretación constitucional*, op. cit., pp. 521 y ss.

¹⁴⁸ CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en *Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 56, Lima-Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 463-530.

¹⁴⁹ “Los derechos fundamentales representan una de las decisiones básicas del constituyente a través de la cual los principales valores éticos y políticos una comunidad alcanzan expresión jurídica”. PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, op. cit., p. 316.

A pesar de la reconocida validez de aplicar los principios de interpretación constitucional al análisis y comprensión de los derechos humanos, tales como la unidad de la Constitución, la concordancia práctica, la eficacia integradora, entre otros, los cuales facilitan una interpretación coherente y armónica del texto constitucional; debe resaltarse que esta traslación de criterios no debe interpretarse como una equivalencia total entre la interpretación constitucional y la de los derechos. Pues, como señala Klaus STERN, existe el "peligro de menospreciar el significado específico que tienen los derechos fundamentales en la vida jurídica y social de un país".¹⁵⁰

Ante la complejidad inherente a este tema, la doctrina jurídica se ha esforzado por sistematizar los principios interpretativos utilizados por los tribunales constitucionales y regionales.¹⁵¹ Este esfuerzo se ve influenciado por una diversidad de orientaciones teóricas y posiciones ideológicas, lo que puede resultar en interpretaciones variadas de un mismo derecho.¹⁵² Además, la interpretación de los derechos humanos no solo se ve determinada por la teoría jurídica y la concepción del derecho del intérprete, sino también por el contexto histórico. La búsqueda de una interpretación congruente y sistemática del ordenamiento jurídico, así como la apertura del sistema jurídico a textos internacionales complican aún más esta tarea.

Por ello, este capítulo busca explorar y presentar los principios interpretativos de derechos humanos desde la jurisprudencia constitucional de la Suprema Corte mexicana no desde una perspectiva teórica única, sino mediante el desarrollo y

¹⁵⁰ Citado por CARPIO MARCOS, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales", *op. cit.*, p. 464.

¹⁵¹ Con el objetivo de profundizar en el análisis de estos principios y criterios interpretativos específicos de los derechos humanos, véase, entre otros: SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución convencionalizada*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2017, pp. 311-361; PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales*, *op. cit.*, pp. 306-311; CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa-CNDH, 2018, pp. 122-132; CARPIO MARCOS, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales", *op. cit.*, pp. 470-530; GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de derecho constitucional*, *op. cit.*, pp. 355-358.

¹⁵² En lo que concierne a los diversos enfoques teóricos para la interpretación de los derechos, véase, entre otros, a PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *op. cit.*, pp. 301-316; SANZ BURGOS, Raúl, "Sobre la interpretación de los derechos fundamentales", en MAQUEDA ABREU, Consuelo y MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. (coords.), *Derechos Humanos: temas y problemas*, México, UNAM-CNDH, 2010, pp. 355-371; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IIJ-UNAM, 2003, pp. 167-168; BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang, *op. cit.*, pp. 47 y ss.

detalle de una teoría según se examina cada criterio específico de interpretación. Esta metodología, originalmente propuesta por Peter HÄBERLE,¹⁵³ intenta superar los desafíos que plantea la adopción de una teoría de los derechos, la cual podría resultar en un “círculo vicioso” de interpretación donde la teoría y la norma se alimentan mutuamente sin proporcionar una comprensión más profunda del texto constitucional.¹⁵⁴

Siguiendo la perspectiva de HÄBERLE, se sostiene que los tribunales constitucionales deben abordar la interpretación de la Constitución y de los derechos adoptando diversas aproximaciones metodológicas sin limitarse exclusivamente a una "teoría científica pura" definida de manera unilateral por ellos mismos. Esto indica que, incluso en un contexto de pluralismo, la teoría de la interpretación constitucional debe continuar su búsqueda de la verdad, arraigada en las tradiciones científicas del Iluminismo, y cualquier teoría adoptada debe esforzarse por mantener una pretensión de veracidad, evitando caer en un relativismo extremo.¹⁵⁵

En este sentido, la Suprema Corte y, en general, los tribunales constitucionales se enfrentan al desafío de “integrar de manera pragmática” los elementos teóricos a las circunstancias de cada caso, evitando imponer una teoría en una “sociedad pluralista”. En este proceso, la jurisprudencia constitucional y el método científico se unen, propiciando un avance hacia una comprensión de la teoría de los derechos humanos. Este encuadre colaborativo busca construir un consenso sobre principios universalmente reconocidos de derechos humanos, fomentando el diálogo entre diferentes teorías y reforzando nuestra comprensión de estos derechos para una interpretación más inclusiva y representativa.¹⁵⁶

¹⁵³ HÄBERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997, pp. 262,263 y ss.

¹⁵⁴ CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, p. 465.

¹⁵⁵ HÄBERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, *op. cit.*, pp. 262 y 263.

¹⁵⁶ *Ídem*.

2.2. EL DERECHO HUMANO COMO OBJETO DE INTERPRETACIÓN

Antes de adentrarnos en el análisis de los principios interpretativos de los derechos humanos, es imperativo delimitar con precisión los conceptos centrales, explorando las diversas interpretaciones que el objeto de estudio puede suscitar. La noción de "derechos humanos" carece de un significado único; su interpretación varía considerablemente entre diferentes contextos y perspectivas. Además, algunos consideran equivalentes términos relacionados como "derechos fundamentales" o "derechos morales", lo que añade complejidad a esta tarea. Por lo tanto, es necesario comprender y reconocer los marcos teóricos que definen el uso del término "derechos humanos", para justificar de manera sólida la elección del marco teórico seleccionado.¹⁵⁷

En el ámbito jurídico, los términos "derecho humanos" y "derechos fundamentales" se utilizan con frecuencia, aunque su significado no siempre es consistente. Siguiendo las explicaciones del profesor alemán Martin BOROWSKI, observamos que, dentro del derecho constitucional, se distingue entre derechos humanos, derechos fundamentales internacionales (también conocidos como derechos convencionales) y derechos fundamentales nacionales.¹⁵⁸ Los derechos humanos se entienden como derechos morales inherentes a todos los seres humanos, válidos por sí mismos, sin necesidad de ser institucionalizados.¹⁵⁹

Por otro lado, los derechos fundamentales nacionales se definen como *aquellos derechos incorporados en las constituciones de los Estados democráticos constitucionales*.¹⁶⁰ Estos derechos buscan concretar los derechos humanos en el

¹⁵⁷ DE LA CRUZ-AYUSO, Cristina, MORONDO TARAMUNDI, Dolores y LA SPINA, Encarnación (coords.), *La investigación en derechos humanos. Posición y método*, Navarra, Thomson Reuters, 2020, pp. 45 y ss.

¹⁵⁸ BOROWSKI, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, trad. de Carlos Bernal Pulido, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003, p. 21.

¹⁵⁹ Para un primer acercamiento al tema, CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2012, pp. 43-66.

¹⁶⁰ Algunos autores sostienen que la diferencia esencial entre los derechos humanos y los derechos fundamentales reside en el ordenamiento jurídico que los reconoce y protege. En este sentido, los derechos humanos se encuentran establecidos en tratados internacionales, abogando por su universalidad y reconocimiento global. Por otro lado, los derechos fundamentales se especifican dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales, reflejando las particularidades y necesidades específicas de cada sociedad. Cfr., DIEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*,

derecho positivo de cada país, ocupando la posición más elevada dentro del sistema jurídico nacional y siendo exigibles ante los tribunales. En contraposición, los derechos fundamentales internacionales son aquellos establecidos en pactos y convenciones internacionales, con el objetivo de proteger los derechos humanos a nivel global.¹⁶¹

Esta distinción conceptual nos facilita la comprensión de las características inherentes a los derechos humanos y a los derechos fundamentales, así como su importancia en la interpretación constitucional. Tanto los derechos humanos como los fundamentales se enfocan en asegurar la protección y el respeto hacia las personas y grupos en calidad de titulares de derechos. A pesar de que ambos comparten el objetivo común de salvaguardar la dignidad humana, se diferencian en cuanto a su ámbito de aplicación y su fundamento jurídico.¹⁶²

Los derechos fundamentales se caracterizan por su incorporación específica dentro de las constituciones nacionales, respaldados por el ordenamiento jurídico y el sistema de garantías de cada país. Esta especificidad hace que no sean considerados universales, ya que su reconocimiento y protección dependen de cada ordenamiento jurídico nacional, limitando su alcance a territorios específicos.¹⁶³ En contraste, los derechos humanos se basan en principios axiológicos, es decir, en valores universales que buscan responder a las aspiraciones humanas y a las necesidades básicas comunes a toda la humanidad, independientemente de las fronteras nacionales.¹⁶⁴

La distinción entre derechos humanos y fundamentales se centra en su validez: los derechos humanos se fundamentan en una validez axiológica, basándose en valores éticos universales que trascienden las fronteras y

5ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 32; DE CASTRO CID, Benito, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Universitas, 2003, p. 54.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 22. El autor también destaca en esta categoría a los derechos fundamentales supranacionales de la Unión Europea, los cuales se basan en las libertades desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Europea de Luxemburgo, comenzando en el ámbito económico y luego expandiéndose a otras libertades no económicas.

¹⁶² ANGULO LÓPEZ, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistemática*, Madrid, Dykinson, 2015, pp. 132 y 133.

¹⁶³ Cfr., GARRIDO GÓMEZ, María Isabel, "La relación entre los derechos fundamentales y el poder", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 10, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, julio 2009, p. 6.

¹⁶⁴ ANGULO LÓPEZ, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos*, op. cit., p. 133.

legislaciones nacionales, apelando a un consenso sobre principios éticos esenciales. Por otro lado, los derechos fundamentales se sustentan en una validez jurídica, la cual está respaldada por el ordenamiento jurídico específico de cada país y sus constituciones.¹⁶⁵

Desde una perspectiva conceptual, es relevante señalar que los derechos humanos, al ser incorporados en las constituciones nacionales, se convierten en fundamentales mediante su constitucionalización.¹⁶⁶ Este proceso se manifiesta a través de disposiciones constitucionales que generan las llamadas “normas constitucionales directamente estatuidas”,¹⁶⁷ las cuales pueden tener distintos niveles de indeterminación normativa, desde enunciados generales hasta detalles específicos sobre su garantía. Asimismo, existen “normas constitucionales adscriptas”, que son interpretaciones vinculantes de órganos públicos que concretan las normas directamente estatuidas, también con variaciones en su grado de indeterminación.¹⁶⁸

En México, el Capítulo I del Título I de la CPEUM se titula "De los Derechos Humanos y sus Garantías". Este apartado ha sido objeto de múltiples interpretaciones a lo largo de sus más de 100 años de vigencia,¹⁶⁹ lo que refleja la complejidad y la evolución del marco jurídico en el país. La evolución de la terminología es notable, comenzando con los "*derechos del hombre*" en 1857, pasando por las "*garantías individuales*" de 1917, hasta llegar a la actual referencia a "*derechos humanos*". Este proceso no solo ha sido un cambio de palabras, sino

¹⁶⁵ *Ibidem*, p. 134. Siguiendo a BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael DE ASÍS ROIG, Madrid, Editorial Debate, 1991, p. 114, se destaca la importancia de los derechos humanos como un fenómeno socio-jurídico, trascendente para el incremento de la protección de bienes estimados merecedores de tutela. Esto se evidencia en la expansión de la titularidad de ciertos derechos a sujetos diferentes del hombre; y en la valoración del individuo de acuerdo con sus diversas maneras de participar en la sociedad.

¹⁶⁶ CÓRDOVA, Luis Castillo, "El derecho constitucional sobre derechos humanos", en *Revista Derecho y Sociedad*, núm. 51, Lima-Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, pp. 33-42.

¹⁶⁷ ALEXI, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 3ª ed., trad. de Carlos BERNAL PULIDO, Madrid, CEPC, 2022, pp. 66-67.

¹⁶⁸ Las distintas clases de indeterminación normativa son estudiadas en BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*, 4ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 103 y ss.

¹⁶⁹ Al respecto, véase. CARPIZO, Jorge, *La Constitución Mexicana de 1917. Longevidad casi centenaria*, 16ª ed., México, Editorial Porrúa, 2013.

que también ha implicado un cambio en la percepción y el entendimiento de los derechos que asisten a cada individuo en la sociedad mexicana.

Durante los debates constitucionales de 1917, figuras como Rafael MARTÍNEZ DE ESCOBAR argumentaron que el término "*garantías individuales*" debería ser reemplazado por "*derechos del hombre*", en un esfuerzo por reflejar una visión más inclusiva y universal de los derechos. Por otro lado, José N. MACÍAS defendió la postura de que las garantías constitucionales son parte fundamental de la estructura del poder y no deben ser vistas únicamente desde la perspectiva del individuo o del Estado. Este debate no solo fue académico, sino que también tuvo implicaciones prácticas en la forma en que se implementan y se protegen los derechos en el país.¹⁷⁰

Con el tiempo, el debate sobre la terminología resurgió, evidenciando la necesidad de actualizar y aclarar el lenguaje utilizado en la Constitución. En 2004, un proyecto del Ejecutivo propuso el epígrafe "De los derechos fundamentales", buscando integrar tanto los derechos humanos como las garantías individuales en un marco más coherente. Sin embargo, esta propuesta generó confusiones y fue finalmente en 2009 cuando la Cámara de Diputados adoptó la expresión "De los derechos humanos". Este cambio fue influenciado por grupos de la sociedad civil, integrantes de la academia y organismos expertos de las Naciones Unidas,¹⁷¹ con el objetivo de mejorar la eficacia y práctica de los derechos humanos en el país, resaltando la importancia de estos derechos en la vida cotidiana de las personas.

El dictamen de 2009 estableció que los derechos humanos son "inherentes a la dignidad de la persona" y que el Estado tiene la responsabilidad de su vigencia, protección, defensa y promoción. Esto implica que el gobierno debe garantizar que todas las personas puedan ejercer sus derechos sin temor a represalias o violaciones. En el Senado, la denominación del Capítulo I se mantuvo como "De los derechos humanos y sus garantías", con el objetivo de explicar en qué consisten

¹⁷⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2013, p. 66.

¹⁷¹ Es de especial relevancia el *Diagnóstico Nacional sobre la Situación de los Derechos Humanos en México*, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2003.

estos derechos y garantías, así como su relevancia en el contexto social y político de México.

Sin embargo, se ha señalado que, a pesar de la diversidad de garantías mencionadas, en última instancia, la garantía principal es el juicio de amparo. Esta garantía ha sido fundamental en la defensa de los derechos humanos en el país, proporcionando una vía para que las personas busquen justicia y reparación cuando sus derechos son vulnerados.¹⁷²

De esta forma, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 culminó consagrando el término "De los Derechos Humanos y sus Garantías". Por lo tanto, en este trabajo se utilizará dicho término, reconociendo su importancia en la estructura constitucional y social de México y su papel en la promoción y protección de los derechos de todas las personas.

2.2.1. La estructura de los derechos humanos

Una vez establecido el término "*derechos humanos*" en el contexto de esta investigación, es necesario proceder a su análisis como objeto de interpretación. En este sentido, tomando como referencia la teoría del profesor alemán Robert ALEXY, conceptualizamos a los derechos humanos como *un conjunto de posiciones y normas que están interpretativamente vinculadas a una disposición constitucional de derechos humanos*. Según ALEXY, esta estructura compleja permite una comprensión más profunda de cómo cada derecho opera dentro del sistema jurídico, garantizando así su efectividad y protección.¹⁷³

Para profundizar en esta definición, es importante llevar a cabo un análisis detallado de los tres componentes que la conforman. En primer lugar, las disposiciones constitucionales de derechos humanos se refieren al texto jurídico que establece el derecho en cuestión. En segundo lugar, las normas son los significados que se derivan de estas disposiciones. Por último, las posiciones de

¹⁷² Esta postura fue defendida durante años por el destacado jurista Héctor FIX-ZAMUDIO, quien sostenía que "el amparo debe considerarse el proceso constitucional por antonomasia, en virtud de que constituye la garantía normal y permanente de la Constitución." FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2015, pp. 99.

¹⁷³ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 224.

derechos humanos representan los derechos y obligaciones concretos que emanan de las normas y disposiciones, delineando así el alcance de la protección otorgada a los titulares de los derechos.

A. La disposición y la norma de derecho humano

La distinción entre disposición y norma en el ámbito jurídico italiano fue iniciada por Massimo Severo GANNINI en su obra titulada “*Alcuni caratteri della giurisdizione di legittimità delle norme*”, publicada en *Giurisprudenza Costituzionale* por Giuffrè en Milán en 1956. En este trabajo, GANNINI presenta un concepto de norma que se diferencia de la disposición y del acto normativo. Su análisis anticipa el desarrollo posterior de Vezio CRISAFULLI, quien aborda el tema en la voz “*Atto normativo*” de la *Enciclopedia del Diritto* en 1959.¹⁷⁴

Posteriormente, en 1964, CRISAFULLI precisa estos conceptos en la voz “*Disposizione (e norma)*”, donde ambos términos son tratados con mayor claridad.¹⁷⁵ Estas ideas fueron continuadas y enriquecidas por otros juristas Tullio ASCARELLI,¹⁷⁶ Luigi MONTESANO,¹⁷⁷ Giovanni TARELLO¹⁷⁸ y Riccardo GUASTINI¹⁷⁹.

Esta distinción, originada en la práctica y consolidada con la Constitución italiana de 1948,¹⁸⁰ ha sido relevante para la Corte Constitucional Italiana (CCI) desde su inicio en 1956. Ha permitido abordar la ilegitimidad de normas sin alterar el texto de la ley, favoreciendo la interpretación adecuada de las normas infraconstitucionales

¹⁷⁴ Información extraída de la obra de FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2011, p. 3.

¹⁷⁵ CRISAFULLI, Vezio, “Disposizione (e norma)”, en AA. VV., *Enciclopedia del diritto*, vol. XIII, Milán, Giuffrè, 1964.

¹⁷⁶ ASCARELLI, Tullio, “Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'interpretazione”, en *Rivista di diritto processuale*, vol. XII, Padua, CEDAM, 1957, pp. 351-363.

¹⁷⁷ MONTESANO, Luigi, “Norma e formula legislativa nel giudizio costituzionale”, en *Rivista di diritto processuale*, vol. XIII, Padua, CEDAM, 1958, pp. 524-539.

¹⁷⁸ TARELLO, Giovanni, “Il ‘problema’ dell'interpretazione: una formulazione ambigua”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, año XLII, serie III, Milán, Giuffrè, 1966, pp. 349-357.

¹⁷⁹ GUASTINI, Riccardo, “Disposizione vs. Norma”, en *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 34, Milán, Giuffrè, 1989, pp. 3-14.

¹⁸⁰ Artículo 136. Cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una *disposición* legislativa o de un acto de fuerza de ley, la *norma* dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución”.

a la luz de la Constitución.¹⁸¹ Este planteamiento ha influido significativamente en la teoría de la interpretación, alejándose del formalismo e introduciendo un cambio de paradigma en la concepción del derecho, colocando la interpretación en el centro de la experiencia jurídica y revolucionando conceptos centrales como derecho, norma y validez.¹⁸²

De acuerdo con la perspectiva de Riccardo GUASTINI, la interpretación jurídica se define como el proceso de asignación de sentido o significado a los textos normativos. Estos documentos, creados por autoridades normativas y reconocidos como fuentes legítimas de derecho dentro de un sistema jurídico específico, están compuestos por enunciados que forman parte del discurso prescriptivo. Este discurso tiene el objetivo de modificar los comportamientos de las personas mediante directivas o prescripciones.¹⁸³

En el análisis de los documentos normativos, GUASTINI distingue dos conceptos: "disposición" y "norma". La disposición se refiere a los enunciados contenidos en un documento normativo. Por otro lado, la norma es el sentido o significado que se le asigna a una disposición, ya sea en su totalidad, un fragmento de esta, una combinación de varias disposiciones o fragmentos de estas. En consecuencia, la interpretación jurídica se enfoca en el proceso de transformación de una disposición (texto sin interpretar) en una norma (texto interpretado).¹⁸⁴ El proceso de interpretación, tal como lo explica GUASTINI, puede resumirse en la fórmula "D" significa "N", donde "D" representa una disposición y "N" simboliza la norma resultante de dicho proceso interpretativo.¹⁸⁵

Es importante destacar que, aunque la norma se define por el significado otorgado a una disposición a través de su interpretación, no siempre existe una relación de correspondencia biunívoca entre disposición y norma. En términos más claros, "disposición y norma no coinciden necesariamente porque no siempre a cada disposición le corresponde una sola norma, ni cada norma es el resultado de una

¹⁸¹ Cfr., CHIASSONI, Pierluigi, "Disposición y norma: una distinción revolucionaria", en Pozzolo, Susanna y Escudero, Rafael, (eds.) *Disposición vs. Norma*, op. cit., pp. 7-17.

¹⁸² *Ídem*.

¹⁸³ GUASTINI, Riccardo, "Disposizione vs. Norma", op. cit., pp. 3-4.

¹⁸⁴ *Ídem*.

¹⁸⁵ *Ibidem*, p. 6.

sola disposición.”¹⁸⁶ Esta complejidad se origina debido a la variedad de combinaciones posibles entre disposiciones y normas.¹⁸⁷

En el contexto de los derechos humanos, las disposiciones se refieren a aquellos enunciados presentes en la Constitución que los contienen.¹⁸⁸ Estas disposiciones constituyen el fundamento sobre el cual se construyen las normas de derechos humanos, las cuales se configuran a partir de un conjunto de interpretaciones derivadas de dichas disposiciones.¹⁸⁹ A través de proposiciones prescriptivas,¹⁹⁰ estas normas establecen lo que está ordenado, prohibido o permitido en el ámbito de los derechos humanos, otorgando a los individuos ciertas facultades y competencias.¹⁹¹ En otras palabras, las normas de derechos humanos determinan el "deber ser" basado en las disposiciones fundamentales que se encuentran en la Constitución.¹⁹²

B. Las posiciones de derechos o los derechos humanos en sentido estricto

El último componente de los derechos humanos se conoce como la posición de derecho o los derechos humanos en sentido estricto, los cuales representan las normas fundamentales específicas dentro de un ordenamiento jurídico. Estas normas establecen relaciones jurídicas tanto entre individuos como entre estos y el Estado, formando parte de una amplia gama de interacciones en el ámbito del

¹⁸⁶ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, op. cit., p. 7.

¹⁸⁷ Las distintas combinaciones que pueden surgir entre disposiciones y normas pueden estudiarse en: GUASTINI, Riccardo, "Disposizione vs. Norma", op. cit., pp. 4-13; ID., *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*, Lima-Perú, Editorial Científica Peruana, 2016, pp. 85-93; EZQUIAGA GANUZAS, Francisco, *La producción jurídica y su control por el Tribunal Constitucional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999, pp. 51-120; ID., *La argumentación e interpretación...*, pp. 37-51.

¹⁸⁸ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 56.

¹⁸⁹ Esta noción se encuentra reflejada en el segundo párrafo del artículo primero de la CPEUM, el cual establece que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

¹⁹⁰ Al respecto, véase, SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 10ª ed., Barcelona, Ariel, 2010, pp. 63-97. También Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, trad. de la Primera edición de *Reine Rechtslehre* (1934) a cargo de Gregorio ROBLES y Félix F. SÁNCHEZ, Madrid, Trotta, 2011, pp. 41-57.

¹⁹¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 59.

¹⁹² *Ibidem*, p. 56; BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales...*, op. cit., p. 103.

derecho.¹⁹³ Generalmente, estas relaciones jurídicas adoptan una estructura tripartita, que incluye un sujeto activo (quien tiene el derecho de exigir el cumplimiento de una norma), un sujeto pasivo (sobre quien recae la obligación de cumplir con la norma, ya sea mediante una acción o una omisión) y un objeto (la conducta que debe ser realizada o evitada).¹⁹⁴

La flexibilidad del esquema presentado permite entender mejor sus distintas facetas, destacando los derechos de defensa, los de prestación y las garantías institucionales. Los derechos de defensa exigen una abstención por parte del Estado, es decir, "una omisión que el sujeto activo, un particular, puede exigir de un poder del Estado que se sitúa en el lugar del sujeto pasivo."¹⁹⁵ En contraste, los derechos de prestación implican una conducta positiva del Estado hacia el sujeto activo. Las garantías institucionales, por otro lado, protegen instituciones específicas, como el matrimonio o la propiedad, mandando al Estado a no abolirlas.¹⁹⁶

C. La estructura de las normas de derechos humanos como principios

La distinción entre reglas y principios es "clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales."¹⁹⁷ Esta diferenciación fue inicialmente propuesta por Ronald DWORKIN -en el marco de la teoría del derecho-.¹⁹⁸ Posteriormente, Robert ALEXY profundizó en esta teoría, aplicándola de manera específica al contexto de los derechos fundamentales, lo que ha permitido un desarrollo más amplio y detallado del tema.¹⁹⁹

¹⁹³ Sobre los diferentes grupos de posiciones jurídicas BOROWSKI, Martin, *Grundrechte als Prinzipien*, 2ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2007, pp. 209-230.

¹⁹⁴ Con respecto a la estructura de las posiciones jurídicas fundamentales ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 173-224; BOROWSKI, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 16.

¹⁹⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales...*, op. cit., p. 107.

¹⁹⁶ *Ídem*.

¹⁹⁷ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 73.

¹⁹⁸ Cfr., DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 7ª ed., Barcelona, Ariel, 2022, pp. 80 y ss. La primera edición es de 1977.

¹⁹⁹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 73 y ss.

La doctrina jurídica ha propuesto diversos criterios para diferenciar entre reglas y principios. Según Ronald DWORKIN, las reglas se aplican de manera "todo o nada", produciendo consecuencias jurídicas determinadas, mientras que los principios requieren de una ponderación basada en su relevancia en cada caso particular, sin generar consecuencias automáticas.²⁰⁰ Por su parte, Robert ALEXY considera a los principios como "mandatos de optimización" que, a diferencia de las reglas, permiten diferentes grados de cumplimiento y pueden derivar en la creación de nuevas reglas mediante su ponderación.²⁰¹ Gustavo ZAGREBELSKY sostiene que las reglas se definen por contemplar situaciones fácticas específicas.²⁰² Finalmente, Luigi FERRAJOLI critica la falta de precisión en estas distinciones y propone diferenciar entre reglas deónticas, que establecen actos de observancia o inobservancia, y principios directivos, que orientan hacia objetivos políticos sin una aplicación directa.²⁰³ Además, introduce los principios regulativos, que fusionan características de ambos tipos de normas, como se observa en los derechos fundamentales y el principio de igualdad, demostrando la posibilidad de coexistencia y la reducción de discrepancias entre distintas visiones constitucionales.²⁰⁴

En el contexto académico, existe un amplio consenso sobre la naturaleza divergente de los principios y las reglas cuando estos entran en conflicto, es decir, "cuando de acuerdo con un principio algo está prohibido y conforme a otro lo mismo está permitido".²⁰⁵ Según ALEXY, esto ocurre, por ejemplo, cuando el Tribunal Constitucional Federal Alemán (TFCA) realiza ponderaciones de bienes, donde no se debate la validez de los principios sino su peso relativo en casos concretos.²⁰⁶ ALEXY propone una "*ley de colisión*" para resolver estos conflictos mediante la ponderación de intereses, estableciendo una relación de prelación condicionada a las circunstancias del caso.²⁰⁷ En situaciones específicas, se determina que ciertos

²⁰⁰ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, op. cit., pp. 74-80.

²⁰¹ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., pp. 77 y 78.

²⁰² ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho y justicia*, 11ª ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2016, pp. 110 y 111.

²⁰³ FERRAJOLI, Luigi, "El constitucionalismo entre principios y reglas", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, p. 801.

²⁰⁴ *Ídem*.

²⁰⁵ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit., p. 80.

²⁰⁶ *Ibidem*, p. 81.

²⁰⁷ *Ídem*.

principios tienen prioridad sobre otros. Además, ALEXY introduce la "*fórmula de la ponderación*" para guiar la relación entre los principios en conflicto, enfatizando que la afectación de un principio debe ser proporcional a la importancia de satisfacer el otro.²⁰⁸ Por otro lado, la colisión de reglas, menos compleja que la de principios, puede resolverse mediante la inclusión de cláusulas de excepción o declarando inválida alguna de las reglas en conflicto.²⁰⁹ La principal diferencia entre la colisión de reglas y principios radica en que la primera se resuelve en la dimensión de la validez y la segunda en la dimensión del peso.²¹⁰

2.3. LOS PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS ESPECÍFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL MEXICANA

La jurisprudencia en el sistema de justicia constitucional mexicano requiere ciertas precisiones. Conforme al artículo 94 de la CPEUM, se establece que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación (PJF) sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

Según la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), publicada el 2 de abril de 2013, el artículo 215 define que la jurisprudencia se establece por *precedentes obligatorios, reiteración y contradicción*. La Suprema Corte establece jurisprudencia por precedentes obligatorios (artículo 216). La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno de la Suprema Corte y por los Plenos Regionales. La jurisprudencia por reiteración se establece por los Tribunales Colegiados de Circuito.

La jurisprudencia de la Suprema Corte es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales, excepto para ella misma. Las jurisprudencias de los

²⁰⁸ *Ibidem*, p. 146.

²⁰⁹ *Ibidem*, p. 79.

²¹⁰ *Cfr.*, PETERS, Michaela, "Los derechos fundamentales como reglas y como principios", en *Ciencia Jurídica*, año 10, núm.19, México, Departamento de Derecho-División de Derecho, Política y Gobierno-Universidad de Guanajuato, 2021, pp. 228 y 229.

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito tienen obligatoriedad limitada a sus respectivas jurisdicciones (artículo 217). No tiene efecto retroactivo.

En casos de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (LR105) establece que las decisiones aprobadas por al menos ocho votos serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales. Las cuestiones no necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias. La Suprema Corte no está obligada a seguir sus propios precedentes, pero debe justificar cualquier cambio de criterio. La Corte estará vinculada por sus precedentes, incluso con una integración distinta de Ministras y Ministros (artículo 43). Con la reforma constitucional de 15 de septiembre de 2024, se redujo el número de ministros a nueve, y, en consecuencia, las resoluciones de la Corte solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que sean aprobadas por una mayoría de al menos seis votos.

Conforme a la Ley de Amparo, al establecer un criterio relevante, se elabora una tesis con los siguientes apartados: rubro, narración de los hechos, criterio jurídico, justificación y datos de identificación del asunto (artículo 218). Las tesis se remiten al *Semanario Judicial de la Federación* para su publicación (artículo 219), donde se publican tesis, las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares (artículo 220).

La jurisprudencia se adjudica a las tesis redactadas por la Corte y posteriormente publicadas. Es crucial diferenciar entre *tesis* y *sentencias ejecutorias*, ya que las tesis se publican meses después de la resolución de los casos, afectando sólo el aspecto informativo. La fuerza vinculante de los criterios jurisdiccionales se aplica desde la decisión, cumpliendo con los requisitos formales de las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de Amparo, o la Reglamentaria del artículo 105 constitucional.

La Corte ha establecido de manera expresa que se concede carácter obligatorio a la jurisprudencia, una particularidad que no comparte con las *tesis aisladas* que se generan en los fallos de los órganos terminales del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, para efectos de este trabajo se analizarán tanto las

tesis de jurisprudencia como las tesis aisladas, ya que la SCJN ha delineado la configuración de los principios específicos de interpretación de los derechos humanos de manera sustancial en ambos casos, resultando importante analizarlos con independencia de su obligatoriedad.

Por otro lado, debe insistirse en que los métodos tradicionales de interpretación siguen siendo aplicables en el ámbito de los derechos humanos. Según expone PÉREZ ROYO, la distinción entre la interpretación constitucional y la interpretación legal no radica en la inaplicabilidad de las reglas de interpretación de la ley para la Constitución, sino en que dichas reglas constituyen “condiciones necesarias y suficientes para la interpretación de la ley, en tanto que son condición necesaria pero no suficiente para la interpretación de la Constitución.”²¹¹

De forma similar, Néstor Pedro SAGÜES sostiene que, en la interpretación de los derechos humanos, tanto los jueces constitucionales como los internacionales se encuentran ante decisiones metodológicas que son comunes en la interpretación jurídica en general.²¹² Se ven obligados a elegir entre diversas aproximaciones interpretativas, ya sean literales o basadas en la voluntad del legislador, estáticas o dinámicas, legalistas o proyectivas, tradicionales o innovadoras, y orgánicas o sistemáticas. Estas elecciones demandan un equilibrio cuidadoso entre el texto, la intención detrás de las normas y su contexto histórico y social, evaluando las consecuencias de sus interpretaciones para lograr una perspectiva que permita la integración coherente de las normas dentro del marco jurídico, asegurando así su pertinencia y equidad.²¹³

Entonces, la interpretación de normas sobre derechos humanos debe atender a los métodos tradicionales, analizando dichas normas de manera lógica, es decir, en coherencia con el conjunto de disposiciones constitucionales.²¹⁴ Aunque pueden surgir contradicciones que requieren criterios hermenéuticos

²¹¹ PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, op. cit., p. 103.

²¹² SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución...*, op. cit., pp. 312.

²¹³ *Ibidem*, pp. 313-314.

²¹⁴ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, *Principios, fines y derechos fundamentales*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2000, p. 189.

específicos como la ponderación y la proporcionalidad para resolverlas.²¹⁵ Asimismo, es necesario adoptar el criterio sistemático para interrelacionar normas, revelando su significado y jerarquía,²¹⁶ y utilizar el criterio gramatical para descifrar el texto constitucional desde una perspectiva lingüística, considerando la cultura y tradición jurídicas.²¹⁷

Además, la interpretación debe apoyarse en el criterio histórico para reconstruir la intención original del poder constituyente y en los criterios sociológico y teleológico para asegurar la relevancia y efectividad de la Constitución.²¹⁸ Incluso, la doctrina también destaca la importancia del derecho comparado, reflejada en el uso de precedentes extranjeros por parte de los tribunales constitucionales.²¹⁹

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte, quien ha establecido que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional. Esto puede lograrse a través de los métodos: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico.

Asimismo, ha establecido que, para fijar el justo alcance de una norma constitucional, el intérprete puede acudir indistintamente a cualquiera de los aludidos métodos, en el orden que el grado de dificultad para interpretar la norma lo exija o así resulte jurídicamente conveniente. De manera que, si no fuera suficiente la sola interpretación literal, habría que acudir al análisis sistemático, teleológico, histórico, etcétera, hasta desentrañar el verdadero y auténtico sentido de la norma. Sin que ello implique que en todos los casos deban agotarse los referidos métodos

²¹⁵ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, op. cit., p. 123.

²¹⁶ RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑOZ, Joaquín, *Principios, fines y derechos fundamentales*, op. cit., p. 189 y 190.

²¹⁷ *Ídem*.

²¹⁸ *Ídem*.

²¹⁹ PEGORARO, Lucio, "La utilidad del derecho comparado por parte de las cortes constitucionales. Un análisis comparado", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. II, Tribunales constitucionales y democracia, pp. 385-436; HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, op. cit., p. 153.

de interpretación, pues basta con que uno de ellos la aclare para que se considere suficiente y del todo válido para lograr el objetivo buscado.²²⁰

Sin embargo, en el ámbito de los derechos humanos, tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han progresado en la formulación de principios interpretativos específicos. Estos principios se entienden como *directrices que tienen como objetivo alinear el significado de los derechos de una manera positiva, con el fin de justificar un significado, o de manera negativa, para rechazar un significado alternativo*. Esto proporciona coherencia a su comprensión dentro del sistema jurídico. Así, se asegura que la aplicación del derecho se ajuste a postulados comunes, garantizando de este modo la igualdad en su implementación.²²¹

La integración de estos principios con los diversos métodos de interpretación jurídica general permite alcanzar resultados más precisos y fundamentados de manera sólida en el contexto de la hermenéutica de las disposiciones constitucionales de derechos humanos.

Así, la SCJN ha sostenido que, para verificar si algún derecho humano reconocido por la CPEUM o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la

²²⁰ Tesis: P. XVIII/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, pág. 16, aislada, común, registro digital: 172334.

²²¹ Véase, *supra*, la explicación que proporcione en el Capítulo I, apartado 1.3.4, en relación con los principios que rigen la interpretación constitucional.

violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada.²²²

Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el *test* de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada.

Sobre esas bases, los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el *test* de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.

La mayoría de estos principios son de reciente creación, y algunos aún no han alcanzado una formulación definitiva. Más bien, se presentan como propuestas en desarrollo, aunque en gran medida ya han sido acogidas tanto por órganos internacionales como por la cultura constitucional contemporánea. A continuación, se destacan algunos de los más relevantes:

2.3.1. El principio de interpretación conforme

El principio de interpretación conforme se establece como uno de los cánones interpretativos más significativos en las democracias constitucionales. La comunidad académica generalmente concuerda en que esta técnica tuvo su origen en la jurisprudencia de Estados Unidos, destacando su aplicación en el histórico *Caso Marbury vs. Madison* (1803), donde el *Chief Justice* John Marshall utilizó la interpretación conforme para evaluar la compatibilidad de ciertas cláusulas de la

²²² Tesis: 2a./J. 10/2019 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 63, febrero de 2019, tomo I, pág. 838, jurisprudencia, común, constitucional, registro digital: 2019276.

Judiciary Act de 1797 eran compatibles o no con la cláusula de supremacía establecida en el artículo VI constitucional.²²³

Este principio ha sido utilizado por la Corte Suprema de Estados Unidos (USSC por sus siglas en inglés) en numerosas decisiones judiciales. En el *Caso McCulloch vs Madison* (1819), se debatió entre una interpretación estricta y liberal, concluyendo que la creación del segundo Banco Nacional era constitucional. Esta técnica de interpretación se aplicó también en la Cláusula de Comercio, destacando en varios casos significativos. Finalmente, en el *Caso N.L.R.B. vs Jones & Laughlin Steel Corporation* (1937), el presidente de la Corte Suprema, Charles EVANS HUGHES, enfatizó la premisa de "salvar y no destruir". Explicó que, frente a una ley que admite dos interpretaciones distintas, una que la invalidaría y otra que la sostendría como constitucional, es deber de la Corte optar por la interpretación que preserve su constitucionalidad.²²⁴

En Europa, fue el Tribunal Federal Suizo el que, el 8 de julio de 1908, marcó un hito al emplear por primera vez esta técnica jurídica para resolver un conflicto derivado de la inconstitucionalidad de leyes cantonales. A lo largo de los años, este tribunal ha reiterado y enfatizado en numerosas ocasiones que "en el control abstracto de las normas, el Tribunal Federal anula una disposición de derecho cantonal solamente si ésta no se presta a una interpretación conforme a la Constitución".²²⁵

En la República Federal de Alemania, el Tribunal Constitucional de Baviera emitió la primera sentencia basada en la interpretación conforme a la Constitución BayVGHE 5, 19 (1952), estableciendo que el artículo 12 del Reglamento 115 para la Ejecución de la Ley de Vivienda de 1946 era constitucional. Esta sentencia se fundamentó en el principio de la unidad del orden jurídico, destacando que cualquier

²²³ CARPIO MARCOS, Edgar, "Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, op. cit., p. 157.

²²⁴ EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 59.

²²⁵ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 60.

interpretación legal debe ser consistente con la Constitución.²²⁶ El principio de interpretación conforme a la Constitución se consolidó en la jurisprudencia del TFCA desde 1953 (BVerfG 2, 266), estableciendo que “una ley no debe ser declarada nula, si puede ser interpretada de acuerdo con la constitución; pues no sólo hay una presunción a favor de la constitucionalidad de la ley, sino que el principio que aparece en esta presunción exige también, en caso de duda, una interpretación de la ley conforme a la Constitución”.²²⁷

Esta práctica se ha integrado en diversos sistemas constitucionales. Un claro ejemplo de ello es la CCI y los demás tribunales italianos, quienes aplican este principio hermenéutico para determinar la normativa aplicable en juicios. Este procedimiento es importante para evaluar los requisitos de inconstitucionalidad ante la Corte.²²⁸ Las decisiones de este órgano, conocidas como *sentenze interpretative di rigetto*,²²⁹ son una expresión notoria de este principio, ya que ellas permiten al juez *a quo* explorar interpretaciones alternativas de una ley, siempre que no sean las rechazadas por la Corte, fomentando una interpretación que se ajuste con los principios y derechos constitucionalmente reconocidos. Estas sentencias destacan por establecer que ciertas interpretaciones de una norma son constitucionales, mientras que otras no.²³⁰

²²⁶ ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “La interpretación de conformidad con la Constitución en derecho alemán”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LIV, núm. 161, México, IIJ-UNAM, mayo-agosto de 2021, pp. 813-842.

²²⁷ Véase, entre otros: HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán)*, México, Editorial Porrúa, 2005; CARPIO MARCOS, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)”, *op. cit.*, 163 y 164; AFONSO DA SILVA, Virgilio, “La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 12, México, IIJ-UNAM, pp. 5 y 6.

²²⁸ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, *op. cit.*, p. 61.

²²⁹ DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Diritto costituzionale*, 3ª ed., Padua, CEDAM, 2001, pp. 637 y 638.

²³⁰ Estas sentencias pueden ser conocidas bajo distintas denominaciones dependiendo del país: en España se les denomina como “*sentencia interpretativa de desestimación*”; en Brasil, Costa Rica, Guatemala, Uruguay y México se les conoce como “*sentencia de interpretación conforme a la Constitución*”; en Honduras, se les llama “*sentencia de interpretación adecuada*”; y en Argentina, son referidas como “*sentencias armonizadoras o adaptadoras*”. Todas ellas han sido utilizadas para describir un tipo específico de sentencias desestimatorias, que incluyen una interpretación de la disposición impugnada diferente a la propuesta por el juez ordinario, siendo esta la interpretación que el órgano con jurisdicción constitucional considera más apropiada para asegurar que el contenido normativo sea compatible con la Constitución. Para una comprensión exhaustiva sobre las sentencias interpretativas, se recomienda consultar la bibliografía especializada de México: FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Las sentencias constitucionales atípicas...*, *op. cit.*, pp. 95-135;

El principio de interpretación conforme también ha cobrado especial relevancia en el contexto iberoamericano, por ejemplo, en España, donde ha sido frecuentemente aplicado en decisiones trascendentales del Tribunal Constitucional Español. El profesor FERNÁNDEZ SEGADO destaca que este Tribunal abrazó tempranamente este principio en su primera jurisprudencia. Efectivamente, desde sus inicios, tal como se refleja en una de sus sentencias más tempranas, la STC 9/1981, el TC destacaba que: "La naturaleza de Ley superior de la Constitución se refleja en la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la misma"; en otras resoluciones, STC 77/1985, fund. Jur. 40., y STC 112/1989, fund. Jur. 2o., se reiteró la importancia de este principio interpretativo.²³¹

En la actualidad, el principio de interpretación conforme puede ser comprendido desde al menos dos perspectivas. El primero de ellos, *en un sentido estricto*, lo define el profesor Giovanni FIGUEROA MEJÍA como "un instrumento para el mantenimiento de una norma que siendo parcialmente inconstitucional no es declarada nula al poder ser interpretada en consonancia con la Constitución."²³² Desde esta óptica, los tribunales constitucionales han utilizado

CONTRERAS SEGURA, Jorge Alvar, "La sentencia constitucional en América Latina", en TRAVÉ VALLS, Adriana y DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, *Interpretación y tutela de los derechos en Iberoamérica*, México, Universidad de Castilla-La Mancha-Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2023, pp. 100-102. En Italia: ROMBOLI, Roberto, "La tipología de las decisiones de la Corte constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental", trad. de Ignacio Torres Muro, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 48, Madrid, CEC, septiembre-diciembre de 1996, p. 62. "[...] la Corte llega a una resolución de desestimación, pero suministra al mismo tiempo una interpretación de la disposición impugnada que sirve para "salvarla de la declaración de inconstitucionalidad"; GUASTINI, Ricardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, op. cit., pp. 47-48, por medio de las sentencias interpretativas desestimatorias la Corte evita declarar constitucionalmente ilegítima una disposición, interpretándola de modo que sea conforme con la Constitución. En la doctrina española: RUBIO LLORENTE, Francisco, "La jurisdicción constitucional como forma de creación del Derecho", en *La forma del poder...*, op. cit., p. 484, las sentencias interpretativas desestimatorias declaran que una ley no es contraria a la Constitución, tras haber desechado, como incompatibles con ella, otras interpretaciones también posibles; DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2011, p. 79, sostiene que este tipo de sentencias "rechazan el recurso o cuestión y declaran la constitucionalidad del precepto interpretado en cierto sentido".

²³¹ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco "Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución", op. cit., p. 119.

²³² FIGUEROA MEJÍA, Giovanni, voz "Principio de interpretación conforme a la Constitución (contenido del)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, op. cit., pp. 1701-1702.

tradicionalmente este principio para garantizar que las leyes y normativas sean interpretadas de manera que estén en armonía con la Constitución.

Este principio abarca dos dimensiones: en primer lugar, sostiene que la interpretación conforme de cualquier disposición normativa dentro del ordenamiento jurídico "tiene una correlación lógica en la prohibición, que hay que estimar implícita, de cualquier construcción interpretativa dogmática que concluya en un resultado directa o indirectamente contradictorio con los valores constitucionales".²³³ En segundo lugar, este principio nace del interés por preservar el orden jurídico y respetar la autoridad del poder legislativo, señalando que antes de declarar una ley como inconstitucional, se debe buscar una interpretación que sea compatible con la Constitución.²³⁴ Según este principio, una norma será declarada inconstitucional únicamente cuando no sea posible encontrar ninguna interpretación que pueda ajustarse con la Constitución.²³⁵

Juristas de renombre, como el español GARCÍA DE ENTERRÍA y el alemán Konrad HESSE, han resaltado la importancia de esta técnica. GARCÍA DE ENTERRÍA destaca que la interpretación conforme se basa en dos principios de la jurisprudencia norteamericana: todas las normas generales deben interpretarse *in harmony with the Constitution* y la *presumption of constitutionality*.²³⁶ Por su parte, Konrad HESSE sostiene que la interpretación conforme involucra tanto la ley objeto de análisis como la Constitución misma, evidenciando la interrelación entre ambas y el principio de la unidad del ordenamiento jurídico.²³⁷

Desde una perspectiva diferente, el principio de interpretación conforme ha experimentado una notable evolución hacia *una dimensión más amplia*, impulsada por la creciente integración y aplicabilidad del derecho internacional de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales, especialmente en América Latina. Este fenómeno ha llevado a que las más recientes Constituciones de la región

²³³ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., p. 108.

²³⁴ FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional...*, op. cit., p. 59.

²³⁵ *Idem*.

²³⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, op. cit., pp. 95-103.

²³⁷ HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, op. cit., p. 57.

reflejen un enfoque renovado que otorga un tratamiento diferenciado a los tratados de derechos humanos, abordando el clásico dilema de la jerarquía normativa y su incorporación en el orden jurídico interno.

Las técnicas utilizadas por los constituyentes latinoamericanos para incluir estos tratados son diversas, pero todas comparten una identidad y un objetivo común: asegurar que los derechos humanos, como materia de atención internacional, reciban un tratamiento especial en los textos constitucionales. Esta diversidad ha llevado a la agrupación de las referencias constitucionales explícitas a normas internacionales de derechos humanos en varias categorías, que buscan clarificar y sistematizar el modelo constitucional latinoamericano, sin perder de vista la singularidad de cada texto.

La clasificación propuesta incluye: 1) *cláusulas interpretativas*, que proporcionan pautas sobre la interpretación de normas de derechos humanos; 2) *cláusulas reconocedoras de derechos implícitos*, que establecen que los derechos expresamente declarados no excluyen otros inherentes a la naturaleza humana; 3) *cláusulas reguladoras de procedimientos especiales*, que prevén mecanismos específicos para la aprobación o denuncia de tratados de derechos humanos; 4) *cláusulas declarativas*, que incluyen principios y mandatos que guían la acción estatal en materia de derechos humanos; y 5) *cláusulas jerárquicas*, que establecen la jerarquía entre las diversas fuentes normativas, otorgando un lugar preeminente al derecho internacional de los derechos humanos.²³⁸

De este modo, el principio de interpretación conforme ha logrado consolidarse como una *cláusula interpretativa en el ámbito de los derechos humanos*. Desde esta óptica, tal como señala el profesor José Luis CABALLERO OCHOA, la interpretación conforme se ha configurado como "un envío interpretativo

²³⁸ MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, "La cláusula de interpretación conforme en México y la reforma en materia de derechos humanos", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ESCALANTE LÓPEZ, Sonia (coords.), *Derecho procesal de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2014, pp. 201.

de las normas sobre derechos humanos presentes en la Constitución con los tratados internacionales".²³⁹

Este enfoque no solo abarca el catálogo de derechos incluidos en los tratados, sino que se extiende al instrumento en su totalidad, lo que incluye, por supuesto, la dimensión hermenéutica generada por los organismos encargados de su aplicación. Además, resalta la obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones emitidas por los mecanismos establecidos para su garantía, siendo primordiales las sentencias de los tribunales internacionales.²⁴⁰

De manera similar, el destacado Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Eduardo FERRER MAC-GREGOR, define la interpretación conforme como:

“la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los estados, así como por la jurisprudencia los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.”²⁴¹

En relación con las cláusulas de interpretación conforme, el profesor CABALLERO OCHOA ha identificado, dentro del ámbito del derecho comparado, una clasificación que se articula en torno a cuatro modelos distintivos que delinean el alcance y la profundidad de su redacción.²⁴²

En primer lugar, se encuentran los modelos que incorporan a la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH). Por ejemplo, la Constitución de

²³⁹ CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2015, pp. 25.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 26.

²⁴¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, p. 358.

²⁴² Véase, CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, op. cit., pp. 25-31.

Portugal hace referencia únicamente a la DUDH como marco interpretativo, estableciendo que los derechos fundamentales deben "ser interpretados e integrados en armonía con la Declaración Universal de Derechos del Hombre", según lo estipula el artículo 16.2. Aunque no se mencionan explícitamente los tratados internacionales, el Tribunal Constitucional de Portugal habitualmente recurre al CEDH como referencia hermenéutica. Del mismo modo, el artículo 10.2. de la Constitución de España²⁴³ y la "Cuarta disposición final y transitoria" de la Constitución de Perú,²⁴⁴ así como las constituciones de Rumania (1991)²⁴⁵ y Moldavia (1994),²⁴⁶ siguen una línea similar a la española, integrando tanto la DUDH como los tratados internacionales en su interpretación.

En segundo lugar, están los modelos que hacen una remisión expresa a los tratados sobre derechos humanos en general. Estos modelos se caracterizan por su referencia a tratados internacionales específicos de derechos humanos, reconociendo un conjunto de tratados normativos con mecanismos de supervisión para la protección de los derechos y un alcance interpretativo especial debido a su contenido normativo. La interpretación conforme, en este sentido, abarca no sólo un catálogo de derechos humanos, sino también los mecanismos de garantía para el cumplimiento de las obligaciones, la competencia de los organismos de supervisión y control, y el valor interpretativo de sus normas.²⁴⁷

²⁴³ El artículo 10.2. señala: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se *interpretarán de conformidad* con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España." (Énfasis añadido).

²⁴⁴ La cuarta disposición final y transitoria señala: "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se *interpretan de conformidad* con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú". (Énfasis añadido).

²⁴⁵ El artículo 20.1. señala: "Las disposiciones constitucionales relativas a los derechos y a las libertades de los ciudadanos se *interpretarán y aplicarán de conformidad* con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los convenios y los demás tratados de los cuales Rumania sea parte." (Énfasis añadido).

²⁴⁶ El artículo 4.1. señala: "Las disposiciones constitucionales sobre derechos humanos y libertades se *interpretarán y aplicarán de conformidad* con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras convenciones y tratados en los que sea parte la República de Moldova." (Énfasis añadido).

²⁴⁷ Véase, PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado 4. Sistemas de justicia constitucional*, trad. de Manuel FONDEVILA MARÓN, Buenos Aires, G. Giappichelli Editore-Astrea, 2020, pp. 203-229; BAGNI, Silvia y NICOLINI, Matteo, *Justicia constitucional comparada*, Madrid, CEC, 2021, pp. 234-239.

En tercer lugar, se encuentran los modelos que no incluyen de manera amplia la interpretación conforme. Algunos ejercicios constitucionales europeos, a los cuales se suma Perú, han omitido explícitamente el principio *pro persona* en sus textos. Sin embargo, la práctica jurisprudencial ha establecido que el principio de interpretación conforme sólo puede aplicarse para ampliar los derechos, de acuerdo con la naturaleza de estos contenidos normativos. Un caso excepcional es aquel que establece la prioridad de las convenciones y tratados internacionales sobre las leyes nacionales en caso de incompatibilidad. Por ejemplo, el artículo 5.3. de la Constitución de Armenia estipula que "en caso de contradicción entre las normas de los tratados internacionales ratificados por la República de Armenia y las normas de derecho, se aplicarán las normas de los tratados internacionales"; el artículo 4.2. de la Constitución de Moldavia indica que "cuando surjan desacuerdos entre las convenciones y tratados de derechos humanos fundamentales en los que la República de Moldavia es parte y su legislación interna, se dará prioridad a las normas internacionales".

Por último, los modelos que incorporan el principio *pro persona* en relación con la interpretación conforme destacan en la mayoría de los diseños constitucionales latinoamericanos recientes. Estas cláusulas han determinado que la interpretación siempre favorecerá la protección más beneficiosa para la persona, como es el caso de Bolivia,²⁴⁸ o Colombia.²⁴⁹ La Constitución de Venezuela (1999)²⁵⁰ y la Constitución de Ecuador (2008)²⁵¹ presentan disposiciones que

²⁴⁸ El artículo 13. IV establece que: "Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prueben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se *interpretarán de conformidad* con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia." (Énfasis añadido).

²⁴⁹ El artículo 93 señala: los tratados y convenios internacionales ratificados por el congreso, que reconocen los derechos humanos y que prueben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta carta, se *interpretarán de conformidad* con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis añadido).

²⁵⁰ El artículo 23 señala: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas por esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público."

²⁵¹ El párrafo segundo del artículo 424 señala: "La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los

enfatan la prevalencia de la normativa convencional sobre derechos humanos, aplicando estos tratados de manera inmediata y directa, siempre que ofrezcan condiciones más favorables que la Constitución y las leyes nacionales.

En definitiva, desde una perspectiva formal, tal como lo ha defendido el distinguido jurista Héctor FIX-ZAMUDIO a lo largo de las últimas décadas, la interpretación conforme no es otra cosa que la interpretación del mismo derecho interno.²⁵² Esto se debe a que, en el instante en que los tratados internacionales son ratificados, se integran de manera inmediata al ordenamiento jurídico doméstico. Por ende, la tarea de armonización se lleva a cabo entre normativas que ya son parte de un único *bloque de constitucionalidad*,²⁵³ con el objetivo primordial de identificar aquella disposición o norma que mejor proyecte, amplíe y fortalezca el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

En México, la iniciativa de reformas en el ámbito de los derechos humanos, que tenía como finalidad la incorporación total de los tratados internacionales en el orden constitucional, fue sometida a un profundo debate que se extendió por un lapso de al menos diez años. En este contexto, la reforma constitucional en derechos humanos de 2011 emergió de la necesidad de conferir una jerarquía superior a dichos tratados, específicamente en relación con el artículo 133 de la CPEUM. Este artículo ha sido objeto de diversas interpretaciones en cuanto a la posición de los tratados dentro de la pirámide normativa del país.²⁵⁴

contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

²⁵² Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2ª. ed., México, CNDH, 1999; ID., *Los derechos humanos y su protección jurisdiccional*, Lima, Grijley-UNAM-IMDPC, 2009.

²⁵³ CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, op. cit., pp. 115 y 116.

²⁵⁴ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales constitucionales y regionales*, op. cit., pp. 30-40, destaca que al finalizar la Novena Época, se emitieron un total de 107 tesis vinculadas al artículo 133 de la CPEUM. De estas, 21 son jurisprudenciales y 86 aisladas. Durante la Quinta Época, se publicaron 11 tesis que evidencian la adaptación del Derecho norteamericano a la legislación mexicana, subrayando la obligación de las autoridades de respetar la Constitución, incluso cuando esto implique desatender normativas secundarias.

En la Sexta Época, se generaron 4 tesis que abordaron la obligatoriedad de los tratados internacionales, afirmando que estos son vinculantes en todo el país y forman parte de la Ley Suprema de la Unión. La Séptima Época planteó interrogantes sobre la competencia para declarar leyes inconstitucionales y la posible oposición entre preceptos constitucionales. Un argumento

El proceso de reforma constitucional resultó ser complejo,²⁵⁵ enfrentando resistencia en ciertos sectores relacionados con los derechos humanos. En la Cámara de Diputados, se aprobó un dictamen que interpretaba las normas de derechos humanos de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales, incorporando el principio *pro persona*. Por su parte, en la Cámara de Senadores, se aprobó un dictamen que mantenía la doble vía de interpretación, enfatizando el principio de interpretación conforme, inspirado en modelos del derecho comparado, especialmente el español. Este enfoque buscaba armonizar el derecho interno con las disposiciones internacionales, aunque se advirtió sobre la aplicación subsidiaria de normas internacionales, lo que generó confusión en torno a la integración normativa.

El tránsito de la reforma en derechos humanos a través de las legislaturas de las entidades federativas fue complicado, encontrando reticencias y votos en contra en algunos congresos locales. A pesar de la resistencia, la reforma fue finalmente aprobada por 21 entidades federativas el 1º de junio de 2011 y publicada en el *Diario*

relevante de esta época fue que los tratados no pueden considerarse de mayor obligación que las leyes del Congreso.

La Octava Época enriqueció el constitucionalismo mexicano con 8 tesis aisladas y la primera tesis de jurisprudencia sobre el nivel normativo de las leyes reglamentarias. A partir de la Novena Época, se produjeron 62 tesis que fortalecieron el principio de supremacía constitucional, desechando mitos que obstaculizaban la protección de los derechos fundamentales. La jurisprudencia ha evolucionado, reflejando un cambio hacia la integración de principios y normas internacionales en el sistema jurídico mexicano.

El 30 de junio de 1992, la Suprema Corte estableció que las leyes federales y los tratados internacionales tienen la misma jerarquía normativa. Sin embargo, este criterio fue cuestionado en el amparo en revisión 1475/98, donde se determinó que los tratados internacionales se sitúan jerárquicamente por encima de las leyes federales, pero por debajo de la Constitución. En febrero de 2007, se discutió nuevamente la jerarquía de los tratados, resultando en una votación que reafirmó su posición superior a las leyes generales y federales, consolidando así su importancia en el marco jurídico.

Finalmente, la interpretación del bloque de constitucionalidad ha sido un tema central en la Décima Época, donde se ha buscado enfocar la atención en los Derechos Humanos dentro del sistema constitucional, superando debates sobre la jerarquía normativa. La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos ha sido fundamental para establecer un marco que garantice la protección de estos derechos, aunque su denominación ha sido objeto de discusión. Este proceso refleja la evolución del constitucionalismo mexicano y la necesidad de adaptar el sistema jurídico a las realidades contemporáneas, asegurando así la protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales.

²⁵⁵ El proceso de la reforma constitucional de derechos humanos de 2011, en su relación con la interpretación conforme, es examinado en CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, op. cit., pp. 3-13.

Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Esta reforma representó un avance significativo en la protección de los derechos humanos en México, estableciendo un marco normativo alineado con los estándares internacionales.

A este respecto, la jurisprudencia constitucional de la SCJN ha establecido una clara distinción entre las dos modalidades de interpretación conforme:²⁵⁶

a) *La interpretación conforme en sentido amplio*. Esta perspectiva obliga a que tanto los jueces como todas las demás autoridades del Estado Mexicano interpreten el marco jurídico vigente bajo la luz de los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por México. El objetivo primordial es garantizar que, en cualquier circunstancia, se brinde a las personas la máxima protección posible de sus derechos humanos.

b) *La interpretación conforme en sentido*. Esta modalidad se activa cuando, ante la presencia de múltiples interpretaciones jurídicamente viables, los jueces deben inclinarse por aquella que, asumiendo la constitucionalidad de las leyes, resulte ser la más compatible con los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales ratificados por México. Esta elección se hace imperativa para prevenir cualquier afectación o menoscabo del núcleo esencial de dichos derechos.

Ambas formas de interpretación buscan salvaguardar y promover los derechos humanos dentro del ordenamiento jurídico mexicano, asegurando que las leyes y su aplicación sean siempre interpretadas de manera que se maximice la protección de los derechos de las personas.

En lo que respecta a la interpretación conforme en sentido estricto, se ha establecido que la interpretación de una norma, analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que esta posee una presunción de constitucionalidad. Esto implica que, ante una norma con múltiples interpretaciones posibles, se debe favorecer aquella que esté en conformidad con la CPEUM. Así, cuando una norma pueda ser interpretada de maneras que podrían contravenir la Ley Suprema, siempre que sea posible, la SCJN adoptará la

²⁵⁶ Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pág. 552, aislada, constitucional, registro digital: 160525.

interpretación que haga a la norma compatible con la Constitución, promoviendo así su validez constitucional. Este enfoque no solo busca evitar la inconstitucionalidad de una norma en abstracto, sino también preservar la unidad del orden jurídico nacional, respetando el marco constitucional.²⁵⁷

Por otro lado, la SCJN ha determinado que la interpretación conforme en sentido amplio, implica que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona*).” Dicho principio establece que “una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.”²⁵⁸

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que la supremacía de la Constitución no se limita únicamente a su rol como criterio de validez para el resto de las normas jurídicas, sino que se extiende a la necesidad de que, al ser aplicadas, dichas normas sean interpretadas en consonancia con los principios y preceptos constitucionales. Esto implica que, frente a diversas interpretaciones posibles de una norma específica, se debe optar por aquella interpretación que mejor se alinee con lo establecido en la Constitución.²⁵⁹

Esta supremacía constitucional no sólo es relevante en el proceso de creación de las normas, asegurando que su contenido sea compatible con la Constitución desde su concepción, sino que también se proyecta como un parámetro interpretativo en el momento de su aplicación. A su inherente fuerza normativa, se suma su papel como marco de referencia indispensable en la interpretación de las demás normas del ordenamiento jurídico. Este principio de

²⁵⁷ Tesis: P. IV/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 1343, aislada, constitucional, registro digital: 170280.

²⁵⁸ Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, pág. 556, aislada, constitucional, registro digital: 2003974.

²⁵⁹ Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 1, diciembre de 2013, tomo I, pág. 530, aislada, constitucional, registro digital: 2005135.

interpretación conforme a la Constitución es el resultado directo de entender el ordenamiento jurídico como un sistema coherente y unitario.²⁶⁰

En ese sentido, se sostiene que este principio interpretativo se aplica antes de cualquier juicio de invalidez. Es decir, antes de declarar una norma jurídica como inconstitucional, es necesario explorar todas las interpretaciones posibles que permitan conciliarla con la Constitución, permitiéndole así mantener su vigencia dentro del sistema jurídico. Solo en casos de incompatibilidad manifiesta o contradicciones insuperables entre la norma ordinaria y la Constitución, se procedería a declarar su inconstitucionalidad. En tal sentido, el intérprete debe esforzarse por evitar este escenario, buscando interpretaciones que resuelvan cualquier contradicción y permitan preservar la norma.²⁶¹

La interpretación de las normas conforme con la Constitución se fundamenta en el principio de conservación de la ley, que a su vez se sustenta en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de las leyes, emanadas de la voluntad de representantes elegidos democráticamente, este principio general se ve fortalecido por una presunción de validez aún más robusta. Los tribunales, dentro de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no sea posible una interpretación que la armonice con la Constitución. Hasta que un tribunal no declare lo contrario, las normas mantienen su validez.²⁶²

Además, en la actualidad, el principio de interpretación conforme a la Constitución se ve potenciado por el principio *pro persona*. Este principio obliga a maximizar la interpretación de las normas de manera que se promueva la efectividad de los derechos humanos, especialmente en aquellos escenarios donde una declaración de inconstitucionalidad podría generar un vacío legislativo.

La SCJN ha establecido límites en la interpretación conforme, señalando su inadmisibilidad en materia penal debido a principios como la reserva de ley, la

²⁶⁰ *Idem*.

²⁶¹ Tesis: 1a. CCLXIII/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 337, aislada, constitucional, registro digital: 2018696.

²⁶² Tesis: P. II/2017 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 161, aislada, constitucional, registro digital: 2014204.

prohibición de aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de alguien, y el principio de tipicidad o taxatividad. Estos principios exigen que los delitos y penas estén claramente definidos en la ley, sin dejar espacio a interpretaciones que puedan extender su aplicación de manera retroactiva o ambigua.²⁶³

Asimismo, se destaca que cuando una norma es discriminatoria, la interpretación conforme no es viable, ya que no modifica la situación de discriminación. Esto es especialmente relevante en casos de discriminación contra personas o grupos en categorías sospechosas, donde se busca la eliminación de la discriminación y la inclusión explícita en el régimen jurídico. La Corte enfatiza la importancia de tratar a todos los ciudadanos con igual consideración y respeto, reconociendo la dignidad humana como un valor transformativo y sustantivo, más allá de los efectos restitutivos, como se evidencia en el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo.²⁶⁴

2.3.2. El principio *pro persona*

El principio *pro persona* es quizá el más significativo en materia de hermenéutica de los derechos humanos. Este principio, que también recibe nombres como *principio pro homine*²⁶⁵ o *principio de maximización de los derechos*,²⁶⁶ destaca por su enfoque en interpretar y aplicar las normas de la manera más beneficiosa para el individuo, asegurando la máxima protección de sus libertades y derechos.

²⁶³ Tesis: P./J. 33/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, abril de 2009, pág. 1124, jurisprudencia, constitucional, penal, registro digital: 167445.

²⁶⁴ Tesis: 1a. CCLXI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 8, julio de 2014, tomo I, pág. 155, aislada, constitucional, registro digital: 2006878.

²⁶⁵ Entre varios ejemplos destacables, véase, PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en MARTÍN, Abregú y COURTIS, Christian, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 2004, pp. 161-171; AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco, “El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado”, en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 5, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005 p. 337-380; HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, en *Revista IIDH*, vol. 39, núm. 29, San José-Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 2-23.

²⁶⁶ Por ejemplo, véase, RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo, “Maximización de los derechos”, en *Quid Iuris*, año 6, vol. 15, México, Tribunal Electoral de Chihuahua, 2011, pp. 103-121; CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, p. 470.

La diversidad de denominaciones refleja distintas perspectivas sobre cómo debe ser abordada la protección de los derechos. Sin embargo, se argumenta que el término principio *pro persona* es el más adecuado debido a su carácter inclusivo y neutral, que no se limita a un género específico ni excluye a las personas jurídico-colectivas, abarcando así una generalidad más amplia de sujetos de derecho.²⁶⁷

Este principio, cuyo origen se halla profundamente arraigado en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, fue articulado por el juez de la Corte IDH, Rodolfo E. PIZA ESCALANTE, en su opinión separada durante la Opinión Consultiva OC 7/86, sobre la “Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta”, de fecha 29 de agosto de 1986. Lo describió como un criterio esencial “que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual exige una interpretación extensiva de las normas que los consagran o amplían y una interpretación restrictiva de aquellas que los limitan o restringen”.²⁶⁸

Desde una perspectiva teórica, una definición que ha obtenido amplio reconocimiento y aceptación dentro del ámbito jurídico es la proporcionada por Mónica PINTO. Esta definición establece:

“El principio *pro homine* es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”²⁶⁹

En cuanto a su estructura, Néstor Pedro SAGÜÉS y Edgar CARPIO MARCOS han identificado dos variantes fundamentales del principio *pro persona*: 1) *La preferencia interpretativa*, que implica optar por la interpretación que maximice los

²⁶⁷ En este sentido, véase, CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, México, IIJ-UNAM, 2009, pp. 65-83.

²⁶⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva 7/86, *Exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1. y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, 29 de agosto de 1986, párr. 36.

²⁶⁹ PINTO, Mónica, “El principio *pro homine*...”, *op. cit.*, p. 163.

derechos humanos, y 2) *la preferencia de normas*, que consiste en aplicar la normativa más beneficiosa para el individuo.²⁷⁰

La preferencia interpretativa engloba dos subprincipios: a) *el principio favor libertatis*, el cual postula la interpretación del precepto normativo de manera que se favorezca al máximo la libertad en cuestión, enfocándose en dos aspectos principales: (i) las limitaciones a los derechos humanos establecidas por ley deben interpretarse de manera restrictiva, y (ii) las normas deben interpretarse de forma que optimicen su ejercicio, siguiendo la idea de que cada disposición constitucional está dirigida a la realidad y busca una interpretación que promueva su efectividad práctica; b) el segundo subprincipio es el principio de protección a las víctimas o *favor debilis*. Este principio acentúa la importancia de interpretar las normas con especial consideración hacia individuos o colectivos que están en situación de vulnerabilidad o desventaja comparativa. En escenarios donde los derechos se encuentran en conflicto, se debe otorgar prioridad a la parte más vulnerable, buscando así promover un balance y una justicia más justa y equitativa (por ejemplo, *in dubio pro reo*, *in dubio pro operario*, etcétera).

Por otro lado, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras:²⁷¹ a) la aplicación de la norma más protectora de los derechos en cuestión, y b) la elección de la normativa más favorable cuando existan varias opciones disponibles.²⁷²

De este modo, el principio *pro persona* se consolida como un eje central en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, promoviendo una visión que favorece la máxima efectividad y protección de los mismos. Su implementación implica que, ante cualquier controversia, se debe optar por la interpretación o aplicación de la norma que más favorezca la protección de los derechos de las personas involucradas. Este principio promueve una visión inclusiva y protectora,

²⁷⁰ SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución...*, op. cit., pp. 314; CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, op. cit., p. 471.

²⁷¹ Este enfoque está consagrado en el artículo 29, inciso b) de la CADH, que establece: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (...)”

²⁷² CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, op. cit., p. 71.

que busca siempre inclinar la balanza hacia la salvaguarda de la dignidad humana y el respeto por las libertades fundamentales.

La reforma constitucional del 10 de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución de México estableció que la interpretación de las normas relacionadas con los derechos humanos debe regirse por el principio *pro persona*, garantizando así el respeto a las obligaciones internacionales. Los órganos jurisdiccionales son los responsables de llevar a cabo esta interpretación, la cual debe alinearse con los tratados internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Este artículo prohíbe cualquier interpretación que limite los derechos y establece un "estándar mínimo" de protección.

Además, la reforma permitió que la jurisprudencia nacional pueda ser más amplia que la internacional en lo que respecta a la protección de los derechos humanos. El principio *pro persona* se define como la preferencia por la norma que resulte más favorable al individuo, y su inclusión en la Constitución es esencial para la salvaguarda de los derechos humanos en México. A pesar de algunos defectos en la redacción, se reafirma que la interpretación debe favorecer la protección más amplia de los derechos humanos.

En el contexto del desarrollo jurisprudencial del principio *pro persona* dentro del ámbito de la jurisdicción constitucional en México, es importante recalcar que, aunque fue mediante la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 que se integró de manera explícita en el texto del artículo 1º de la Constitución Mexicana, su aplicación y trascendencia tienen sus raíces en precedentes significativos dentro de la jurisprudencia del país, donde ha sido aplicado primordialmente bajo la perspectiva de *favor debilis*. Un ejemplo destacado de ello es su aplicación en sentencias absolutorias en materia penal por la insuficiencia de pruebas, respaldándose en la máxima del *in dubio pro reo*, que privilegia la presunción de inocencia del acusado en caso de duda.²⁷³

²⁷³ Tesis: 1a. LXXIV/2005, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300, aislada, constitucional, penal, registro digital: 177538; Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, pág. 589, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2009462; Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, pág. 589, aislada, constitucional, penal, registro digital:

Simultáneamente, el principio *in dubio pro operario* ha guiado la interpretación de las normativas laborales, favoreciendo al trabajador en situaciones de ambigüedad interpretativa.²⁷⁴ De igual manera, la Corte ha reforzado el concepto del “interés superior de los niños, niñas y adolescentes”, basándose en la definición proporcionada por la Corte IDH, que establece que el interés superior implica que el desarrollo y los derechos del niño son criterios fundamentales en la elaboración y aplicación de normas.²⁷⁵

La jurisprudencia de la SCJN ha determinado que este principio se manifiesta en tres dimensiones: 1) derecho sustantivo: considerar el interés superior al evaluar intereses; 2) principio jurídico interpretativo: optar por interpretaciones que favorezcan los derechos del menor; 3) norma de procedimiento: evaluar las repercusiones de decisiones que afecten a menores. Así, cuando el interés superior se convierte en una pauta interpretativa en casos de derechos incompatibles, se asegura el respeto a los derechos constitucionales del niño.²⁷⁶

2009463; Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 19, junio de 2015, tomo I, pág. 590, aislada, constitucional, penal, común, registro digital: 2009464; Tesis: 1a. CCXXXIV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 20, julio de 2015, tomo I, pág. 677, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2009595; Tesis: P. IV/2018 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 471, aislada, constitucional, penal, común, registro digital: 2018950; Tesis: P. VIII/2018 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 468, aislada, constitucional, registro digital: 2018951; Tesis: P. V/2018 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 62, enero de 2019, tomo I, pág. 469, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2018952;

²⁷⁴ Tesis: 2a./J. 76/95, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, noviembre de 1995, pág. 194, jurisprudencia, laboral, registro digital: 200681; Tesis: 2a./J. 81/98, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo VIII, octubre de 1998, pág. 527, aislada, laboral, registro digital: 195361; Tesis: 2a. CXLII/2000, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, noviembre de 2000, pág. 354, aislada, laboral, registro digital: 190909; Tesis: 2a./J. 18/2001, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, mayo de 2001, pág. 294, jurisprudencia, laboral, registro digital: 189625; Tesis: 2a./J. 13/2005, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, febrero de 2005, pág. 320, jurisprudencia, laboral, registro digital: 179236; Tesis: 2a. XCVII/2018 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, pág. 1184, aislada, constitucional, laboral, registro digital: 2018399.

²⁷⁵ Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, pág. 334, jurisprudencia, constitucional, civil, registro digital: 159897.

²⁷⁶ Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, pág. 256, aislada, constitucional, registro digital: 2010602; Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario*

En épocas más recientes, la SCJN ha enfocado su atención de manera notable en el principio *pro actione*, el cual busca promover el acceso a la justicia y garantizar una tutela judicial efectiva para todos los ciudadanos.²⁷⁷ Además, ha sido innovadora en la aplicación del principio *in dubio pro natura* en controversias relacionadas con el medio ambiente, enfatizando la imperiosa necesidad de proteger los recursos naturales y el entorno frente a situaciones de incertidumbre científica.²⁷⁸

La SCJN, tras la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, ha fortalecido la aplicación del principio *pro persona* en materia de derechos humanos mediante una serie de tesis jurisprudenciales. Este principio, explícitamente incorporado en el artículo 1.º de la CPEUM mediante un modelo que incluye también la interpretación conforme, obliga a todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, "a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate".²⁷⁹

La jurisprudencia de la SCJN resalta varios elementos del principio *pro persona*. En primer lugar, destaca el factor de preferencia de normas, sosteniendo que el ordenamiento jurídico mexicano reconoce como fuentes supremas de derechos humanos a la CPEUM y a los tratados internacionales ratificados por México. Estas normas deben guiar la aplicación e interpretación de los derechos por

Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, pág. 2328, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2020401;

²⁷⁷ Tesis: 1a./J. 55/2009, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, septiembre de 2009, pág. 258, jurisprudencia, penal, registro digital: 166345; Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 2, pág. 831, jurisprudencia, civil, registro digital: 160849; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 9, agosto de 2014, tomo I, pág. 536, aislada, constitucional, común, registro digital: 2007064; Tesis: 1a. CCVI/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 377, aislada, constitucional, registro digital: 2018780;

²⁷⁸ Tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 307, aislada, constitucional, registro digital: 2018634.

²⁷⁹ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, pág. 535, aislada, constitucional, registro digital: 160589.

todas las autoridades, privilegiando la opción que ofrezca mayor protección al individuo. Este enfoque amplía el catálogo de derechos humanos más allá de lo establecido en la Constitución, incluyendo los derechos presentes en tratados internacionales.²⁸⁰

No obstante, en México se ha acentuado que la implementación del principio *pro persona* no debe llevar a la desatención de “los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional”. La SCJN subraya la necesidad de respetar principios como la legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, los cuales son cruciales para prevenir la incertidumbre legal y asegurar una protección efectiva de los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano.²⁸¹

La jurisprudencia también aclara que, si bien el principio *pro persona* fomenta una interpretación y aplicación de los derechos humanos que maximice su protección, ello no exime a las partes de cumplir con los requisitos procesales establecidos.²⁸² En otras palabras, la invocación del principio *pro persona* no asegura que todas las demandas sean resueltas favorablemente para el solicitante si no se satisfacen las condiciones necesarias para su admisión.²⁸³

Además, la jurisprudencia constitucional de la Corte ha sostenido la relevancia y vinculación de los criterios de la Corte IDH para los jueces mexicanos. Se ha enfatizado que dichos criterios son vinculantes, incluso en casos donde

²⁸⁰ Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, pág. 799, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2002000.

²⁸¹ Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, pág. 1587, aislada, constitucional, registro digital: 2002179.

²⁸² Tesis: 1a. CCLXXVI/2012 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, pág. 530, aislada, constitucional, común, registro digital: 2002359; Tesis: 2a./J. 172/2012 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, tomo 2, pág. 1049, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2002747; Tesis: 1a. LXXXIV/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, pág. 890, aislada, constitucional, registro digital: 2003109.

²⁸³ Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, pág. 906, jurisprudencia, constitucional, común, registro digital: 2004748; Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, pág. 378, aislada, constitucional, registro digital: 2018781.

México no haya participado directamente en el litigio, debido a su capacidad para expandir la interpretación de la CADH. Esto promueve una interpretación de las normas que favorezca en mayor medida la protección de los derechos humanos. Los jueces y operadores jurídicos, por tanto, tienen la responsabilidad de verificar la aplicabilidad de dichos criterios interamericanos, esforzándose por armonizarlos con la jurisprudencia nacional y priorizando siempre el criterio que ofrezca la mayor protección a los derechos humanos en caso de que dicha armonización no sea posible.²⁸⁴

Adicionalmente, se ha puesto especial énfasis en que el artículo 1º. de la CPEUM impone a las autoridades la obligación de aplicar el principio *pro persona* en la interpretación de las normativas de derechos humanos. Este principio busca siempre favorecer la alternativa que más beneficie o menos limite el ejercicio de dichos derechos. Entonces, es imperativo que jueces y tribunales apliquen este principio de manera automática; sin embargo, los individuos también tienen el derecho de demandar su aplicación en un juicio de amparo. Para que esta demanda sea tomada en consideración, debe satisfacer ciertos requisitos esenciales: a) solicitar explícitamente la aplicación del principio *pro persona* o denunciar su omisión; b) identificar claramente el derecho humano que se busca maximizar; c) señalar específicamente la norma que se prefiere o la interpretación más favorable; d) exponer de manera detallada los fundamentos de dicha preferencia. Cumplir con estos requisitos es crucial para clarificar la petición ante el tribunal, determinar con precisión el derecho humano involucrado y explicar la elección entre las distintas normas o interpretaciones posibles. Esto facilita la tarea del órgano jurisdiccional al momento de decidir sobre la aplicabilidad del principio *pro persona* en el caso específico.²⁸⁵

²⁸⁴ Tesis: P.J.J. 21/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 204, jurisprudencia, común, registro digital: 2006225.

²⁸⁵ Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 613, aislada, constitucional, común, registro digital: 2007561.

2.3.3. El principio de proporcionalidad y razonabilidad

El constitucionalista Rubén SÁNCHEZ GIL sostiene que la función del control jurídico sobre el poder público ha experimentado una evolución significativa, transformándose de un mero instrumento del poder en una garantía contra el abuso. Este cambio culmina en la transición hacia el Estado constitucional, un nuevo paradigma que demanda un orden jurídico que no solo se adhiera a la ley y la Constitución, sino que también esté fundamentado en la dignidad humana, el pluralismo y un ejercicio racional del poder. Este enfoque subraya la imperiosa necesidad de evitar cualquier forma de arbitrariedad y exceso, estableciendo un ejercicio del poder público que se distinga por su razonabilidad y su alineación con el principio de proporcionalidad.²⁸⁶

Los principios de proporcionalidad y razonabilidad son cruciales tanto en el derecho anglosajón como en el europeo continental.²⁸⁷ En Estados Unidos, el concepto de "lo razonable" ha sido ampliamente desarrollado en diversas áreas, incluyendo el derecho penal, administrativo y financiero, así como en el análisis de agravios. En Europa, el principio de proporcionalidad tiene sus raíces en el derecho administrativo prusiano del siglo XIX, donde se utilizó inicialmente para garantizar que las medidas administrativas fueran proporcionales a los fines que se pretendían alcanzar, evitando así excesos por parte de la autoridad pública. Un ejemplo notable de su aplicación fue el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Supremo Administrativo de Prusia, que propuso soluciones menos severas en casos de sanciones desproporcionadas.²⁸⁸

²⁸⁶ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, IIJ-UNAM, 2020, pp. 16-20.

²⁸⁷ Comúnmente, se tiende a considerar los términos razonabilidad y proporcionalidad como equivalentes, pese a que existen sutiles diferencias que los distinguen. Tradicionalmente, se reconoce que el concepto de proporcionalidad tiene sus raíces en el derecho alemán, mientras que el de razonabilidad se asocia más frecuentemente con el sistema jurídico anglosajón. Además, es importante diferenciar entre razonabilidad y racionalidad. Aunque puedan parecer similares, la racionalidad se refiere específicamente a una lógica instrumental que se centra en la eficacia de los medios empleados para alcanzar determinados fines, marcando así una distinción fundamental con la razonabilidad. Cfr., VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, IIJ-UNAM, 2018, pp. 25-27.

²⁸⁸ Véase, BARAK, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. de Gonzalo VILLA ROSAS, Lima-Perú, Palestra Editores, 2017, pp. 208 y 209.

La influencia del principio de proporcionalidad se ha extendido a otros países, especialmente en Alemania, donde se ha convertido en un estándar fundamental para evaluar la restricción de derechos fundamentales bajo la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania. Aunque el texto constitucional no menciona explícitamente la proporcionalidad, la jurisprudencia alemana ha establecido que cualquier limitación a los derechos fundamentales debe ser necesaria, adecuada y proporcional en sentido estricto, garantizando así un equilibrio entre los objetivos del Estado y los derechos individuales.²⁸⁹

BARAK destaca que entre 1958 y 2007, este análisis se expandió a nivel global, alcanzando tribunales en Europa, Asia, Israel, Sudáfrica, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Turquía, Colombia, México, Brasil y Chile, así como en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario.²⁹⁰ En el contexto del derecho constitucional, el principio de proporcionalidad responde a “la necesidad de asegurar la supremacía de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la regulación legislativa”,²⁹¹ limitando la restricción de estos derechos a lo indispensable para alcanzar un objetivo constitucionalmente válido.

Este principio sirve para evaluar la legitimidad de la intervención legislativa en los derechos fundamentales, derivándose directamente de la esencia de dichos derechos. Sin embargo, su aplicación ha suscitado intensos debates en relación con las normas que regulan la estructura y organización del Estado.²⁹² Además, el principio de proporcionalidad cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales involucrados en un caso específico, permitiendo determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales.²⁹³ En consecuencia, el análisis de los subprincipios de proporcionalidad se convierte en un proceso metodológico que construye una interpretación de las disposiciones

²⁸⁹ El desarrollo del *test* de proporcionalidad en Alemania es estudiado en BOROWSKI, Martin, *Elementos...*, op. cit., pp. 134-139.

²⁹⁰ BARAK, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, op. cit., pp. 212-236.

²⁹¹ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, op. cit., p. 20.

²⁹² Cfr., BOROWSKI, Martin, *Elementos...*, op. cit., pp. 129 y 130.

²⁹³ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad...*, op. cit., p. 587.

constitucionales y legales relevantes al caso, formulando en última instancia una norma de precedencia a favor de alguno de ellos, a menudo a través de una reformulación que considera de manera más precisa los elementos del problema concreto.²⁹⁴

El *test de proporcionalidad en sentido amplio*, de acuerdo con la doctrina y la práctica constitucional, se compone de tres subprincipios fundamentales: *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad en sentido estricto*. La aplicación de estos subprincipios se inicia una vez que se ha determinado una injerencia *prima facie* en un derecho mediante la medida impugnada.²⁹⁵ No obstante, a pesar de que el *test* de proporcionalidad ha sido adoptado en diversas jurisdicciones, su aplicación presenta variaciones significativas entre los diferentes tribunales.

El primer subprincipio, la *idoneidad*, se centra en determinar si la medida adoptada está racionalmente relacionada con el fin que se busca alcanzar, es decir, si efectivamente contribuye a lograr ese objetivo. Esto implica una evaluación crítica de la relación entre la medida y el resultado deseado.²⁹⁶

El segundo subprincipio, la *necesidad*, requiere un análisis comparativo de la medida en cuestión con otras alternativas que puedan cumplir con el mismo objetivo. El objetivo aquí es identificar la opción que interfiera en menor grado con el derecho o interés en conflicto, buscando así un equilibrio adecuado entre la intervención estatal y la protección de los derechos individuales.²⁹⁷

Finalmente, el análisis de *proporcionalidad en sentido estricto* se lleva a cabo en tres pasos: primero, se establece el grado de intervención en el derecho o interés limitado; segundo, se determina el grado de satisfacción del derecho o interés que se busca proteger mediante la medida; y, por último, se realiza un contraste entre el grado de intervención y el grado de satisfacción. Este enfoque permite una evaluación exhaustiva de la justificación de la medida en relación con los derechos afectados, asegurando que cualquier restricción sea proporcional y razonable.²⁹⁸

²⁹⁴ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, op. cit., pp. 20 y 21.

²⁹⁵ BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad...*, op. cit., p. 45.

²⁹⁶ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, op. cit., pp. 40-45.

²⁹⁷ *Ibidem*, pp. 45-48.

²⁹⁸ *Ibidem*, pp. 48-51.

Es importante destacar que, a partir de la práctica de los tribunales de Estados Unidos, se observa que, aunque existen similitudes con el análisis de proporcionalidad, este no ha sido adoptado de manera sistemática.²⁹⁹ Los tribunales emplean un enfoque de escrutinio escalonado que abarca tres niveles: el *test* de racionalidad mínima (*rational basis test*), el escrutinio intermedio (*intermediate scrutiny*) y el escrutinio estricto (*strict scrutiny*).³⁰⁰

El *test de razonabilidad* establece que una ley será considerada constitucional si persigue un propósito legítimo y los medios utilizados son razonables. En este supuesto, recae sobre el demandante la carga de la prueba para demostrar que la ley en cuestión no persigue un interés legítimo. La Corte Suprema ha mostrado una mayor deferencia hacia el Gobierno durante este proceso de escrutinio.³⁰¹

El *escrutinio intermedio* exige que la ley esté sustancialmente relacionada con el propósito de la autoridad. En este caso, es responsabilidad de la autoridad demostrar que está persiguiendo un interés importante y que los medios empleados están sustancialmente relacionados con dicho interés. Aquí, la carga de prueba recae en el Gobierno.³⁰²

Por otro lado, el *escrutinio estricto* considera constitucional una ley únicamente si es necesaria para alcanzar un objetivo imperioso. En este escenario, la autoridad debe demostrar que los medios son indispensables y, generalmente, debe optar por la alternativa menos restrictiva. La carga de la prueba también recae en la autoridad, que frecuentemente no logra cumplir con este estándar.³⁰³

La Corte Suprema ha abordado áreas que requieren un escrutinio más riguroso, tales como las categorías sospechosas, que incluyen el origen étnico o la nacionalidad, así como el alcance constitucional de los derechos humanos.

²⁹⁹ BARAK, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, op. cit., pp. 236-238.

³⁰⁰ LATAPIE ALDANA, Ricardo, “¿De qué hablamos cuando hablamos del *test* de igualdad?”, en IBARRA OLGUÍN, Ana María (coord.), *Discriminación: piezas para armar*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, p. 149.

³⁰¹ ARAGÓN, Mónica Castillejos, “Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Bogotá, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2016, p. 467.

³⁰² *Idem*.

³⁰³ *Idem*.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional de la SCJN ha determinado que el concepto de "proporcionalidad" puede interpretarse de dos maneras distintas: en el contexto del *test* de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales y en el de la proporcionalidad de las penas según el artículo 22 constitucional. En el primer escenario, "lo que se analiza es una relación entre principios, entendidos como mandatos de optimización que ordenan que algo debe realizarse en la mayor medida posible (de acuerdo con las posibilidades fácticas y normativas existentes)", aplicando un *test* que incluye los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Este análisis busca optimizar los derechos involucrados al máximo posible dentro de las limitaciones fácticas y normativas. Por otro lado, la proporcionalidad de las penas se enfoca en comparar una norma penal con el principio de proporcionalidad constitucional, evaluando si la pena impuesta es adecuada respecto al bien jurídico afectado, sin entrar en el análisis de proporcionalidad en materia de derechos fundamentales.³⁰⁴

En cuanto al marco legal de las sanciones, se debe considerar la "penalidad" o "punibilidad", que es la restricción impuesta por el legislador para la prevención general, determinada por la naturaleza y magnitud del bien y del ataque a este. El artículo 22 constitucional exige que las penalidades sean diseñadas de manera coherente, asegurando sanciones comparables para delitos similares y penas proporcionales a la gravedad del delito. Se infringe este principio cuando la legislación establece penalidades desiguales para conductas igualmente reprochables. La proporcionalidad en materia de derechos fundamentales se aplica en la individualización de la sanción por parte del juzgador, quien decide la pena específica dentro del marco legal establecido.³⁰⁵

En este sentido, la SCJN ha establecido que los derechos humanos no son absolutos, basándose en el artículo 1o. de la CPEUM, reformado el 10 de junio de 2011, y el artículo 30 de la CADH. Estos documentos señalan que las restricciones

³⁰⁴ Tesis: 1a. CCCIX/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, pág. 590, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2007342.

³⁰⁵ Tesis: 1a. CCCXI/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, pág. 591, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2007343.

a los derechos humanos deben seguir ciertos criterios: deben ser establecidas por ley en interés general (principio de reserva de ley), y deben pasar un *test* de proporcionalidad, asegurando que sean necesarias, persigan un fin legítimo y sean razonables en una sociedad democrática.³⁰⁶

El examen de la constitucionalidad de una disposición legislativa por parte de la SCJN se lleva a cabo a través de un procedimiento bifásico. En la primera fase, se evalúa si la normativa en cuestión modifica el alcance original de un derecho fundamental. Si se determina que la norma restringe dicho derecho, se procede a la segunda fase, que consiste en analizar la existencia de una justificación constitucional para tal restricción, utilizando el conocido *test* de proporcionalidad.³⁰⁷ Este análisis comprende cuatro etapas:

1) *Finalidad constitucionalmente válida*. La medida legislativa debe perseguir una finalidad que esté en consonancia con los valores, intereses, bienes o principios protegidos por el Estado, tales como los derechos fundamentales, el bienestar colectivo y los bienes jurídicos garantizados como principios constitucionales.³⁰⁸

2) *Idoneidad*. Es necesario que exista una relación entre la medida adoptada y el objetivo que se busca alcanzar, siendo suficiente que la medida contribuya de manera efectiva a la consecución de dicho fin. La idoneidad puede ser respaldada por evidencia científica o por convicciones sociales ampliamente aceptadas.³⁰⁹

3) *Necesidad*. Esta etapa implica la búsqueda de alternativas menos restrictivas que puedan lograr el mismo objetivo, considerando su eficacia, rapidez y menor afectación.³¹⁰

³⁰⁶ Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, pág. 557, aislada, constitucional, registro digital: 2003975.

³⁰⁷ Tesis: 1a. CCLXIII/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 915, aislada, constitucional, registro digital: 2013156

³⁰⁸ Tesis: 1a. CCLXV/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 902, aislada, constitucional, registro digital: 2013143.

³⁰⁹ Tesis: 1a. CCLXVIII/2016 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 911, aislada, constitucional, registro digital: 2013152.

³¹⁰ Tesis: 1a. CCLXX/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 914, aislada, constitucional, registro digital: 2013154.

4) *Proporcionalidad en sentido estricto*. Se realiza un balance o ponderación entre los beneficios que se derivan de la medida y los objetivos propuestos, en relación con los perjuicios o costos desde la perspectiva de los derechos fundamentales comprometidos. La medida será considerada constitucionalmente válida únicamente si los beneficios justifican los costos involucrados.³¹¹

En consecuencia, una restricción a un derecho humano será considerada constitucional si logra superar satisfactoriamente estas cuatro etapas del *test* de proporcionalidad, garantizando así que la intervención sea lo menos restrictiva posible y mantenga un equilibrio favorable entre los objetivos perseguidos y los derechos fundamentales afectados.

Adicionalmente, la Corte ha señalado dos niveles de análisis de constitucionalidad: el análisis ordinario y el análisis intenso. El primero se aplica en situaciones que no inciden directamente sobre los derechos humanos, otorgando a las autoridades un margen de actuación más amplio, como es el caso de materias económicas o financieras. En contraste, el análisis intenso se reserva para aquellos casos que involucran categorías susceptibles de discriminación mencionadas explícitamente en el artículo 1º, párrafo quinto, de la CPEUM, que afectan derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por tratados internacionales, o que tienen un impacto directo sobre el marco legislativo específico destinado a las autoridades.³¹²

En este contexto, la SCJN ha subrayado que el principio de igualdad y no discriminación es esencial en el proceso de control de constitucionalidad de las leyes. Esto significa que cualquier acción legislativa que impacte derechos humanos debe someterse a un examen minucioso del principio de igualdad. El tercer párrafo del artículo 1º de la CPEUM prohíbe la discriminación por motivos como origen étnico, género, edad y condiciones de salud, buscando proteger la dignidad humana. La intención constitucional es garantizar que el legislador actúe con

³¹¹ Tesis: 1a. CCLXXII/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, pág. 894, aislada, constitucional, registro digital: 2013136.

³¹² Tesis: 1a. CCCXII/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, pág. 1052, aislada, constitucional, registro digital: 2004712.

precaución y que el juez constitucional realice un escrutinio minucioso para asegurar el respeto a la igualdad.³¹³

Así, el análisis de una norma bajo el principio de igualdad requiere evaluar si su tratamiento normativo posee una finalidad constitucional válida y es proporcional.³¹⁴ Es fundamental, por lo tanto, identificar el contexto de la igualdad o desigualdad, dado que este principio es adjetivo y se aplica a situaciones específicas.³¹⁵ La CPEUM permite al legislador mayor libertad en ciertos ámbitos, mientras que en otros exige un control más estricto por parte del juez constitucional.³¹⁶

La intensidad del escrutinio sobre las distinciones legislativas depende del diseño del texto constitucional y de los principios democráticos y de división de poderes. En cuestiones que afectan las garantías individuales, el margen legislativo es limitado, mientras que, en áreas como la política económica, es más amplio. Por lo tanto, individualizar el ámbito de los reclamos de igualdad es esencial para determinar el tipo de escrutinio que debe llevar a cabo la Suprema Corte.³¹⁷

En el ámbito tributario, el escrutinio constitucional se considera flexible debido a la libertad configurativa que tiene el legislador sobre el sistema tributario, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo. Esto significa que la capacidad de intervención del juez constitucional es limitada, enfocándose principalmente en verificar que las acciones legislativas tengan una finalidad objetiva y constitucionalmente válida. No se exige que el legislador justifique exhaustivamente la elección de los medios para alcanzar esta finalidad, sino que debe demostrar que

³¹³ Tesis: 1a./J. 37/2008, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, abril de 2008, pág. 175, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 169877; Tesis: 1a./J. 84/2006, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIV, noviembre de 2006, pág. 29, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 173957.

³¹⁴ Tesis: P. VIII/2011, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 33, aislada, constitucional, registro digital: 161302.

³¹⁵ Tesis: P./J. 28/2011, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, agosto de 2011, pág. 5, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 161310.

³¹⁶ Tesis: P./J. 120/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, diciembre de 2009, pág. 1255, constitucional, jurisprudencia, registro digital: 165745;

³¹⁷ Tesis: 1a. CII/2010, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, pág. 185, constitucional, aislada, registro digital: 163766;

el medio elegido es idóneo, asegurando una correspondencia proporcional mínima entre el medio y el fin perseguido, justificando así la intervención legislativa.³¹⁸

2.3.4. La posición preferente de los derechos fundamentales

La posición preferente de los derechos fundamentales, conocida también como *preferred freedoms* o *preferred rights position*, es un postulado vital en la teoría democrática del derecho, que sostiene que estos derechos deben tener prioridad sobre el poder legislativo y las acciones del Estado. Este principio se fundamenta en la idea de que el Estado y sus instituciones deben servir a la dignidad humana, haciendo de la persona el centro y objetivo de todas sus acciones. Las normas que rigen los derechos constitucionales deben, por tanto, tener preeminencia sobre aquellas que establecen poderes, siendo interpretadas de manera que siempre favorezcan la protección de los derechos fundamentales.³¹⁹

Sin embargo, esta preferencia no promueve una visión absolutista que ignore la necesidad de regulaciones o limitaciones legales sobre estos derechos, siempre que no desvirtúen su esencia.³²⁰ La jerarquización de derechos fundamentales sirve como herramienta metodológica para analizar la proporcionalidad de medidas legislativas que puedan afectar un derecho fundamental, pero esta jerarquía no es inmutable. Se busca un equilibrio, mediante un "sano casuismo", para ajustar los intereses jurídicos en conflicto, reconociendo que las circunstancias de cada caso son únicas y que la ponderación de intereses y normas constitucionales depende de las especificidades del caso en cuestión.³²¹

³¹⁸ Tesis: 2a. XC/2017 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 43, junio de 2017, tomo II, pág. 1452, constitucional, administrativa, registro digital: 2014452; Tesis: 1a. CI/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pág. 958, aislada, constitucional, registro digital: 2003250; Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 23, octubre de 2015, tomo II, pág. 1462, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2010315; Tesis: P./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, pág. 8, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2012589.

³¹⁹ AYALA CORAO, Carlos M., "El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)", en VV.AA., *V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1998, pp. 76-78.

³²⁰ *Ídem*.

³²¹ SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, op. cit., pp. 52-54; BERNAL PULIDO, *El principio de proporcionalidad...*, op. cit., p. 78.

La SCJN ha aplicado el principio de posición preferente de los derechos fundamentales, aunque su desarrollo ha sido limitado. Este principio se ha invocado, por ejemplo, para fundamentar la exclusión de pruebas obtenidas de manera ilícita en el proceso penal, con el objetivo de salvaguardar derechos esenciales como el derecho a ser juzgado por tribunales imparciales, a disfrutar de una defensa adecuada y a que se respete el debido proceso. Esto se basa en la premisa de que los derechos humanos tienen una posición privilegiada dentro del marco jurídico mexicano y son inviolables, lo que significa que cualquier prueba recopilada en violación de estos derechos, como podría ser el testimonio obtenido sin la asistencia de un defensor legal cualificado, se considera ilícita y, por ende, inadmisibles para determinar la situación jurídica del acusado en un procedimiento penal.³²²

2.3.5. La fuerza expansiva de los derechos fundamentales

El principio de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales postula una interpretación amplia y protectora de estos derechos. Este principio se basa en la premisa de que los preceptos constitucionales que establecen dichos derechos deben ser interpretados de manera que se abarque su abstracción y generalidad, evitando al mismo tiempo caer en interpretaciones indiscriminadas que podrían comprometer su significado y eficacia. La idea central es prevenir cualquier restricción injustificada de los derechos fundamentales, maximizando su efectividad y asegurando su pleno disfrute por parte de las personas.³²³

La doctrina que respalda la interpretación expansiva de los derechos fundamentales argumenta en contra de permitir que el intérprete limite los contenidos de estos derechos basándose únicamente en su discrecionalidad, lo cual podría devaluar su significado y eficacia.³²⁴ En cambio, promueve una visión

³²² Tesis: 1a./J. 34/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 18, mayo de 2015, tomo I, pág. 267, jurisprudencia, constitucional, penal, registro digital: 2009007; Tesis: 1a. CXCV/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, pág. 603, aislada, constitucional, penal, registro digital: 2003885; Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, pág. 2057, jurisprudencia constitucional, penal, registro digital: 160509.

³²³ CARPIO MARCOS, Edgar, "La interpretación...", *op. cit.*, p. 490.

³²⁴ *Ídem*.

que favorece la expansión y la protección de los derechos fundamentales, implicando que estos deben tener una influencia predominante en todas las ramas del derecho, incluyendo tanto el derecho procesal como el derecho privado.³²⁵

La aplicación de este principio conlleva a la formulación de otros principios importantes como el *efecto de irradiación*,³²⁶ que sugiere que los derechos fundamentales deben influir en la interpretación de todas las normas jurídicas; el efecto frente a terceros, que extiende la aplicación de los derechos fundamentales más allá de las relaciones entre el Estado y los individuos, alcanzando las interacciones entre particulares; y las obligaciones de protección en el ámbito jurídico fundamental, que establecen deberes específicos para el Estado y, en ciertos casos, para particulares, de proteger y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.³²⁷

Este enfoque expansivo busca, en última instancia, fortalecer la protección de los derechos fundamentales, asegurando que su interpretación y aplicación sean lo suficientemente flexibles para adaptarse a diversas situaciones y contextos, pero al mismo tiempo lo suficientemente firmes para proporcionar una protección efectiva contra violaciones.³²⁸ La fuerza expansiva de los derechos fundamentales es, por lo tanto, un principio vital para la promoción de la justicia, la igualdad y la dignidad humana dentro del marco jurídico.

³²⁵ GROTE, Rainer, “El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 10ª ed., Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004, t.I, pp. 139-156.

³²⁶ El fenómeno conocido como *efecto irradiador* guarda similitudes con el proceso de “constitucionalización del ordenamiento jurídico”, tal como lo explica Riccardo GUASTINI. Este proceso describe una dinámica en la cual las disposiciones constitucionales impregnan de manera profunda en todo el espectro del derecho, ejerciendo un impacto significativo no solo en la legislación y jurisprudencia, sino también en la doctrina, las políticas públicas y las dinámicas sociales. Este fenómeno no se manifiesta de manera uniforme, sino que su intensidad y alcance varían en función del nivel de influencia que la Constitución ejerce sobre cada sistema jurídico, lo que requiere un análisis meticuloso y particularizado en cada caso. La constitucionalización, por tanto, se define por la capacidad de la Constitución para moldear y condicionar de manera sustancial todos los componentes y dimensiones del ordenamiento jurídico. GUASTINI, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Miguel CARBONELL, México, Fontamara-IIJ-UNAM, 2001, pp. 153 y ss.

³²⁷ GROTE, Rainer, “El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el juez constitucional en Alemania”, *op. cit.*, p. 159.

³²⁸ AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, *op. cit.*, p. 45.

La jurisprudencia de la Corte ha delineado, de manera implícita, ciertos aspectos sobre el alcance y aplicación de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales. En este sentido, se ha subrayado que la Constitución es, ante todo, una “norma jurídica” de aplicación inmediata y directa, lo que le confiere la capacidad de desplegar plenamente su contenido normativo. Esta premisa conlleva a la aceptación de que: (i) la totalidad del texto constitucional posee un valor normativo que debe ser efectivo de manera inmediata; (ii) es imperativo contar con un mecanismo adecuado que salvaguarde la Constitución ante cualquier intento de vulneración, destacando su habilidad para adaptarse a los cambios contextuales sin perder su esencia y aplicabilidad; y (iii) la Constitución se establece como el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico, lo que permite ejercer un control de regularidad normativa frente a disposiciones que resulten contrarias a ella.³²⁹

Por otro lado, la Suprema Corte, “como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna.”³³⁰ En este marco, se reconoce que los derechos fundamentales ostentan una dualidad de funciones dentro del marco jurídico mexicano: una subjetiva y otra objetiva. La función subjetiva se refiere a la capacidad de los derechos fundamentales para actuar como inmunidades oponibles frente al Estado, en contextos de desigualdad formal. Mientras tanto, su función objetiva resalta el papel de los derechos fundamentales como normas generales y abstractas que contribuyen a la cohesión, identidad e integración del sistema jurídico, influyendo en la formulación de otras normas e instituciones.³³¹

El Alto Tribunal ha enfatizado que, “debido a la fuerza normativa de la que goza la Constitución, es que los principios contenidos en la misma vinculan a todos

³²⁹ Tesis: 1a. CXXXV/2015 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 17, abril de 2015, tomo I, pág. 485, aislada, constitucional, registro digital: 2008936.

³³⁰ Tesis: 1a. LXX/2008, Novena Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, noviembre de 2008, pág. 215, aislada, común, registro digital: 168487.

³³¹ Tesis: 1a./J. 43/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, pág. 333, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2012505.

los sectores del ordenamiento jurídico, lo cual incluye a las relaciones surgidas entre particulares.” En este contexto, se destaca que las interacciones privadas deben adherirse a los principios de igualdad y no discriminación, consagrados constitucionalmente, los cuales son aplicables tanto en esferas jurídico-privadas como en el ámbito laboral.³³²

Finalmente, la SCJN ha determinado que la titularidad de los derechos fundamentales para las personas morales depende de la naturaleza del derecho y de la función o actividad de la entidad. Mientras derechos como propiedad, acceso a la justicia o debido proceso pueden atribuirse a personas morales, otros, inherentes a aspectos humanos como salud, familia o integridad física, son exclusivos de las personas físicas. Sin embargo, hay derechos cuya aplicabilidad a personas morales no es clara y requiere de evaluación caso por caso por el juzgador, como la protección de datos personales o la libertad ideológica. En principio, derechos humanos como la alimentación, por su naturaleza orgánica y fisiológica, no se aplican a personas morales, salvo cuando su objeto social involucre acciones para verificar y exigir el cumplimiento de obligaciones estatales en materia de alimentación adecuada para personas físicas.³³³

2.3.6. El principio de progresividad y prohibición de no regresividad

El principio de interpretación *progresiva* establece que, frente a múltiples maneras de interpretar una norma, se debe privilegiar aquella que menos restrinja el derecho en cuestión. Este principio impone a los Estados la obligación de garantizar un "estándar mínimo" en materia de derechos humanos, adoptando todas las medidas necesarias para su efectiva protección y promoción, tal como lo señala el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

³³² Tesis: 1a. X/2013 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, pág. 632, aislada, constitucional, civil, registro digital: 2002517; Tesis: 1a. CDXXVII/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, tomo I, pág. 242, aislada, constitucional, laboral, registro digital: 2008112.

³³³ Tesis: P. I/2014 (10a.), Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 3, febrero de 2014, tomo I, pág. 273, aislada, constitucional, registro digital: 2005521; Tesis: 2a. XXXVII/2017 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo II, pág. 1381, aislada, constitucional, registro digital: 2013880.

Culturales (PIDESC), indicando que esto debe realizarse "hasta el máximo de los recursos disponibles". Adicionalmente, este principio es fortalecido por el de no regresividad, que prohíbe expresamente a los Estados reducir el nivel de protección de los derechos ya otorgados, excepto bajo circunstancias excepcionales y tras un proceso de evaluación minucioso y exhaustivo.³³⁴

De esta manera, aunque los derechos humanos buscan una ampliación constante, pueden enfrentar ciertas restricciones y ajustes, siempre ponderando el interés general y las exigencias del bien común. La aplicación progresiva de los derechos exige que los Estados implementen acciones concretas y dirigidas a la mejora real en el disfrute de los derechos, con especial énfasis en los derechos económicos, sociales y culturales. Este principio también se aplica a los derechos civiles y políticos, donde algunas obligaciones pueden necesitar de una realización progresiva.³³⁵

El principio de progresividad encuentra fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, obligando a los Estados Parte a fomentar el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales. El artículo 1.1 del Protocolo de San Salvador establece el compromiso de los Estados de adoptar medidas, tanto internas como de cooperación internacional, para lograr la plena efectividad de estos derechos, considerando los recursos disponibles y el nivel de desarrollo. Asimismo, el artículo 26 de la CADH refuerza este compromiso, enfatizando la cooperación internacional y el uso de todos los medios apropiados para alcanzar la efectividad de los derechos derivados de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La SCJN ha establecido que el principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1º. de la CPEUM, "es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana" en el sistema jurídico mexicano. Este principio implica que todas las autoridades del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, deben "incrementar gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos". Adicionalmente, la SCJN

³³⁴ SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución...*, op. cit., pp. 312.

³³⁵ SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, 2ª ed., México, FLACSO, 2021, pp. 182-187.

ha señalado que el principio de progresividad lleva consigo una prohibición explícita de adoptar medidas que representen una regresión en el nivel de protección de los derechos humanos, a menos que exista una justificación constitucional plena que lo respalde. Esta restricción contra la regresividad se complementa con la posibilidad de que, bajo ciertas circunstancias, la restricción en el ejercicio de un derecho humano pueda no constituir una infracción a este principio, siempre y cuando dicha restricción esté dirigida a mejorar la protección de un derecho humano y se logre un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin menoscabar desproporcionadamente la efectividad de alguno de ellos.³³⁶

El principio de progresividad no solo se enfoca en la prohibición de acciones regresivas por parte del Estado, sino que también establece una obligación positiva de promover activamente los derechos humanos de manera progresiva y gradual. Este mandato se alinea con el compromiso constitucional del Estado Mexicano de llevar a cabo las transformaciones necesarias en su estructura económica, social, política y cultural para garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos por parte de todos los ciudadanos. Este compromiso se ve reforzado por la ratificación de diversos tratados internacionales por parte de México, que no solo amplían el marco de protección de los derechos humanos, sino que también establecen un estándar mínimo de protección que el Estado debe garantizar y superar mediante el desarrollo gradual de estos derechos.³³⁷

En este contexto, la Corte ha sido clara al afirmar que el deber de no regresividad implica que, una vez alcanzado un nivel determinado de satisfacción de los derechos — especialmente en lo que respecta a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales — el Estado tiene la obligación de no retroceder. Esto significa que las prestaciones específicas otorgadas en un momento dado se

³³⁶ Tesis: 2a. CXXVI/2015 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 24, noviembre de 2015, tomo II, pág. 1298, aislada, constitucional, registro digital: 2010360; Tesis: 2a./J. 41/2017 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 634, jurisprudencia, constitucional, común, registro digital: 2014218.

³³⁷ Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 37, diciembre de 2016, tomo I, pág. 378, aislada, constitucional, registro digital: 2013216; Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 189, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 2015305.

convierten en el nuevo estándar mínimo desde el cual se debe seguir avanzando hacia la plena satisfacción de dichos derechos.

Sin embargo, este deber no es absoluto; por lo tanto, cuando una medida resulta regresiva en el desarrollo de ciertos derechos fundamentales, corresponde al Estado justificar, con información suficiente y argumentos pertinentes, la necesidad de dicha medida. Así, la constitucionalidad de una medida regresiva en relación con los derechos mencionados depende de que supere un examen de proporcionalidad, lo que implica que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y, además, ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.³³⁸

2.3.7. El respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales

El principio de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales establece que cualquier limitación a estos derechos debe respetar un *contenido esencial*, el cual no puede ser eliminado ni despojado de su significado por parte del legislador. Este contenido esencial se considera la medida mínima que debe ser preservada, incluso en favor de otros derechos o bienes que estén constitucionalmente protegidos. La noción de armonizar y equilibrar el ejercicio de los derechos fundamentales con otros derechos y bienes permite la imposición de limitaciones, siempre que estas no sean arbitrarias ni afecten el núcleo esencial del derecho en cuestión.³³⁹

Existen diversas teorías que abordan el contenido esencial de los derechos fundamentales. La *teoría absoluta* sostiene que cada derecho fundamental consta de dos componentes: uno accesorio, que puede ser limitado por el legislador, y otro esencial, cuya afectación invalidaría cualquier limitación. De acuerdo con esta teoría, el contenido esencial es indispensable para el reconocimiento jurídico del derecho y no puede ser modificado.³⁴⁰ Luciano PAREJO ALFONSO subraya que el contenido esencial no debe confundirse con el mero contenido de los derechos

³³⁸ Tesis: 1a. CXXVII/2017 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 46, septiembre de 2017, tomo I, pág. 219, aislada, constitucional, registro digital: 2015133.

³³⁹ CARPIO MARCOS, Edgar, "La interpretación de los derechos fundamentales", *op. cit.*, p. 495.

³⁴⁰ BOROWSKI, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 78.

subjetivos, ya que se refiere a aquellos elementos absolutamente necesarios para que el derecho sea reconocido como tal.³⁴¹

Por otro lado, la *teoría relativa* no establece una distinción entre contenido esencial y accesorio, sino que considera que cualquier limitación que no esté debidamente justificada afecta el contenido esencial del derecho. Desde esta perspectiva, el contenido esencial se determina mediante una *ponderación* entre el valor comprometido en el derecho en cuestión y los otros derechos o bienes constitucionales que puedan entrar en conflicto.³⁴² Robert ALEXY argumenta que “el contenido esencial es aquello que queda después de una ponderación. Las restricciones que responden al principio de proporcionalidad no lesionan la garantía del contenido esencial aun cuando en el caso particular no dejen nada del derecho fundamental.”³⁴³

La *teoría institucional* propone un enfoque intermedio, sugiriendo que los límites de los derechos no pueden ser considerados como elementos ajenos a estos. Según Peter HÄBERLE, el contenido esencial de un derecho fundamental está intrínsecamente vinculado al conjunto de la Constitución, reflejando la totalidad del sistema constitucional de valores. Esta teoría sostiene que la necesaria ponderación entre intereses no implica una relativización de los derechos fundamentales, sino que se trata de un equilibrio que respeta la sustancialidad del contenido esencial.³⁴⁴

Además, se ha generado un debate sobre si la garantía del contenido esencial recae en los derechos fundamentales como subjetivos o en su carácter como instituciones recogidas en normas positivas. La *teoría subjetiva* defiende que la garantía protege a los derechos fundamentales como potestades individuales, mientras que la *teoría objetiva* se centra en la protección de los derechos fundamentales como instituciones que regulan esferas de vida.³⁴⁵

³⁴¹ Citado por CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, p. 497.

³⁴² BOROWSKI, Martin, *La estructura de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 78.

³⁴³ ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, *op. cit.*, p. 288.

³⁴⁴ HÄBERLE, Peter, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, *op. cit.*, pp. 126 y 127.

³⁴⁵ *Ibidem*, p. 163; CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, *op. cit.*, pp. 502-505.

La SCJN no ha emitido un pronunciamiento específico sobre una teoría relacionada con el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales. Se ha limitado a señalar que, para determinar los elementos mínimos necesarios para exigir un derecho fundamental, es necesario identificar lo que se denomina el "núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales". Este núcleo representa la parte del contenido del derecho que resulta absolutamente indispensable para garantizar que los intereses jurídicamente protegidos que le dan vida sean real, concreta y efectivamente resguardados. De esta manera, se concluye que las autoridades incurren en un desconocimiento de la protección de un derecho fundamental cuando, por diversas circunstancias, su contenido esencial se ve sometido a limitaciones que obstaculizan su ejercicio, lo dificultan más allá de lo razonable o, incluso, lo despojan de la protección necesaria.³⁴⁶

³⁴⁶ Tesis: 2a. XCII/2016 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, pág. 842, aislada, constitucional, registro digital: 2012529.

CAPÍTULO III

LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS HUMANOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3.1. INTRODUCCIÓN

Como punto de partida, antes de adentrarnos en el análisis detallado de la aplicación de los principios específicos que la SCJN utiliza para interpretar los derechos humanos, es necesario hacer algunas consideraciones preliminares sobre el papel que desempeña la Corte en su calidad de Tribunal Constitucional. La SCJN no solo actúa como el máximo órgano de interpretación de la CPEUM, sino que también juega un rol crucial como defensor de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Este papel es esencial para mantener el equilibrio de poderes y asegurar la protección de las libertades individuales frente a posibles violaciones.

Además, es necesario examinar las garantías constitucionales que permiten a este alto tribunal la interpretación directa de los derechos humanos. La CPEUM establece una serie de procesos y procedimientos específicos que habilitan a la SCJN para intervenir directamente en casos que involucran interpretaciones de disposiciones *iusfundamentales*. Este sistema de garantías constitucionales no solo faculta a la Corte para actuar en defensa de estos derechos, sino que también le impone la obligación de garantizar que su interpretación y aplicación sean consistentes con los principios del Estado constitucional de derecho.

Este marco procedimental otorga a la SCJN una posición privilegiada dentro del sistema de justicia constitucional mexicano, permitiéndole no solo resolver conflictos entre poderes o niveles de gobierno, sino también proteger los derechos de las personas frente a violaciones por parte de autoridades. La capacidad de la Corte para interpretar la Constitución y los derechos humanos es fundamental para el desarrollo de una doctrina jurisprudencial robusta que guíe la actuación de los poderes públicos y ofrezca seguridad jurídica a las personas.

En este contexto, la labor de la SCJN como Tribunal Constitucional es indispensable para la consolidación de un Estado constitucional de derecho donde prevalezcan la justicia y el respeto a los derechos humanos. Su actuación no solo

refleja el compromiso con la protección de los derechos humanos, sino que también contribuye al fortalecimiento de la democracia y al desarrollo de una cultura de respeto a la Constitución.

3.2. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO INTÉRPRETE SUPREMO DE LA CONSTITUCIÓN Y DEFENSOR DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siguiendo al doctor Eduardo FERRER MAC-GREGOR, la evolución histórica de la SCJN, desde su función original como Tribunal de Casación hasta su papel contemporáneo como Tribunal Constitucional, se puede analizar a través de dos grandes etapas distintivas.³⁴⁷

La primera etapa se inició con la promulgación de la Constitución de 1917, extendiéndose hasta las reformas de 1988. Durante este periodo, enfocó sus esfuerzos en combatir el rezago judicial, que creció significativamente debido al incremento de demandas de amparo tras el caso del “Amparo Miguel Vega”.³⁴⁸ Este caso llevó a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo del 20 de enero de 1869, que prohibía el amparo contra resoluciones judiciales, transformando a la Corte en un Tribunal de mera legalidad dedicado exclusivamente a asegurar la correcta aplicación de la legislación secundaria.³⁴⁹ Para enfrentar este desafío, se implementaron diversas reformas constitucionales y legales, destacando el incremento del número de ministros de 11 a 16 en 1928, y

³⁴⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, México, Editorial Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2001, pp. 57-91; ID., *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002, pp. 87-109.

³⁴⁸ El caso de Miguel VEGA representa un parteaguas en la historia del juicio de amparo en México, al extender su uso contra actos judiciales y fortalecer la revisión sobre el Poder Legislativo. Este caso surgió de un conflicto en Culiacán, Sinaloa, donde, tras la sentencia de apelación que absolvió a José BAÑUELOS al sostener defensa propia en un juicio penal, el juez VEGA fue sancionado, incluyendo la prohibición de ejercer la abogacía por un año, lo que lo llevó a interponer un juicio de amparo. La Corte amparó a VEGA, marcando un precedente de supremacía constitucional y comparándose con el caso *Marbury v. Madison* de EE. UU. Este fallo provocó un intento fallido de juicio político contra los magistrados de la Corte por parte del Congreso. La resolución del caso Vega reafirmó la independencia del Poder Judicial y amplió el uso del juicio de amparo como mecanismo de protección de los derechos humanos en México, hasta la modificación con la Ley de Amparo de 1882, que marcó un hito en la adaptación del sistema judicial a las necesidades del país. Cfr., DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Control jurisdiccional de constitucionalidad en México*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2021, pp. 29-36.

³⁴⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, op. cit., p. 91.

posteriormente a 21 en 1934, acompañado de la adición de una nueva Sala, así como la creación de Tribunales Colegiados en materia de amparo en 1951. Estas medidas buscaron distribuir la carga de trabajo entre la Corte y los nuevos órganos. Otros cambios relevantes incluyeron la ampliación a 26 ministros en 1951, la facultad del tribunal pleno para revisar juicios de amparo contra leyes inconstitucionales en 1957, y la inclusión de ministros supernumerarios en el pleno en 1967.³⁵⁰

La segunda etapa, que se inició en 1987, ha sido definida por reformas constitucionales en 1988, 1994, 1996 y 1999, dirigidas a convertir a la Corte en un tribunal especializado de naturaleza constitucional, como expresamente señala la exposición de motivos de la reforma constitucional de 1987.³⁵¹ La reforma del 31 de diciembre de 1994 marcó un cambio significativo en el PJF, destacando la reducción de ministros a 11, alineando la estructura de la SCJN con la de tribunales constitucionales europeos,³⁵² la creación del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), y la implementación de un nuevo sistema de control constitucional con la acción abstracta de inconstitucionalidad y la expansión de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional. Estas reformas han habilitado a la SCJN para ejercer un control más efectivo sobre la constitucionalidad de las leyes y resolver disputas constitucionales entre órganos del Estado, consolidando su papel como guardián de la Constitución. La reforma de 1996, por su parte, eliminó la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en materia electoral,³⁵³ y la de

³⁵⁰ *Ibidem*, pp. 91-94; FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, op. cit., pp. 930-938; SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 3ª ed., México, SCJN, 2018, pp. 185-187.

³⁵¹ En la Exposición de Motivos del Decreto de reformas del 10 de agosto de 1987, textualmente dice que: “La presente iniciativa propone que la Suprema Corte de Justicia se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto tribunal del país.”

³⁵² El número promedio de miembros de los tribunales constitucionales en Europa Occidental es de 14. Este promedio varía significativamente entre los países: Alemania cuenta con 16 miembros, Andorra con 4, Austria se ajusta al promedio con 14, mientras que Bélgica tiene 12 y Dinamarca 19. España y el Reino Unido tienen cada uno 12 miembros en sus tribunales. Por otro lado, Finlandia presenta 21 miembros, siendo superada solo por Suiza con 38. Países como Francia e Islandia tienen 9, y Mónaco tiene 7. Italia y Turquía cuentan ambos con 15 miembros, y Liechtenstein con 10. Noruega tiene 20 y Portugal 13.

³⁵³ Tesis: P. I/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, enero de 2007, pág. 105, aislada, constitucional, registro digital: 173446, de rubro: SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL.

1999 fortaleció la posición de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional, limitando los recursos contra decisiones de Tribunales Colegiados en amparo directo y otorgando a la Corte la facultad discrecional para revisar ciertos recursos.

Además, las reformas de 2011 en México representaron un avance significativo en la protección de los derechos humanos y la reconfiguración del juicio de amparo,³⁵⁴ ampliando el espectro de derechos humanos y reconociendo dos fuentes primordiales: una constitucional y otra convencional. Esta innovación dio lugar a la creación de un *bloque de constitucionalidad*, transformando profundamente la función y el alcance de la Constitución en materia de derechos, y promoviendo una nueva concepción de estos derechos como un conjunto dinámico y en constante desarrollo.³⁵⁵ La reforma también modificó la manera de alimentar este bloque de derechos, haciéndolo más adaptable y capaz de incorporar nuevos derechos y libertades. La publicación de la reforma en derechos humanos el 10 de junio de 2011, junto con la reforma de amparo de 6 del mismo mes y año, marcó una profunda reestructuración del sistema jurídico mexicano. La reforma de amparo amplió la protección a todos los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, convirtiendo el amparo en el instrumento principal de tutela de estos derechos. Además, se fortaleció la jurisprudencia constitucional y se redefinió el tipo de amparos que serían conocidos por la SCJN, enfocándose en asuntos de trascendencia constitucional.³⁵⁶

³⁵⁴ Existen numerosos trabajos que comentan esta importante reforma constitucional, véase, por ejemplo FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, 3ª ed., Editorial Porrúa, 2015; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, op. cit.; CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, op. cit. Más recientemente, FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

³⁵⁵ Al respecto, véase, ASTUDILLO, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 35-129; CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, op. cit., pp. 184-193.

³⁵⁶ Las implicaciones de la reforma constitucional en materia de amparo son analizadas en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2018.

Estas reformas han fomentado una nueva dinámica judicial, en la cual los jueces deben aplicar de manera sistemática y constante los derechos del bloque de constitucionalidad, interpretando los derechos bajo criterios progresistas y evolutivos. De esta manera, la judicatura se ha erigido como garante del cumplimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reforzando el compromiso de México con la protección de los derechos. Este proceso de evolución refleja un esfuerzo continuo por adaptar el sistema judicial mexicano a las exigencias de un Estado democrático, garantizando la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos.

El 11 de marzo de 2021 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* una reforma constitucional al PJP que introdujo importantes modificaciones.³⁵⁷ En materia de controversia constitucional, se ajustaron los incisos k) y l) para permitir su procedencia en conflictos entre órganos constitucionales autónomos federales o de una entidad federativa, y entre estos y los poderes Ejecutivo y Legislativo. Se estableció que en las controversias constitucionales solo se podrán alegar violaciones a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

La reforma establece que las decisiones del Pleno de la Corte, por mayoría de ocho votos, y de las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales. Se facilita la generación de jurisprudencia por contradicción ante Plenos Regionales y se permite denunciar contradicciones ante la Suprema Corte. Se simplifica la declaratoria general de inconstitucionalidad, eliminando la exclusión de la materia tributaria del procedimiento de declaratoria que había prevalecido por casi 10 años. Ahora, si en 90 días naturales no se supera el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte, con al menos ocho votos, emitirá la declaratoria de inconstitucionalidad. En el ADR, se cambia el criterio de importancia y trascendencia por el de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, eliminando la posibilidad de impugnar el desechamiento del recurso de revisión.

³⁵⁷ Véase, CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, IIJ-UNAM, 2021, *in toto*.

La reforma confirma la irrevocabilidad de las determinaciones del CJF, excepto en casos de adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, que pueden ser revisadas por la Suprema Corte. Se elimina la posibilidad de recurrir la designación de jueces federales, una opción disponible desde la reforma judicial de 1994. Finalmente, los Tribunales Unitarios de Circuito se transforman en Tribunales Colegiados de Apelación, y se otorga al Consejo de la Judicatura Federal la facultad de concentrar en órganos específicos los asuntos de violaciones graves de derechos humanos, contrarrestando la eliminación de la facultad de investigación de la Suprema Corte en 2011.

El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional más reciente relacionada con el PJF. Esta reforma implicó la modificación de 19 artículos de la CPEUM, impactando de manera significativa el funcionamiento del sistema judicial en el país.³⁵⁸

Uno de los cambios más relevantes es la implementación de la elección popular para los ministros de la SCJN, así como para los jueces de distrito y magistrados de circuito. El proceso será organizado por el Instituto Nacional Electoral y se llevará a cabo el primer domingo de junio, coincidiendo con las elecciones generales. Los funcionarios serán elegidos por periodos de 12 años para los ministros y 9 años para magistrados y jueces, con la posibilidad de reelección al concluir sus mandatos.

Adicionalmente, se establece el Órgano de Administración Judicial, que sustituye al CJF, y se crea un Tribunal de Disciplina Judicial, encargado de supervisar y sancionar a los funcionarios judiciales. Este tribunal, conformado por cinco magistrados electos por la ciudadanía, tendrá la facultad de investigar faltas graves y evaluar el desempeño de los jueces y magistrados durante su primer año de ejercicio, con sanciones que pueden oscilar desde amonestaciones hasta la destitución.

³⁵⁸ Para obtener más detalles acerca de esta significativa reforma, consulte: LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República* (febrero 5, 2024), México, IJJ-UNAM, 2024.

La reforma también establece un plazo máximo de seis meses para la resolución de casos relacionados con cuantías tributarias. Además, se introducen medidas para proteger a jueces y magistrados en situaciones de delincuencia organizada, permitiendo al Órgano de Administración Judicial adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad.

En lo que respecta a la estructura de la Suprema Corte, se reduce el número de ministros de 11 a 9 y se eliminan las Salas, funcionando ahora exclusivamente en Pleno. Asimismo, se establece que ningún funcionario del Poder Judicial podrá percibir un salario superior al del presidente de la República.

La reforma también modifica los requisitos para ser designado ministro de la Suprema Corte, prohibiendo que quienes hayan sido magistrados del Tribunal Electoral puedan ser propuestos para dicho cargo. Además, se prohíbe la readscripción de jueces y magistrados a otros circuitos, asegurando que, una vez electos, deben permanecer en su circuito durante todo su mandato.

El proceso de implementación de la reforma se regirá por artículos transitorios, que establecen un Proceso Electoral Extraordinario que comenzará el mismo día de la entrada en vigor del decreto. Este proceso abarcará la elección de ministros, magistrados y jueces, y los actuales funcionarios podrán participar en la elección extraordinaria, a menos que declinen su candidatura.

Finalmente, se resalta que la interpretación y aplicación del decreto deberán basarse en su literalidad, evitando interpretaciones extensivas que alteren su contenido.

3.2.1. Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵⁹

A pesar de que el ámbito temporal de estudio de esta investigación se centra en la décima época, resulta necesario, aunque sea de manera general, ofrecer un contexto sobre la organización y el funcionamiento actual de la SCJN.

³⁵⁹ Para mayor información, consulte ASTUDILLO, César y COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coord.), *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

La Suprema Corte estará compuesta por nueve Ministras y Ministros, quienes desempeñarán sus funciones en Pleno. La presidencia de la Corte se renovará cada dos años de forma rotativa, otorgando el cargo a aquellos que obtengan el mayor número de votos en la elección correspondiente. La competencia de la Corte estará regida por las leyes y acuerdos generales pertinentes, en conformidad con las bases establecidas en la Constitución.

El Pleno de la Corte tendrá la facultad de expedir acuerdos generales para asegurar una adecuada distribución de los asuntos que le competen, así como de remitir casos a los Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito, facilitando así un despacho más ágil. Las razones que fundamenten las decisiones del Pleno, cuando sean tomadas por mayoría de seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

En lo que respecta a la remuneración, esta no podrá exceder la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no se verá disminuida durante su encargo. Las Ministras y Ministros de la Corte tendrán un periodo de doce años en su cargo, con la restricción de no poder ser electos nuevamente.

Para ser candidato a Ministro, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, poseer un título profesional en derecho con un promedio mínimo de ocho puntos, y haber ejercido la actividad jurídica durante al menos cinco años. Además, se debe gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos graves.

La elección de las Ministras y Ministros se llevará a cabo de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía durante las elecciones federales ordinarias. El Senado de la República publicará la convocatoria para la integración de candidaturas, y los Poderes de la Unión postularán candidatos conforme a un procedimiento que garantice la transparencia y la inclusión. Los Comités de

Evaluación evaluarán a los aspirantes y elaborarán listados de los mejor calificados, asegurando la paridad de género en las postulaciones.³⁶⁰

El Instituto Nacional Electoral organizará el proceso electoral, y las campañas para los cargos de elección en el PJF tendrán una duración de sesenta días, sin etapa de precampaña. Se prohíbe el financiamiento público o privado para las campañas, así como cualquier acto de proselitismo por parte de partidos políticos o servidores públicos. La ley establecerá las restricciones y sanciones aplicables a las candidaturas que excedan los parámetros constitucionales y legales.

3.3. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LOS DERECHOS HUMANOS DESDE EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL MEXICANO

El derecho procesal constitucional mexicano se define como una rama especializada del derecho que se dedica al análisis sistemático de los mecanismos, predominantemente de carácter procesal, destinados a la protección y salvaguarda de los valores, principios y normas fundamentales.³⁶¹ Estos procesos y procedimientos constitucionales, estipulados tanto en la CPEUM como en diversas legislaciones secundarias, configuran el sistema de garantías constitucionales en el sistema jurídico mexicano.

Desde las reformas constitucionales de 1994, el catálogo de medios de control constitucional en México ha evolucionado significativamente. A los mecanismos ya existentes, como el tradicional juicio de amparo, el juicio político y la controversia constitucional que existe desde 1824,³⁶² se han incorporado nuevos

³⁶⁰ Los distintos modelos de nombramiento de los jueces constitucionales en el derecho comparado y en la jurisdicción constitucional mexicana son estudiados en ASTUDILLO, César y ESTRADA MARÚN, José Antonio, *Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2019.

³⁶¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, op. cit., p. 49.

³⁶² Inicialmente, la Constitución Federal de 1824 y documentos subsiguientes, como el voto particular de la minoría de la Comisión de Constitución de 1842 y el Estatuto Orgánico Provisional de 1856, establecieron la competencia de la SCJN para conocer diferencias entre estados o entre estos y particulares sobre concesiones de tierras. Esta facultad se reafirmó en la Constitución de 1857 y se mantuvo en la Constitución Federal vigente, que en su artículo 105 otorga a la SCJN el conocimiento exclusivo de controversias entre estados, entre los poderes de un estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y conflictos entre la Federación y uno o más estados.

instrumentos como la acción de inconstitucionalidad, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Asimismo, se destacan las resoluciones de la SCJN sobre la constitucionalidad de las consultas populares y de los decretos que involucren restricción o suspensión de derechos y garantías; el procedimiento ante los organismos protectores de los derechos humanos y la facultad investigadora de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH); además de las competencias exclusivas del Senado en lo que respecta a la desaparición de poderes en las entidades federativas y las disputas políticas que emergen entre ellos así como la responsabilidad patrimonial del Estado.

El estudio de estos procesos y procedimientos se realiza en paralelo al análisis de las transformaciones experimentadas por el PJF, incluyendo la estructura y funciones de la SCJN, así como la integración del Tribunal Electoral en este Poder.

Ahora bien, aunque cada una de estas garantías constitucionales desempeña una función importante en la protección del sistema constitucional, no todas se encuentran bajo la jurisdicción exclusiva de SCJN en su papel de Tribunal Constitucional. Por ejemplo, la competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano recaen en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁶³ De igual manera, la protección de los derechos

A pesar de esta disposición, la garantía constitucional no fue ampliamente utilizada hasta después de la reforma constitucional de 1994, que amplió los supuestos de procedencia de la controversia constitucional. Esto, junto con la publicación de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incentivó un uso más frecuente de esta herramienta procesal-constitucional, marcando un cambio en la práctica de resolución de conflictos en México, que anteriormente eran resueltos principalmente por el Senado de la República. Para mayor referencia, véase, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, "Las controversias constitucionales como medio de control constitucional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, IMDPC, Marcial Pons, 2008, t. VIII, Procesos constitucionales orgánicos, pp. 567-602.

³⁶³ El artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la competencia de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral para resolver los juicios de protección de derechos político-electorales. La Sala Superior es competente en única instancia para casos relacionados con elecciones de presidente, gobernadores, jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados y senadores por representación proporcional, violaciones de derechos por parte de partidos políticos en elección de candidatos a estos cargos y

humanos fuera del ámbito jurisdiccional está encomendada tanto a los *ombudsperson* locales como a la CNDH.³⁶⁴

Por otro lado, debe señalarse que algunas garantías constitucionales no permiten una interpretación directa de los derechos humanos. Este es el caso de la controversia constitucional, la cual, conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 105 de la CPEUM y la jurisprudencia del alto tribunal, tiene como principal objetivo la protección de las competencias de los órganos del Estado emanadas del sistema federal (Federación, Estados y Municipios) y del principio de división de poderes, tal como lo establecen los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal. Esta función se ejerce ante actos o normas generales que resulten contrarios o que entren en conflicto con la Norma Fundamental, abarcando tanto los actos en sentido estricto como las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean de carácter federal, local o municipal, e incluso los tratados internacionales.³⁶⁵

En este contexto, las garantías constitucionales para la interpretación directa de los derechos humanos, bajo la competencia de la SCJN, se articulan principalmente a través de dos mecanismos: la acción de inconstitucionalidad y el juicio de amparo. La acción de inconstitucionalidad, establecida en la fracción II del

conflictos internos de partidos políticos. Las Salas Regionales tienen competencia en casos de procesos electorales federales o estatales, elecciones federales de diputados y senadores por mayoría relativa, elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de órganos político-administrativos en la Ciudad de México. Véase, NIETO CASTILLO, Santiago y ESPÍNDOLA MORALES, Luis, *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2012, pp. 142-145.

Además, el artículo 87 de la citada ley específica la competencia para resolver el juicio de revisión constitucional electoral, asignando a la Sala Superior la competencia sobre actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernador y jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y a las Salas Regionales la competencia sobre elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de órganos político-administrativos en la Ciudad de México. Véase, NIETO CASTILLO, Santiago y DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, Carlos A., *Introducción al estudio del juicio de revisión constitucional electoral. Competencia de las Salas Regionales*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 42.

³⁶⁴ Conforme al artículo 102, apartado B, de la CPEUM, se establece que “el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.”

³⁶⁵ Tesis P./J.40/2002, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, septiembre de 2002, pág. 998, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 186044, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.

artículo 105 de la CPEUM, permite que ciertos entes o instituciones, siempre que cumplan con los requisitos procesales exigidos por la ley, puedan presentar directamente ante la Corte, la cuestión de si una norma jurídica específica es o no constitucionalmente válida. Este proceso constitucional culmina con una sentencia por parte del Tribunal Constitucional, que determinará de manera abstracta y con efectos generales (*erga omnes*) si la norma cuestionada se ajusta o no a la Constitución. En caso de determinarse su inconstitucionalidad, se procederá a declarar su nulidad.³⁶⁶

Por otro lado, el juicio de amparo, previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, constituye un mecanismo de protección de los derechos humanos de las personas contra normas generales, actos u omisiones de los poderes públicos o, en determinadas circunstancias, de actores privados. Este proceso constitucional se distingue como el medio por excelencia para la defensa de los derechos humanos, brindando un recurso efectivo y directo para contrarrestar cualquier violación a los derechos garantizados por la Constitución.

A continuación, exploraremos en detalle la estructura procesal de estas garantías constitucionales, con el propósito de brindar una comprensión más exhaustiva sobre su funcionamiento y alcance en la interpretación y protección de los derechos humanos en México.

3.3.1. La acción de inconstitucionalidad

El origen de la acción de inconstitucionalidad se remonta a precedentes como la *actio popularis* en Colombia (1850) y Venezuela (1858), consolidándose con la Constitución Austriaca de 1920 por influencia de Hans Kelsen. Esta garantía se ha extendido especialmente en Europa y América Latina.³⁶⁷ En México, antecedentes como las Siete Leyes de 1836 y la Constitución Yucateca de 1840 marcaron el camino hacia la acción de inconstitucionalidad tal como la conocemos hoy, aunque

³⁶⁶ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005, pp. 2-7.

³⁶⁷ *Ibidem*, pp. 73-98; FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El control abstracto de inconstitucionalidad de leyes en México. Tipología de resoluciones", en HÄBERLE, Peter y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coords.), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, México-IIJ-UNAM, 2011, t. II, pp. 121-155.

su introducción formal ocurrió con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, influenciada por el derecho constitucional europeo para permitir a las minorías parlamentarias impugnar disposiciones legislativas.³⁶⁸ La reforma del 22 de agosto de 1996, enfocada en materia electoral, y la del 14 de septiembre de 2006, que legitimó a las Comisiones de Derechos Humanos para promover acciones contra leyes que vulneren derechos humanos, consolidaron a la Corte como Tribunal Constitucional, ampliando el alcance y la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad en México.³⁶⁹

La acción de inconstitucionalidad es un instrumento procesal que permite a ciertos órganos o instituciones, tras cumplir requisitos legales, solicitar ante la SCJN la revisión de la validez constitucional de una norma jurídica. Este proceso busca reparar o adaptar el orden constitucional cuando este es violado, resultando en una sentencia que determina si la norma en cuestión es o no conforme con la Constitución. Si se declara inconstitucional, se anula dicha norma, aunque el alto tribunal puede emitir sentencias atípicas. La acción procede contra normas generales, como leyes o tratados internacionales, que sean contrarias a la Constitución Federal, considerando tanto su designación como su contenido material.

En relación con el objeto de la acción de inconstitucionalidad, debe tenerse presente que este mecanismo resguarda tanto el apartado dogmático como orgánico de la CPEUM. Esto se debe a que la acción de inconstitucionalidad se erige como un instrumento de control abstracto que permite señalar la inconstitucionalidad de normas o leyes generales que infrinjan la Constitución. La única limitación que se presenta radica en la disposición o el ordenamiento normativo que se impugna.

Por lo tanto, las partes legitimadas para interponer esta acción cuentan con la facultad de plantear la contradicción entre las normas cuestionadas y la Constitución

³⁶⁸ CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Curso básico de derecho procesal constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2018, pp. 81-90.

³⁶⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, op. cit., pp. 55-57; SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El *ombudsman* en la acción de inconstitucionalidad" en ASTUDILLO, César y CARBONELL, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM-CNDH, 2007, pp. 145-158.

Federal, ya sea en lo que concierne a su parte dogmática u orgánica. No existe disposición alguna que imponga restricciones al respecto, ni se desprende tal limitación de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de 1995 y 1996.³⁷⁰

Entre las características destacadas de la acción de inconstitucionalidad, se pueden mencionar las siguientes:

- a) *Es una garantía constitucional*, es decir, se comprende como un mecanismo esencialmente procesal, cuyo propósito es la salvaguarda y defensa de los valores, principios y normas de carácter fundamental que estructuran el ordenamiento jurídico.
- b) Esta acción permite argumentar la existencia de una *contradicción entre la normativa impugnada y el texto de la Constitución*, buscando resolver dicha incompatibilidad.
- c) Se caracteriza por ser un *procedimiento de control constitucional abstracto* en el cual se solicita a la SCJN evaluar la constitucionalidad de una norma, sin que sea necesario demostrar un perjuicio directo o una afectación específica para quien la promueve.³⁷¹
- d) Solo *ciertos sujetos, expresamente señalados en la Constitución*, están facultados para iniciar una acción de inconstitucionalidad.
- e) Esta acción es procedente *únicamente contra normas que sean generales* tanto en su concepción material como formal.

³⁷⁰ Tesis: P./J. 73/2000, Novena Época. Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, pág. 484, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 191379, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA PUEDEN PLANTEAR LA CONTRADICCIÓN DE LAS NORMAS GENERALES FRENTE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, YA SEA EN RELACIÓN CON SU PARTE DOGMÁTICA U ORGÁNICA."

³⁷¹ Tesis P./J. 81/2003, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVIII, diciembre de 2003, pág. 531, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 182741, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES PUEDE SER MATERIA DE ESTUDIO EN UNA U OTRA VÍA."

- f) Su resolución tiene la capacidad de *invalidar la norma general impugnada*, eliminando así sus efectos jurídicos.
- g) *Es aplicable a normas de reciente creación*, ya que el plazo para su promoción inicia a partir de la fecha en que estas son publicadas en el diario o periódico oficial correspondiente.
- h) Se ejerce *una vez que la norma ha sido formalmente promulgada y publicada*, permitiendo cuestionar su conformidad con la Constitución.
- i) La Suprema Corte, mediante esta acción, *está facultada para revisar cualquier tipo de violaciones a la CPEUM*, asegurando así el respeto al marco constitucional.³⁷²

Los sujetos facultados para presentar la acción de inconstitucionalidad se definen de forma explícita y restrictiva en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. Dicho artículo establece que la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución puede ser planteada por:

- a) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del congreso de La Unión;
- b) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;
- d) El equivalente al 33% de los integrantes de alguna de las legislaturas de las entidades federativas;
- e) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;
- f) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

³⁷² Tesis P. XI/2008, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVII, junio de 2008, pág. 673, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 169573, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

- g) Las Comisiones estatales de los Derechos Humanos;
- h) El organismo garante que establece el artículo 6 de la Constitución y;
- i) El Fiscal General de la República.

Sin embargo, la legitimación para promover la acción de inconstitucionalidad depende del tipo de norma cuya inconstitucionalidad se reclama, pues, como lo ha señalado la SCJN:

“La fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera limitativa y expresa quiénes son los sujetos legitimados para promover una acción de inconstitucionalidad; sin embargo, no todos ellos pueden plantear ese medio de control constitucional contra cualquier ley, sino que su legitimación varía en función del ámbito de la norma que pretende impugnarse, es decir, si se trata de leyes federales, locales, del Distrito Federal o de tratados internacionales.”³⁷³

En este contexto, y fundamentándonos en la esencia de la normativa que se considera en contravención con la Constitución, resulta pertinente señalar que:

- 1) En el caso de tratados internacionales, su inconstitucionalidad puede ser planteada por:
 - a) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
 - b) El Fiscal General de la República;
 - c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si los referidos tratados vulneran los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y;

³⁷³ Tesis P./J. 7/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, pág.1513, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 172641, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. QUIÉNES SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA PROMOVELA ATENDIENDO AL ÁMBITO DE LA NORMA IMPUGNADA.”

- d) El Organismo garante de carácter Federal que establece el artículo 6 de la Constitución, si los relativos tratados vulneran el derecho al acceso a la información pública y a la protección de datos personales.
- 2) Por lo que hacen las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión, la acción puede promoverse por:
 - a) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
 - b) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
 - c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno;
 - d) El Fiscal General de la República;
 - e) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, si las referidas leyes vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución;
 - f) El Organismo garante de carácter Federal que establece el artículo 6 de la Constitución.
- 3) En relación con las normas generales expedidas por el Poder Legislativo de una entidad federativa, la inconstitucionalidad puede alegarse por:
 - a) El Fiscal General de la República;
 - b) El equivalente al 33% de los integrantes del órgano legislativo que las expidió;
 - c) La Comisión Nacional de los derechos humanos, si las referidas leyes vulneran los derechos humanos consagrados en la Constitución;
 - d) El organismo autónomo para la protección de los Derechos Humanos de la entidad federativa la que corresponde el cuerpo legislativo que la despidió, si ésta se considera violatorios de los derechos humanos previstos en la Constitución y;
 - e) El organismo garante de carácter local que establece el artículo 6 de la Constitución.

- 4) En tratándose de leyes electorales federales, la acción puede ser ejercitada por:³⁷⁴
- a) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;
 - b) El Fiscal General de la República;
 - c) El equivalente al 33% de los integrantes del Senado;
 - d) El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión.
- 5) El caso de leyes electorales locales, están legitimados para promoverla:
- a) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales;
 - b) Los partidos políticos con registro estatal, a través de sus diligencias;
 - c) El Fiscal General de la República y;
 - d) El equivalente al 33% de los diputados de las legislaturas locales.

Finalmente, en lo concerniente a la legitimación activa para promover la acción de inconstitucionalidad, es importante destacar que, dado su carácter de control abstracto de constitucionalidad, no se requiere que los solicitantes demuestren haber sufrido un perjuicio directo o agravio en su esfera jurídica, ni tampoco la necesidad de poseer un interés jurídico específico para dar inicio al procedimiento. Su actuación se limita exclusivamente a presentar ante la SCJN la potencial incompatibilidad entre la normativa recientemente promulgada y la Constitución, con el propósito de que esta última evalúe si efectivamente existe tal contradicción y, de ser así, proceda a declarar la invalidez de la norma impugnada.

³⁷⁴ Tesis P./J. 9/2007, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1489, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 172642, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.”

De esta manera, tal y como ha sido reiteradamente establecido por la jurisprudencia de la Corte:

“Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquella y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.”³⁷⁵

La presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad debe efectuarse dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de la norma general impugnada en el medio oficial correspondiente. Según jurisprudencia de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, el cómputo de este plazo inicia el día siguiente al de la publicación oficial, independientemente de que antes de esa fecha la parte promovente haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.³⁷⁶ No obstante, si el último día del plazo resulta ser inhábil, la demanda podrá ser presentada el siguiente día hábil.³⁷⁷ En el caso específico de normas

³⁷⁵ Tesis P./J. 129/99, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo X, noviembre de 1999, pág. 791, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 192841, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.”

³⁷⁶ Tesis: 2a. LXXIX/99, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, junio de 1999, pág. 657, aislada, constitucional, registro digital: 193832, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN GENERAL COMBATIDA.”

³⁷⁷ Tesis: 2a. LXXX/99, Novena Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, junio de 1999, pág. 658, aislada, constitucional, registro digital: 193831, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE

electorales, el plazo para interponer la acción comienza igualmente al día siguiente de su publicación oficial, no con motivo de su aplicación ni de alguna otra situación,³⁷⁸ y todos los días son considerados hábiles para este efecto, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 60 de la LR105.³⁷⁹ Si al calcular el plazo se observa que el último día es inhábil, este día se considerará como el de vencimiento del plazo, dado que la disposición mencionada se aplica exclusivamente a acciones de inconstitucionalidad no relacionadas con la materia electoral, prevaleciendo la normativa especial para estas últimas. La demanda de acción de inconstitucionalidad debe incluir:

- a) Los nombres y firmas de los promoventes. En el caso de las minorías parlamentarias, se requiere la firma de al menos el 33% de los miembros de los órganos legislativos correspondientes, según el artículo 62 de la LR105. Es recomendable que un oficial o secretario del órgano legislativo certifique la afiliación de los promoventes.
- b) Los órganos legislativo y ejecutivo responsables de emitir y promulgar las normas generales impugnadas.
- c) La norma general cuya invalidez se reclama, incluyendo el medio oficial de su publicación.
- d) Los preceptos constitucionales que se consideran violados y, de ser aplicable, los Derechos Humanos reconocidos en tratados

EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.”

³⁷⁸ Tesis: P./J. 66/2000, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, agosto de 2000, pág. 483, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 191386, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.”

³⁷⁹ Tesis: P./J. 81/2001, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIII, junio de 2001, pág. 353, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 189541, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERIODO SEA INHÁBIL.”

internacionales de los cuales México es parte y que se estimen vulnerados.

- e) Los conceptos de invalidez, es decir, la argumentación sobre por qué la norma debería ser considerada inválida.

Se debe tener en cuenta que, según el artículo 71 de la LR105, la Suprema Corte tiene la facultad de corregir errores en la cita de los preceptos invocados y de suplir los conceptos de invalidez presentados en la demanda. Además, la Corte puede basar su declaratoria de inconstitucionalidad en cualquier precepto constitucional, incluso si no fue mencionado en el escrito inicial, con la excepción de las leyes electorales, donde solo se considerarán las violaciones expresamente señaladas en la demanda. Es importante destacar que no es obligatorio expresar los conceptos de invalidez mediante un silogismo jurídico, sino que basta con que la demanda exponga claramente la contravención de la norma con respecto a cualquier precepto constitucional para que sea considerada.³⁸⁰

Una vez que se haya presentado la demanda, el presidente de la SCJN procederá a designar a un ministro Instructor encargado de examinar la demanda. Este revisará la demanda para desecharla de plano si encontrare motivo manifiesto indudable de improcedencia, conforme a lo establecido en los artículos 24 y 25 de la LR105. En caso de que la demanda fuere oscura o irregular, el demandante dispondrá de un plazo de cinco días, o de tres días en asuntos relacionados con leyes electorales, para realizar las aclaraciones pertinentes.

Una vez finalizado este período (únicamente en casos de demandas ambiguas o irregulares), el ministro instructor notificará tanto a los órganos legislativos que hayan emitido la norma como al órgano ejecutivo que la haya promulgado, para que, en un plazo de quince días (o seis, en el caso de leyes electorales), presenten un informe detallando las razones y fundamentos que apoyen la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción

³⁸⁰ Tesis: P./J. 93/2000, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XII, septiembre de 2000, pág. 399, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 191107, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCIÓN DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

de inconstitucionalidad. Cuando la norma impugnada sea una ley aprobada por el Congreso de la Unión, dicho informe será emitido de manera individual por cada una de las Cámaras.

Exceptuando los casos en que la acción haya sido iniciada por el propio Fiscal General de la República, el ministro instructor le hará llegar el escrito y los informes mencionados, para que, antes de la citación para la sentencia, formule el pedimento que corresponda (artículo 66 LR105). Una vez entregados los informes, o una vez transcurrido el plazo establecido para su entrega, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes, con el fin de que, en un plazo de cinco días (o dos, en materia electoral), presenten sus argumentos (artículo 67 LR105).

En cualquier momento previo a la emisión de la sentencia, el ministro instructor podrá requerir a las partes, o a cualquier otra entidad que considere conveniente, aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto (artículo 68 LR105). En particular, cuando se trate de la impugnación de una ley electoral, podrá solicitar la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³⁸¹

Una vez concluido el procedimiento, el ministro instructor presentará al Pleno de la Suprema Corte su propuesta de proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto planteado, conforme lo establece el artículo 68 de la LR105. En situaciones donde la ley impugnada sea de carácter electoral, dicho proyecto de sentencia deberá ser entregado al Pleno dentro de los cinco días subsiguientes al término del procedimiento. Posteriormente, el Pleno deberá emitir su fallo definitivo en un plazo no mayor a cinco días, contados a partir de la fecha en que el ministro instructor haya sometido su proyecto para consideración.

Al emitir un fallo, la Suprema Corte tiene la facultad de corregir cualquier error que identifique en la referencia de los preceptos invocados, así como de suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Más aún, la Corte está

³⁸¹ Tesis: P./J. 3/2002, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, febrero de 2002, pág. 555, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 187878, de rubro: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS."

autorizada a fundar su decisión de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier artículo de la Constitución, sin importar si este fue o no alegado en el escrito inicial presentado. En lo que respecta a las decisiones sobre la incompatibilidad de las leyes electorales con la Constitución, éstas únicamente pueden hacer referencia a la transgresión de los artículos específicamente indicados en el documento inicial. Las determinaciones de la Corte que declaren la invalidez de las normas impugnadas requerirán el respaldo de al menos seis votos de los ministros presentes. De no alcanzarse este umbral, la acción promovida será desestimada y se procederá a ordenar el archivo del expediente.

Las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad se registrarán conforme a lo establecido en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la LR105. De acuerdo con el articulado mencionado, las sentencias deberán incluir los siguientes elementos:

- a) La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados.
- b) Los preceptos que la fundamenten.
- c) Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimen violados.
- d) Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.
- e) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen.

- f) En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Las razones expuestas en los considerandos que fundamentan los fallos de las sentencias, aprobadas por al menos seis votos, son de acatamiento obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas. De igual manera, la motivación que sustenta las resoluciones derivadas de los recursos de reclamación y de queja, relacionados con estos mecanismos de control constitucional, debe surtir los mismos efectos vinculantes.

Es importante destacar que, incluso en ausencia de una tesis de jurisprudencia publicada sobre una acción de inconstitucionalidad que haya resultado en la invalidación de ciertas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a seguir el criterio establecido en dicha resolución. Esto se debe a que, conforme al artículo 43, en concordancia con el artículo 73, ambos de la LR105, las sentencias emitidas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por al menos 6 votos, son de observancia obligatoria.

Por otro lado, una vez emitida la sentencia, el presidente de la SCJN ordenará su notificación a las partes involucradas y su publicación íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, incluyendo los votos particulares que se hayan emitido. En los casos en que la sentencia declare la invalidez de normas generales, el presidente de la Corte también debe ordenar su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial donde dichas normas fueron publicadas originalmente. Las sentencias entran en vigor a partir de la fecha que determine la Suprema Corte. La declaración de invalidez contenida en las sentencias no tendrá efectos retroactivos, excepto en materia penal, donde se aplicarán los principios generales y las disposiciones legales pertinentes.

3.3.2. El juicio de amparo

El juicio de amparo en México encuentra sus raíces el 31 de marzo de 1841 con la promulgación de la Constitución Yucateca, gracias a la visión de Manuel

Crescencio Rejón. Este destacado jurista mexicano, en diciembre de 1840, formuló un proyecto que se materializaría en los artículos 8, 9 y 62 de dicha Constitución, estableciendo así los cimientos del juicio de amparo en el país.³⁸²

A nivel nacional, el juicio de amparo fue formalmente incorporado mediante el "Acta Constitutiva y de Reformas", promulgada el 18 de mayo de 1847. Este acto jurídico, que introdujo modificaciones a la Constitución de 1824, entonces vigente, se inspiró en el proyecto redactado por Mariano Otero. Otero concibió el juicio de amparo como un mecanismo defensor de los derechos humanos de los ciudadanos frente a cualquier norma general o acto de autoridad, que debería ser promovido ante los tribunales federales conforme al artículo 25 del mencionado documento. Asimismo, se adoptó la "*Fórmula Otero*", estableciendo que las sentencias en materia de amparo deben limitarse al caso concreto, sin emitir juicios generales sobre la ley o acto impugnado.

El juicio de amparo se establece como una garantía constitucional de carácter jurisdiccional, que puede ser iniciado por cualquier persona, ya sea física o jurídica, ante los Tribunales de la Federación. Este proceso se promueve contra actos u omisiones de la autoridad, sin importar su naturaleza formal. La activación de este mecanismo ocurre cuando se considera que los derechos humanos han sido vulnerados, con el objetivo de invalidar el acto u omisión en cuestión y asegurar la restitución del pleno goce del derecho afectado.³⁸³

El juicio de amparo se extiende como un mecanismo de protección a todo el orden jurídico nacional, abarcando la salvaguarda de la libertad personal, así como la defensa de los derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional. Este proceso incluye el control de constitucionalidad de las leyes y la supervisión de la legalidad de actos administrativos y sentencias judiciales. Los fundamentos de esta institución jurídica se encuentran en los artículos 103 y 107 de la Constitución, cuyas reformas, implementadas en junio de 2011 en el ámbito de los derechos humanos,

³⁸² FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.) *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Editorial Porrúa-IIJ-UNAM-Fundación Konrad-Adenauer, 2006, p. 465.

³⁸³ CONTRERAS SEGURA, Jorge Alvar, *Derecho Procesal Constitucional y Juicio de Amparo contra normas generales*, México, Tirant lo Blanch, 2024, p. 82.

han provocado una transformación significativa de esta emblemática institución del derecho procesal constitucional mexicano.

Las reformas del 6 de junio de 2011 establecieron que los tribunales federales tendrían la responsabilidad de resolver controversias relacionadas con normas o actos que vulneraran los derechos humanos reconocidos, así como las garantías otorgadas por la Constitución y los tratados internacionales. De tal forma que se realizó una distinción entre "derechos humanos reconocidos" y "garantías otorgadas", corrigiendo un error histórico que consideraba las garantías como meros vehículos procesales en lugar de como objetos de protección. En consecuencia, tanto en la CPEUM como en la Ley de Amparo de 2013 se establece que el juicio de amparo protegerá los derechos humanos reconocidos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales.³⁸⁴

De acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son: 1) el quejoso, quien puede ser una persona física o jurídica afectada por una norma, acto u omisión de autoridad; 2) la autoridad responsable, que es la que dicta, ordena, ejecuta o intenta ejecutar el acto reclamado; 3) el tercero interesado, que tiene un interés en la subsistencia del acto reclamado o un interés contrario al del quejoso; y 4) el Ministerio Público Federal, que participa en todos los juicios de amparo relacionados con procedimientos en materia penal y aquellos determinados por la Ley de Amparo, la cual establece su participación en la totalidad de los juicios. El quejoso se define como quien alega ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, incluyendo a menores de edad, personas con discapacidad, entidades que promueven acciones colectivas, personas morales públicas,³⁸⁵ personas físicas o jurídicas que reclamen actos no jurisdiccionales, y el ofendido o víctima del delito. La autoridad responsable puede ser una autoridad ordenadora o ejecutora, y en ciertos casos, los particulares

³⁸⁴ HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Elementos de jurisdicción constitucional nacional, comparada y supranacional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2017, pp. 229-259.

³⁸⁵ Tesis 1a./J. 16/2018, Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, junio de 2018, pág. 875, jurisprudencia, común, registro digital: 2017263, de rubro: "PERSONA MORAL OFICIAL. CUANDO ES PARTE DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO DE LA RELACIÓN SUBYACENTE NO SE ADVIERTA QUE ACUDE A DEFENDER UN ACTO EMITIDO DENTRO DE LAS FUNCIONES PÚBLICAS QUE TIENE ENCOMENDADAS"

pueden ser considerados como tal. El tercero interesado puede ser quien gestione el acto reclamado, la contraparte del quejoso en diversos juicios, la víctima del delito u ofendido, el indiciado o procesado, o el Ministerio Público que intervino en el procedimiento penal.

El proceso constitucional de amparo en México se clasifica en dos procedimientos distintos, los cuales, conforme a la legislación aplicable y la jurisprudencia relevante, se conocen como amparo indirecto o de doble instancia y amparo directo o de única instancia.

A. *Amparo indirecto*

El amparo indirecto, contemplado en el artículo 107, fracciones III, incisos b) y c), IV y VII, de la CPEUM, así como en el artículo 107 de la Ley de Amparo, es aplicable en los siguientes casos:

- a) Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.
- b) Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.
- c) Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- d) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de

actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. Cabe destacar que, en los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento.

- e) Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- f) Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas.
- g) Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.
- h) Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.
- i) Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o

durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

La denominación de amparo de doble instancia se refiere a la posibilidad de impugnar las sentencias de amparo dictadas en primera instancia mediante el recurso de revisión, según lo establecido en los artículos 107, fracción VIII y 81, fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo. Este recurso es aplicable en diversos supuestos, como las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen dicha suspensión, las que decidan sobre la reposición de constancias de autos, las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional y las sentencias dictadas en la audiencia constitucional. En el caso de la suspensión, esta puede ser de oficio o a petición de parte, siendo provisional o definitiva. La impugnación debe abarcar los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental, respetando los principios de indivisibilidad, continuidad de la audiencia y celeridad procesal. Además, el recurso de revisión permite verificar la legalidad de las sentencias de amparo, controlando la regularidad constitucional de los actos reclamados que vulneren los derechos humanos.

La competencia originaria para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto recae en la SCJN en supuestos específicos, tales como cuando se impugnan normas generales por considerarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución y persiste el problema de constitucionalidad. Igualmente, la Suprema Corte es competente para conocer del recurso de revisión cuando el amparo se promueva por invasión a los ámbitos competenciales de algún orden de gobierno. En los casos no mencionados, la competencia para conocer del recurso de revisión en amparo indirecto corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes se encargarán de resolver cuestiones de legalidad.

Adicionalmente, de acuerdo con el punto cuarto, fracción I del Acuerdo General 1/2023 del Pleno de la SCJN, los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para resolver los recursos de revisión contra sentencias emitidas por Jueces de Distrito o Tribunales Colegiados de Apelación. Esto aplica en casos

donde, a pesar de haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional por considerarse violatorios de la Constitución, o de haberse solicitado la interpretación directa de uno de ellos, la sentencia recurrida no aborda dichas cuestiones debido a un sobreseimiento del juicio o porque, aun habiendo tratado tales planteamientos, se presentan agravios que argumentan causas de improcedencia. Esta disposición es aplicable siempre que el sobreseimiento o los agravios se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en aquellos asuntos donde la materia de la revisión no requiera de la intervención directa de la SCJN.

Si la demanda impugna una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, excepto aquellos casos en los que el análisis de constitucionalidad implique definir el alcance de un derecho humano contemplado en tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y sobre el cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la SCJN, la Sala correspondiente podrá determinar que su resolución compete a un Tribunal Colegiado de Circuito.

En aquellos casos donde se haya planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la SCJN, o bien, del Pleno Regional con competencia en la jurisdicción correspondiente al Tribunal Colegiado de Circuito, se seguirán los lineamientos establecidos.

Los amparos en revisión que, sobre el tema debatido, se integren con jurisprudencia del Pleno o de las Salas, aunque no publicada, o cuando existan tres precedentes emitidos de manera ininterrumpida y en el mismo sentido por el Pleno o las Salas, sin haber alcanzado la votación necesaria para formar jurisprudencia, también serán considerados.

En el ejercicio de su competencia delegada, los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad de resolver sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo.

La SCJN puede atraer a su conocimiento amparos en revisión sobre cuestiones de legalidad con características especiales, ya sea oficiosamente o a solicitud del Tribunal Colegiado correspondiente, manteniendo la posibilidad de

reasumir su competencia originaria en asuntos delegados que revistan especial interés, importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, o que requieran la interpretación de un derecho humano.

B. Amparo directo

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 107, fracción III, inciso a) y fracción V, de la CPEUM, el amparo directo es aplicable en contra de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que concluyan el juicio. Este proceso se lleva a cabo, por regla general, en una única instancia ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, existen excepciones en las cuales las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden ejercer su facultad de atracción para conocer de ciertos casos, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- d) En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales.
- e) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y

Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas.

A su vez, el artículo 170 de la Ley de Amparo reglamenta la procedencia del juicio de amparo directo en los siguientes términos:

- a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

La fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo establece que se entenderá por sentencias definitivas o laudos aquellos que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, aquellas que, sin decidirlo en lo principal, lo den por concluido. Adicionalmente, en los artículos 172 y 173 de la ley reglamentaria se señalan los supuestos en los cuales, en los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo y penales, respectivamente, se consideran violadas las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo.

Por otra parte, se determina que para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos (principio de definitividad).

La SCJN ha identificado la existencia de criterios que atañen a tres cuestiones que constituyen presupuestos procesales en el juicio de amparo directo: i) la procedencia de la vía, que se refiere a la admisibilidad del juicio contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones finales; ii) la competencia, que recae en los Tribunales Colegiados de Circuito; y iii) la necesidad de agotar los recursos ordinarios antes de proceder al amparo, salvo excepciones previstas por la ley.

La correcta comprensión de estos presupuestos procesales exige un análisis secuencial, comenzando por la procedencia de la vía de amparo directo, seguido

por la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito y, finalmente, la admisibilidad del juicio de amparo. La falta de cumplimiento de alguno de estos requisitos impide avanzar en el análisis de los siguientes.

Por lo tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito tiene la competencia para conocer demandas de amparo contra sentencias que resuelvan el juicio de origen en lo principal, incluso si no se han agotado los recursos ordinarios previstos en la ley, ya que esto hace procedente la vía directa de tramitación del amparo. Este tribunal es competente para evaluar la admisibilidad del juicio de amparo, incluyendo la verificación del principio de definitividad.³⁸⁶

Al reclamarse una sentencia definitiva, laudo o resolución final, es necesario argumentar las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre que el quejoso las haya impugnado durante el proceso mediante los recursos o medios de defensa indicados por la ley correspondiente y que dichas violaciones tengan un impacto en el resultado del fallo. Este requisito no se aplica en amparos relacionados con derechos de menores o incapaces, el estado civil, la estabilidad familiar, ejidatarios, comuneros, trabajadores, poblaciones ejidales o comunales, o personas en situación de desventaja social.

En el juicio de amparo directo contra resoluciones definitivas también se puede cuestionar la constitucionalidad de normas generales, siempre que se hayan seguido los procedimientos adecuados y la cuestión no afecte derechos sustantivos ni constituya violaciones procesales graves. La declaración de inconstitucionalidad de una norma implica la anulación de la sentencia, laudo o resolución basada en ella, seguida de la emisión de un nuevo fallo que no aplique el precepto inconstitucional.

Es importante que, en la demanda de amparo, tanto principal como adhesiva, el quejoso exponga todas las violaciones procesales que estime se cometieron; de

³⁸⁶ Tesis P./J. 6/2015, Décima Época, Pleno, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, libro 17, abril de 2015, pág. 95, jurisprudencia, común, registro digital: 2008791, de rubro: “TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS DEMANDAS DE AMPARO PROMOVIDAS CONTRA SENTENCIAS QUE DECIDAN EL JUICIO DE ORIGEN EN LO PRINCIPAL, AUNQUE NO SE HAYA AGOTADO EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA PREVISTO PARA IMPUGNARLAS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”

no hacerlo, se considerarán consentidas. Además, debe especificarse cómo estas afectaron el resultado del fallo en su perjuicio. El Tribunal Colegiado de Circuito está obligado a pronunciarse sobre todas las violaciones procesales planteadas y aquellas que identifique en suplencia de la queja. Si las violaciones procesales no se alegaron en un primer amparo y el Tribunal Colegiado no las abordó de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser objeto de análisis en un juicio de amparo posterior.

- b) Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando estas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

La Ley de Amparo señala que, en este supuesto, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la CPEUM,³⁸⁷ y el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso-administrativa. Únicamente en el caso de que este sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

El recurso de revisión en amparo directo está regulado por el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal y el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo. Este recurso procede contra sentencias de amparo directo que traten sobre la constitucionalidad de normas generales, la interpretación directa de la CPEUM o de los derechos humanos en tratados internacionales.³⁸⁸ Además, la Suprema Corte

³⁸⁷ Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán: (...)

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; (...)

³⁸⁸ Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Pleno, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, tomo I, pág. 94, jurisprudencia, común, registro digital: 2006223, de rubro: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA

de Justicia de la Nación debe considerar que el caso tiene un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.

Las condiciones para que proceda el recurso de revisión en amparo directo son: a) la decisión sobre la regularidad constitucional de una norma general o la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal o de algún derecho humano de fuente internacional, y b) que el asunto tenga un interés excepcional. El primer requisito para que proceda el recurso de revisión se basa en la existencia de una cuestión de constitucionalidad, que se actualiza en dos supuestos principales: a) la invalidez del acto reclamado por aplicación de una norma considerada inconstitucional, y b) la solicitud de interpretación directa de un precepto constitucional o derecho humano internacional.

La SCJN distingue entre criterios positivos y negativos para la interpretación directa.³⁸⁹ Los criterios positivos incluyen la interpretación para desentrañar el sentido de la norma mediante métodos como el gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, y la interpretación de normas constitucionales considerando aspectos históricos, políticos, sociales y económicos. Los criterios negativos señalan que no se considera interpretación directa si solo se refiere a un criterio previo de la Suprema Corte, si solo se menciona un precepto sin interpretarlo, si se omite o infringe una norma sin aplicarla, o si la petición de interpretación a un tribunal no se vincula a un acto reclamado.

Por consiguiente, al presentar un recurso de revisión en amparo directo que cuestione la omisión en el análisis de las cuestiones de constitucionalidad mencionadas, se debe verificar lo siguiente: a) que en la demanda de amparo se haya solicitado o propuesto expresamente la interpretación directa de un precepto constitucional, b) que dicho precepto constitucional presente ambigüedades, sea vago o suscite dudas y c) que la norma constitucional en cuestión haya sido

COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO.”

³⁸⁹ Tesis 1a./J. 63/2010, Primera Sala, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 329, jurisprudencia, constitucional, registro digital: 164023, de rubro: “INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”

aplicada al quejoso sin que se hayan resuelto de manera racional las dudas planteadas.

El segundo requisito para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo se centra en el interés excepcional que el asunto pueda representar a criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Este interés excepcional se manifiesta en dos supuestos: 1) cuando se advierta que la resolución de un ADR dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional y 2) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la SCJN relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL MEXICANA

4.1 INTRODUCCIÓN

La aplicación de principios interpretativos específicos de derechos humanos dentro de la jurisdicción constitucional mexicana es indispensable para asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas, fortalecer la democracia y consolidar el Estado constitucional de derecho en México.³⁹⁰ Estos principios otorgan a los órganos jurisdiccionales las herramientas necesarias para resolver controversias relacionadas con los derechos humanos de manera precisa, consistente y coherente, basándose en la CPEUM y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.³⁹¹

En este contexto, la labor interpretativa de la SCJN desempeña un papel principal en la tutela de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. La interpretación realizada por la Corte, en su calidad de máximo tribunal en materia constitucional del país, determina el contenido, alcance y límites de los derechos humanos, asegurando de este modo su protección efectiva y su adecuada aplicación en la práctica. Esta actividad no solo establece jurisprudencia obligatoria para todos los tribunales del país,³⁹² sino que además establece el marco jurídico dentro del cual deben operar.

³⁹⁰ CARPIZO, Jorge, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, 2ª ed., Lima-Perú, Grijley, 2017, pp. 29, sostiene que, la existencia de la jurisdicción constitucional, “a pesar de sus problemas y debilidades, es hasta nuestros días el mejor sistema que se ha creado para asegurar la supremacía de la Ley Fundamental como norma decidida por el poder constituyente, para impedir que los poderes constituidos rebasen la competencia y atribuciones que expresamente les señala la propia Constitución, y para la protección real de los derechos humanos.”.

³⁹¹ Tesis: 1a./J. 64/2014 (10a.), Décima Época, Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 272, jurisprudencia, común, constitucional, registro digital: 2007717, de rubro: “DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN CONSTITUYE UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN JUICIOS DE AMPARO DIRECTO.”

³⁹² De acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia establecida por la SCJN es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, excepto para la propia Corte. Además, según el artículo 43 de la LR105, las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por al menos seis votos serán obligatorias para todas las autoridades

Adicionalmente, la SCJN ejerce una función de control al examinar las leyes y actos emanados por las autoridades, con el fin de verificar su conformidad con los principios constitucionales y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Tal función de control es medular para prevenir y corregir cualquier infracción o amenaza contra los derechos humanos, asegurando así su pleno respeto, protección y promoción dentro del sistema jurídico nacional.

Las sentencias de la SCJN ejercen una influencia significativa en la protección de los derechos humanos y tienen un impacto directo en el entramado sociopolítico de México,³⁹³ abordando asuntos de vital importancia como la libertad de expresión, la igualdad ante la ley o el derecho a la privacidad.³⁹⁴ Por ello, es importante llevar a cabo un análisis crítico y continuo de las interpretaciones realizadas por la SCJN, con el fin de garantizar que sean efectivas y se alineen con el marco constitucional y los estándares internacionales en materia de derechos humanos. Este análisis es necesario para influir de manera positiva en la jurisprudencia y en la aplicación del derecho, contribuyendo así a la construcción de una cultura que respete, promueva y proteja los derechos humanos.

jurisdiccionales, mientras que las cuestiones de hecho o de derecho no necesarias para justificar la decisión no lo serán.

³⁹³ La intervención de la SCJN en asuntos políticos ha sido un tema de debate, con opiniones divididas sobre su conveniencia y alcance, reflejando diferentes visiones sobre el papel del Poder Judicial en la política. Cfr., GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, SCJN, 2016, pp. 7-21. Sin embargo, se debe reconocer que las sentencias emitidas por la Corte, en su función de órgano supremo de control constitucional -y cabe destacar que, incluso en la actualidad, la Corte ejerce funciones de estricta legalidad, como son los conflictos competenciales o las contradicciones de criterios-, constituyen actos procesales realizados por un cuerpo colegiado de jueces que no solo dirimen controversias, sino que también ejercen una función primordial en la interpretación e integración creativa del derecho. Además, representan, indudablemente, una decisión de carácter político que evidencia la interacción dinámica entre los diferentes poderes del Estado. En ese sentido, véase, GARRORENA MORALES, Ángel, "La sentencia constitucional", en *Revista de Derecho Político*, núm. 11, Madrid, UNED, 1981, pp. 7 y 27; NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, México, Editorial Porrúa, julio-diciembre de 2004, p. 71; FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., voz "Sentencia constitucional", en CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., (coord.), *Diccionario práctico de derecho constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2020, pp. 183-188.

³⁹⁴ Algunos ejemplos de cómo la SCJN ha interpretado determinados derechos fundamentales pueden encontrarse en, CARPIZO, Enrique, "Interpretación judicial de los derechos fundamentales en México", en CARPIZO, Jorge y ARRIAGA, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, IIJ-UNAM, 2010, pp. 557-585.

En el contexto actual, la labor desempeñada por la SCJN se establece como un pilar fundamental para el avance y la protección de los derechos humanos en México. Las resoluciones de la Corte no solo abordan conflictos, sino que también orientan a las autoridades en el respeto y la promoción de estos derechos. Por tanto, este capítulo se enfocará en los principios de interpretación adoptados por la SCJN, utilizando una metodología cualitativa que permitirá explorar los principios hermenéuticos aplicados y su repercusión en las sentencias constitucionales.

Asimismo, se llevará a cabo un análisis cuantitativo con el objetivo de identificar los principios más prevalentes en las decisiones de la SCJN, así como los contextos en los que se aplican y su evolución a lo largo del tiempo. Esto proporcionará una comprensión exhaustiva de la interpretación de los derechos humanos en el ejercicio de su función jurisdiccional.

4.2. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

Este apartado se centra en detallar la metodología utilizada para evaluar la aplicación de los principios interpretativos específicos de los derechos humanos por parte de la SCJN, a partir de los siguientes aspectos:

4.2.1. *Identificación de asuntos*

La primera etapa del proceso de investigación consistió en llevar a cabo un análisis exhaustivo para determinar qué tipo de asuntos son conocidos y resueltos por el Pleno y las Salas de la SCJN. Este análisis se realizó mediante una exploración general que nos permitió identificar una variedad de asuntos que son de competencia del Máximo Tribunal del país. Entre los asuntos que se ocupan, encontramos los siguientes: 1) ADR; 2) AR; 3) solicitud de ejercicio de la facultad de atracción; 4) controversias constitucionales; 5) acciones de inconstitucionalidad; 6) recursos de queja, reclamación e inconformidad; 7) contradicción de criterios, entre otros.³⁹⁵

³⁹⁵ Véase, los artículos 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los Puntos Segundo y Tercero del Acuerdo General número 1/2023, emitido el 26 de enero de 2023 y modificado por el instrumento normativo del 10 de abril de 2023.

No obstante, es importante señalar que, para los objetivos específicos de esta investigación, se ha decidido centrar el análisis únicamente en aquellas sentencias que han sido emitidas en relación con tres tipos de procesos: ADR, AR y acciones de inconstitucionalidad. Esta decisión se fundamenta en la relevancia que tienen estas garantías constitucionales, ya que a través de ellas se interpretan de manera directa las disposiciones constitucionales que están relacionadas con los derechos humanos.

Como se señaló en los epígrafes 3.3.1 y 3.3.2, el ADR, por ejemplo, es un recurso que permite a las partes inconformes con una sentencia de un tribunal inferior solicitar la revisión de dicha resolución ante la Suprema Corte, lo que implica un análisis profundo de la legalidad y constitucionalidad de la misma. Por otro lado, el AR se refiere a la revisión de sentencias que han sido dictadas en amparos indirectos, lo que también tiene un impacto significativo en la protección de los derechos humanos. Finalmente, las acciones de inconstitucionalidad son herramientas fundamentales que permiten cuestionar la validez de normas generales que se consideran contrarias a la Constitución, lo que resalta el papel de la Corte en la defensa del orden constitucional.

4.2.2. Delimitación temporal

El *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* representan el medio oficial y primordial para la difusión de las ejecutorias, acuerdos y criterios que emanan del Poder Judicial de la Federación. Este medio, que es de suma importancia para el entendimiento y la aplicación del derecho en el país, se organiza en un total de once Épocas, las cuales se dividen en dos períodos claramente definidos: el primero abarca el tiempo anterior a la Constitución Política de 1917, que incluye desde la Primera hasta la Cuarta Época;³⁹⁶ y el segundo se refiere al

³⁹⁶ Los criterios que corresponden a la Primera a la Cuarta Época, al haber sido establecidos antes de la entrada en vigor de la Constitución General de 1917, son actualmente inaplicables. Por lo tanto, carecen de vigencia y se consideran parte de lo que se denomina "jurisprudencia histórica". La *primera época* del *Semanario* comenzó con su creación por decreto del Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, como medio oficial para difundir sentencias de tribunales federales. Aunque la Ley de Amparo de 1869 no otorgaba mayor valor a los precedentes judiciales, sí requería la publicación de sentencias de amparo. La publicación se interrumpió en 1875 por problemas financieros y políticos. En 1881, la Suprema Corte reanudó la edición, dando inicio a la *segunda*

período posterior a la publicación de dicha Constitución, que ha tenido un impacto significativo en la estructura legal y social de México.³⁹⁷

Con el propósito de establecer un marco temporal claro y específico para la investigación en curso, se ha decidido excluir la Quinta, Sexta, Séptima, Octava y Novena Épocas, ya que se encuentran contextualizadas dentro de un paradigma constitucional anterior a la ideología de los derechos humanos. En su lugar, nos enfocaremos exclusivamente en las ejecutorias correspondientes a la Décima Época,³⁹⁸ la cual marca el inicio de lo que se ha denominado el “nuevo paradigma” en materia constitucional y de derechos humanos en México.³⁹⁹

época con la Ley de Amparo de 1882, que introdujo la jurisprudencia por reiteración. La *tercera época* comenzó en 1890 debido al aumento de asuntos en tribunales federales. La *cuarta época* inició en 1898 con el Código de Procedimientos Federales, que eliminó la jurisprudencia pero obligaba a publicar sentencias. En 1908, un nuevo código reincorporó la jurisprudencia. La publicación del Semanario se detuvo nuevamente en 1914 tras el triunfo del Plan de Guadalupe y la clausura de la Suprema Corte, marcando el fin de la cuarta época y de la jurisprudencia mexicana.

³⁹⁷ Los criterios correspondientes a las Épocas Quinta a la Novena, es decir, desde 1917 hasta la actualidad, forman parte del catálogo comúnmente conocido como “jurisprudencia aplicable” o vigente. Es esencial destacar que el hecho de que un criterio pertenezca a este último periodo no garantiza automáticamente su vigencia y aplicabilidad. La validez y aplicabilidad de dichos criterios dependen de varios factores, entre los cuales se incluye que su vigencia no haya sido interrumpida de acuerdo con lo establecido en la normativa correspondiente, o que el criterio no haya sido superado por una ejecutoria posterior.

La expedición de la Constitución de 1917 y el restablecimiento del orden constitucional iniciaron la *quinta época* del Semanario. Aunque el texto constitucional no mencionó la jurisprudencia, esta fue regulada en leyes secundarias y elevada a nivel constitucional en 1951, creando Tribunales Colegiados de Circuito y estableciendo jurisprudencia por contradicción.

La *sexta época* comenzó en 1957 tras modificaciones de la Suprema Corte en la edición del Semanario. En 1969, la Constitución otorgó competencia a los Tribunales Colegiados para integrar jurisprudencia, abriendo la *séptima época*.

La *octava época* inició en 1988, cuando la Norma Fundamental asignó a los Tribunales Colegiados el control de legalidad en el amparo. En diciembre de 1994, una reforma importante consolidó el rol de la Suprema Corte, creando el Consejo de la Judicatura Federal y la acción de inconstitucionalidad, lo que llevó a la *novena época*.

Finalmente, las reformas del 6 y 10 de junio de 2011 dieron paso a la *décima época*, caracterizada por un activismo judicial que buscó proteger los derechos humanos y resaltar la importancia del Semanario como difusor de interpretaciones de los tribunales federales.

³⁹⁸ De conformidad con el Acuerdo General 9/2011, de veintinueve de agosto de dos mil once, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y el Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación, y se establecen sus bases.

³⁹⁹ Thomas KUHN, reconocido filósofo de la ciencia, presentó el concepto de “paradigma” en su influyente obra *La estructura de las revoluciones científicas* (1962). Según KUHN, un paradigma se define como un conjunto de prácticas, teorías y métodos que caracterizan una disciplina científica en un momento específico. El autor sostiene que el avance científico no sigue un camino lineal; en cambio, se desarrolla a través de lo que él denomina “revoluciones científicas”. Durante la etapa de “ciencia normal”, los científicos operan dentro de un paradigma, dedicándose a resolver problemas. No obstante, cuando emergen anomalías que el paradigma existente no logra explicar, se

Entre los aspectos más destacados de este nuevo paradigma se encuentra la incorporación de la noción de los derechos humanos, que ha adquirido una relevancia fundamental en la interpretación y aplicación de las normas dentro del sistema jurídico mexicano. Asimismo, se establece el principio de interpretación conforme y el principio *pro persona* en el artículo 1º, tercer párrafo de la CPEUM. Estos principios han contribuido a sofisticar la hermenéutica de las disposiciones constitucionales de derechos humanos, lo que implica el desarrollo de una comprensión más compleja y matizada en la aplicación de los derechos consagrados en la Constitución.

Además, se ha tomado la decisión de no abordar la Undécima Época, dado que se trata de una muestra dinámica; es decir, en el momento de realizar la investigación, la SCJN continúa emitiendo resoluciones, lo que complica la obtención de una muestra estable y fija que respalde el cumplimiento de los objetivos de la investigación.

4.2.3. Muestra general

Una vez establecido el marco temporal para la búsqueda de ejecutorias, la siguiente fase implicó la creación de una base de datos exhaustiva que recopilara todas las ejecutorias emitidas en las siguientes categorías: 1) AI, 2) AR y 3) ADR, durante la Décima Época. La muestra total de ejecutorias asciende a 886, desglosándose en 458 correspondientes a AI, 235 a AR y 193 a ADR.

4.2.4. Criterios de búsqueda y selección

A partir de la integración de la muestra general de sentencias, se formularon diversas hipótesis sobre los posibles resultados que podrían derivarse. En este

desencadena una crisis que conduce a la adopción de un nuevo paradigma, lo que a su vez transforma nuestra comprensión del mundo. KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 4ª ed., trad. de Carlos SOLÍS, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, pp. 49 y 50. Al aplicar estas ideas al ámbito del derecho, y en particular a la disciplina constitucional, se puede afirmar que a lo largo de la historia se han sustentado en paradigmas específicos. Estos paradigmas se renuevan periódicamente gracias a los esfuerzos de la teoría y la práctica constitucional. Este es el significado profundo de las reformas constitucionales de 2011, que transformaron algunas de las concepciones tradicionales predominantes en las áreas constitucional y de derechos humanos.

contexto, clasificamos la aplicación de cada principio según su implementación, ya sea de forma explícita o implícita, considerando las directrices a seguir en la interpretación de la disposición de derecho fundamental, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de México. Además, es importante advertir que en un mismo ejercicio hermenéutico pueden confluir diversos principios, todo con el objetivo de dilucidar de manera más coherente el sentido del derecho fundamental correspondiente.

A. Principio de interpretación conforme

La SCJN, al aplicar el principio de interpretación conforme, usualmente señala que una norma debe interpretarse "conforme" o "de conformidad" con la Constitución y/o tratados internacionales de derechos humanos. Sin embargo, al referirse a la interpretación conforme en sentido estricto, ha expresado la fórmula siguiente: "... si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada...".⁴⁰⁰ Asimismo, ha establecido que, antes de considerar a una norma como inconstitucional, "es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución" [...] "de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional".⁴⁰¹

Por ejemplo, en la AI 76/2016, fallada el 27 de octubre de 2016, el Tribunal Pleno reconoció la constitucionalidad del artículo 9, párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Estado de Coahuila. Este artículo establece que un impedimento para ser elector es estar sujeto a un proceso penal con pena privativa de libertad, aplicándose a partir del auto de vinculación a proceso. En el caso, se interpretó que este impedimento solo opera cuando la persona está efectivamente privada de libertad, lo que implica su imposibilidad física para ejercer el derecho al

⁴⁰⁰ Considere, por ejemplo, el ADR 2177/2014 o el ADR 3758/2012.

⁴⁰¹ Véase, por ejemplo, la AI 96/2014 y su acumulada 97/2014; así como la AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.

voto. Así, se valida el precepto bajo una interpretación conforme con la Constitución.

Por otro lado, la interpretación conforme en un sentido amplio se evidencia en el análisis constitucional. En este contexto, la Corte establece que las disposiciones normativas impugnadas deben ser interpretadas "conforme" o "de conformidad" al parámetro de regularidad constitucional, lo que incluye los tratados internacionales. Sin embargo, es importante señalar que la mera mención de tratados internacionales no constituye, por sí sola, una interpretación conforme a dichos tratados. Más bien, debe utilizarse como un argumento que justifique la atribución a la disposición de un derecho fundamental de un significado que se alinee con el tratado internacional correspondiente.

Por ejemplo es el ADR 4435/2014,⁴⁰² en el cual la parte recurrente argumentó que al calcular su pensión por jubilación no se consideraron todos sus ingresos como trabajadora activa. Esta omisión, según su perspectiva, infringe los artículos 123, apartado B, fracción XI, inciso a), y 127, fracción I, de la Constitución Federal, así como diversos tratados internacionales.

En respuesta, la Segunda Sala determinó que el derecho a la seguridad social está consagrado en la fracción XI, inciso a), del apartado B del artículo 123 de la CPEUM, estableciendo la jubilación como un derecho mínimo para los trabajadores al servicio del Estado. Este derecho humano también cuenta con el respaldo de instrumentos internacionales que obligan a los Estados a garantizar su ejercicio, especialmente en relación con la inactividad laboral por vejez. Sin embargo, el artículo mencionado no detalla los requisitos ni el método de cálculo de las pensiones, dejando esta regulación a la discreción del legislador ordinario, quien, a través de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de 2007, se propuso establecer directrices para la cuantificación de las pensiones.

En este sentido, se sostuvo que la adopción de planes contributivos es conforme con el PIDESC. Asimismo, se reconoce que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos,

⁴⁰² Resuelto el 26 de noviembre de 2014.

este debe basarse en cálculos que consideren y correlacionen los ingresos de los trabajadores, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente.

B. Principio pro persona

Por lo general, la SCJN, al aplicar este principio, lo hace de manera expresa, utilizando expresiones como "*pro homine*", "*pro personae*" o "*pro persona*". En ocasiones, incluso sin mencionar explícitamente el principio, emplean frases que reflejan esta intención, por ejemplo, la interpretación de normas debe "favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos",⁴⁰³ o "de las opciones normativas posibles, nacionales o internacionales, las autoridades deberán elegir y preferir la que resulte en una protección más amplia de las personas."⁴⁰⁴

Por ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte, al resolver los amparos directos en revisión 2886/2012 y 2990/2011,⁴⁰⁵ se pronunció sobre la interpretación constitucional del derecho a una defensa adecuada. La Corte concluyó que es fundamental que la persona acusada reciba asistencia de un abogado profesional en derecho. En este sentido, se argumentó que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Esto implica un mandato constitucional que exige la armonización entre las diversas normas de rango constitucional relacionadas con los derechos humanos, fundamentado en el principio *pro persona*.

Asimismo, se destacó que el principio *pro persona* establece una preferencia interpretativa, lo que significa que, ante múltiples interpretaciones de una disposición, el juzgador debe optar por aquella que más proteja los derechos humanos. También se menciona una preferencia de normas, donde se elige la interpretación más favorable para el individuo. Considerando lo anterior, la Corte determinó que la defensa efectiva en un proceso penal debe ser proporcionada por

⁴⁰³ Por ejemplo, los siguientes documentos: ADR 279/2013, ADR 1131/2012, ADR 3113/2014, ADR 3164/2013, ADR 3164/2013 y ADR 2177/2014, así como las AI 7/2016, AI 3/2016 y AI 10/2016.

⁴⁰⁴ Ejemplos de esto son el ADR 3535/2012 y la AI 155/2007.

⁴⁰⁵ Resueltos en las sesiones del 10 y 11 de junio de 2013, respectivamente.

alguien con conocimientos técnicos en derecho, garantizando así la protección de las garantías procesales del acusado. Por lo tanto, es esencial que toda persona cuente con la asesoría de un profesional del derecho durante el proceso, asegurando que el abogado designado posea el título correspondiente para salvaguardar el derecho a una defensa adecuada.

Otro ejemplo es la AI 155/2007,⁴⁰⁶ que estableció la compatibilidad entre el derecho al trabajo y la imposición de trabajos comunitarios por parte de autoridades administrativas. En este contexto, la Corte destacó que la Constitución Federal permite a las autoridades administrativas imponer trabajos comunitarios como sanciones. Sin embargo, esta práctica contrasta con los tratados internacionales, en particular con las disposiciones del Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la CADH.

En este sentido, la Corte consideró necesario determinar cuál estándar proporciona una mayor protección al derecho al trabajo, concluyendo que los estándares internacionales ofrecen una mayor salvaguarda, limitando la imposición de trabajos obligatorios a penas judiciales. En consecuencia, se declaró la inconstitucionalidad de los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, los cuales imponían trabajos comunitarios como sanción por reincidencia, vulnerando así la libertad de trabajo.

C. Principio de proporcionalidad y razonabilidad

La Corte ha determinado que, mediante el principio de proporcionalidad, se evalúa la relación entre normas que se presentan en forma de principios. Estos principios son entendidos como mandatos de optimización que establecen que ciertas acciones deben realizarse en la mayor medida posible, conforme a las posibilidades fácticas y normativas disponibles. En este sentido, los conflictos que emergen entre derechos concebidos de esta manera deben ser resueltos a través

⁴⁰⁶ Resuelto en sesión de 7 de febrero de 2012.

de la aplicación de un *test* de proporcionalidad, el cual se considera una especie de meta-principio o, si se prefiere, el principio fundamental del ordenamiento jurídico.

En términos generales, la aplicación de este principio por la SCJN se lleva a cabo en dos fases. En primer lugar, se evalúa si una normativa afecta un derecho fundamental. Si se determina que existe una restricción, se procede a examinar la justificación constitucional a través del *test* de proporcionalidad, el cual se compone de cuatro etapas: 1) *finalidad constitucionalmente válida*; 2) *idoneidad*; 3) *necesidad*; y 4) *proporcionalidad en sentido estricto*. Por lo tanto, una restricción a un derecho fundamental será considerada constitucional si logra superar estas cuatro etapas, garantizando que la intervención sea mínima y equilibrada. Sin embargo, es importante advertir que en pocas ocasiones la Corte desarrolla todos los pasos. Esto no implica que el principio no se aplique, sino que el análisis puede no completarse debido a que no se satisface una etapa o por la forma en que el proyectista aplica el *test*.

Por ejemplo, en la AI 8/2015,⁴⁰⁷ la CNDH argumentó que el artículo 33 del Código de Justicia Especializada para Adolescentes de Michoacán vulnera el principio de minoridad y el derecho a la libertad personal de los menores de doce años. Según su interpretación literal, este artículo permite que una persona cuya edad no ha sido verificada sea sometida a un proceso penal hasta que se confirme su edad, lo que contraviene las premisas fundamentales del sistema de justicia penal destinado a adolescentes.

El Tribunal Pleno determinó que el artículo regula conductas de individuos de entre doce y dieciocho años, presumiendo que, en caso de duda sobre la edad, se trata de niños o niñas. Esta norma se aplica en situaciones excepcionales donde, a pesar de la diligencia del Ministerio Público o del Juez Especializado, se verifica que el individuo era menor de doce años en el momento de la conducta ilícita. Su propósito es proteger los derechos de los menores y asegurar el principio de minoridad en el proceso penal.

Como resultado, la Corte concluyó que el párrafo en cuestión no infringe el artículo 18 de la CPEUM. En primer lugar, se resalta que esta norma cumple con un

⁴⁰⁷ Resuelto en sesión de 12 de marzo de 2019.

objetivo constitucionalmente imperioso: salvaguardar, en todas las etapas del proceso, el principio de minoridad y los requisitos necesarios para que una persona pueda ser considerada responsable penalmente.

En segundo lugar, la medida legislativa que otorga a las autoridades la facultad obligatoria de archivar las actuaciones y liberar de inmediato al niño o niña que haya sido erróneamente sometido a un proceso, devolviendo la custodia a sus padres o tutores, o notificando a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia, está estrechamente vinculada con el fin que se persigue. Además, esta medida es estrictamente necesaria y no existen alternativas viables, ya que representa la acción más efectiva para respetar y proteger el principio de minoridad establecido en el artículo 18 constitucional y el derecho a la libertad personal.

Otro ejemplo, lo encontramos en el ADR 1584/2011,⁴⁰⁸ se analizó la inconstitucionalidad del artículo 346, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Este artículo impone una limitación a las garantías de audiencia y debido proceso en los procedimientos familiares, al establecer que la prueba pericial debe ser realizada por un único perito designado por el Juez. La parte quejosa argumentó que tal limitación coloca a los gobernados en un estado de indefensión.

En este contexto, la Primera Sala determinó que, para evaluar si este precepto vulnera la garantía de audiencia, es necesario analizar si la limitación persigue una finalidad constitucional válida y si resulta necesaria. Se estableció que los derechos constitucionales pueden admitir restricciones; sin embargo, estas deben ser proporcionales y no arbitrarias. Además, se precisó que el artículo impugnado se aplica a todos los asuntos familiares, sin hacer distinción entre pruebas subjetivas, como las psicológicas, y pruebas objetivas, como las de ADN.

Así, se sostuvo que el artículo posee una finalidad que es constitucionalmente válida, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la CPEUM. Este artículo tiene como objetivo proteger la organización y el desarrollo de la familia, así como promover el ejercicio de los derechos de sus integrantes, sin pasar por alto que los asuntos familiares abarcan diversas cuestiones, tales como la manutención, la

⁴⁰⁸ Resuelto en sesión de 26 de octubre de 2011.

filiación, la guarda y custodia, además de los derechos y necesidades de los menores. Estos temas son considerados de orden público y están intrínsecamente relacionados con derechos constitucionales, como el derecho a la identidad y el interés superior del niño.

Sin embargo, la Primera Sala sostuvo que la legislación que restringe a una única prueba pericial por un perito no es adecuada ni necesaria, ya que no se ajusta al juicio de proporcionalidad. Esto, en vista de que el propósito de un procedimiento judicial es dotar al juez de todos los elementos necesarios para emitir una sentencia justa. En este contexto, la prueba pericial resulta fundamental en asuntos que requieren conocimientos especializados; su limitación impide que las partes puedan impugnar de manera efectiva el dictamen del perito único.

Así, aunque el legislador busca agilidad en el proceso, esta no debe comprometer la certidumbre ni el derecho de audiencia. En otras palabras, la celeridad no justifica la restricción del derecho a presentar pruebas, lo que podría privar al juez de información esencial para alcanzar la verdad. Además, las recomendaciones de organismos internacionales sugieren que la inclusión de más de una prueba pericial no afecta el interés superior del niño y que es posible adoptar métodos menos restrictivos para asegurar un juicio justo.

En consecuencia, la disposición que restringe la prueba pericial no salvaguarda de manera adecuada los derechos humanos de los involucrados, así como el interés superior del niño. Por lo tanto, la Primera Sala consideró que es válido el argumento de la parte quejosa, quien sostiene que la medida impuesta por el legislador, que establece la designación de un perito único para la presentación de la prueba pericial en asuntos de carácter familiar, infringe la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución.

Por ello, se determinó conceder el amparo solicitado, para que la autoridad responsable anule la resolución impugnada y emita una nueva en la que no se aplique el último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D. Posición preferente de los derechos fundamentales

La posición preferente de los derechos fundamentales establece que estos deben tener prioridad sobre cualquier acción del Estado. Sin embargo, esta preferencia no es absoluta y reconoce la necesidad de contar con regulaciones legales, las cuales no pueden alterar la esencia de dichos derechos.

En raras ocasiones, la SCJN ha aplicado el principio de posición preferente de los derechos fundamentales, y lo hace de manera clara y directa. Por ejemplo, en las acciones de inconstitucionalidad 113/2015 y 116/2015, resueltas el 29 de mayo de 2018, la SCJN enfatizó la posición preferente de la libertad de expresión sobre los derechos de la personalidad, como el derecho al honor, en el contexto de una democracia constitucional como la de México. La Corte argumentó que la libertad de expresión no solo es esencial para el desarrollo y la autonomía personal de los individuos, sino que también desempeña un papel crucial en el mantenimiento y fortalecimiento de la democracia representativa. Esta dualidad de la libertad de expresión, abarcando tanto su dimensión individual como su faceta pública o colectiva, la convierte en un pilar fundamental para el debate público y la crítica constructiva en una sociedad democrática.

E. La fuerza expansiva de los derechos fundamentales

El principio de la fuerza expansiva de los derechos fundamentales se presenta como un principio poliédrico que establece, en términos generales, que estos derechos deben ser interpretados de manera amplia y protectora. Esta interpretación asegura que su aplicación no se vea injustamente restringida. La idea central consiste en maximizar la efectividad de los derechos fundamentales, garantizando su pleno disfrute por parte de todas las personas.

Esta fuerza expansiva sostiene que no se debe permitir que el intérprete limite el contenido de los derechos fundamentales basándose únicamente en su discrecionalidad, ya que tal acción podría devaluar su significado. En su lugar, se promueve una perspectiva que favorece la expansión y protección de estos

derechos, sugiriendo que deben tener un impacto predominante en todas las ramas del derecho, tanto en el ámbito privado como en el público.

La aplicación de este principio puede darse de diversas formas, ya que implica que los derechos fundamentales deben influir en la interpretación de todas las normas jurídicas y tener efecto frente a terceros. Esto extiende la aplicación de estos derechos más allá de la relación entre el Estado y los individuos, abarcando también las interacciones entre particulares, tanto en la titularidad de los derechos como en su obligación de protegerlos.

Un ejemplo de cómo los derechos fundamentales se expanden en todo el ordenamiento jurídico se encuentra en la AI 73/2018. En este caso, se subrayó que el derecho fundamental del acusado en el proceso penal a ser considerado inocente se mantiene vigente hasta que se emita una sentencia definitiva que lo declare culpable; en otras palabras, este derecho posee "efectos de irradiación".

Estos efectos se manifiestan al salvaguardar a la persona de cualquier medida desfavorable que pueda ser dictada en este contexto, únicamente por el hecho de "estar sujeto a proceso penal". De esta manera, se previene que, a través de tales medidas, se produzca una equiparación entre el imputado y el culpable en ámbitos extraprocesales.

Por otro lado, un ejemplo ilustrativo de cómo se aplica la fuerza expansiva en la determinación de la titularidad de los derechos es la AI 3/2016.⁴⁰⁹ En este caso, la CNDH impugnó varios artículos de las Leyes de Ingresos de diversas municipalidades de Nayarit para el Ejercicio Fiscal 2016, argumentando que estos artículos violan el derecho a la identidad y el registro de nacimiento. La Comisión accionante cuestionó los cobros por servicios de registro en horarios extraordinarios y fuera de la oficina, así como los gastos de traslado, los cuales se consideran costos indirectos. Se alegó que estos cobros infringen los artículos 1o. y 4o. de la CPEUM y varios tratados internacionales sobre derechos humanos.

El Tribunal Pleno determinó que la CPEUM garantiza un amplio derecho a la identidad. Esto significa que el registro de nacimiento y la primera copia del acta deben ser proporcionados de manera gratuita en cualquier momento, sin

⁴⁰⁹ Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 2016.

excepciones. Por lo tanto, se prohíbe el cobro por registro extemporáneo, y las legislaciones estatales carecen de la autoridad para establecer plazos que permitan dicho cobro o para restringir la validez oficial del acta de nacimiento.

En consecuencia, cualquier norma que amenace esta gratuidad será considerada inconstitucional. En este contexto, se estableció que el derecho a la identidad es un derecho "de carácter universal", dado que el texto constitucional no impone límites ni restricciones respecto a su titularidad, disfrute o ejercicio. Por consiguiente, el Estado Mexicano tiene la obligación de asegurar la plena realización de este derecho, con el objetivo de establecer un registro universal, gratuito y oportuno de los nacimientos, tal como lo dispuso el Constituyente permanente.

Por último, en relación con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, en el ADR 5826/2015⁴¹⁰ se examinó la validez de las medidas legislativas que establecen límites o montos máximos para las indemnizaciones en casos de violaciones a derechos humanos. En este contexto, se observó que, al analizar la doctrina jurisprudencial de la Corte sobre el derecho a la reparación integral del daño, específicamente en el ámbito civil, se interpretó el derecho a una reparación integral como sinónimo del derecho a una indemnización justa, fundamentándose esta interpretación en la doctrina de la Corte IDH.

En este sentido, la Primera Sala afirmó que la finalidad de la reparación integral es "anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido... si no se hubiera cometido". Además, se enfatizó que la obligación de reparar es oponible a particulares, lo que representa una dimensión específica de su eficacia horizontal.

De esta manera, se estableció que la reparación posee una doble dimensión: por un lado, se considera un deber específico del Estado que forma parte de la obligación de garantizar los derechos humanos; por otro lado, constituye un auténtico derecho fundamental de carácter sustantivo. Así, el incumplimiento de cualquier obligación necesaria para la adecuada protección de los derechos humanos (entendida como género) genera para la parte responsable de la violación,

⁴¹⁰ Resuelto en sesión de 8 de junio de 2016.

ya sea un ente del Estado o un particular, una nueva obligación subsidiaria de reparar las consecuencias de la infracción.

F. Principio de progresividad y prohibición de no regresividad

El principio de progresividad establece que las autoridades del Estado deben incrementar de manera gradual la promoción y protección de los derechos humanos. Este principio conlleva, además, una prohibición de adoptar medidas que puedan retroceder en la protección de dichos derechos, salvo que exista una justificación constitucional adecuada. En otras palabras, este principio implica una obligación positiva de promover activamente los derechos humanos, en consonancia con el compromiso constitucional del Estado Mexicano de transformar su estructura para garantizar el pleno disfrute de estos derechos.

Asimismo, se establece una obligación negativa que indica que, una vez alcanzado un nivel de satisfacción en la protección de estos derechos, el Estado no puede retroceder. Cualquier medida regresiva debe ser justificada con información y argumentos pertinentes, superando un examen de proporcionalidad.

La Corte ha aplicado este principio de manera expresa en algunas determinaciones. Por ejemplo, en la AI 103/2016,⁴¹¹ la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán impugnó el decreto 153, que reformó el artículo 94 de la Constitución de Michoacán, incrementando la pena máxima de prisión por delitos del fuero común de cuarenta a cincuenta años. La Comisión argumentó que esta reforma vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y razonabilidad, considerándola regresiva y perjudicial para el derecho de reinserción social del delincuente.

En este contexto, la Corte argumentó que el artículo 1º de la CPEUM establece el principio de progresividad en la promoción y protección de los derechos humanos, garantizados por todas las autoridades. Este principio implica un proceso gradual para la efectividad de los derechos, especialmente en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, aunque debe entenderse que se aplica

⁴¹¹ Resuelto en sesión de 24 de junio de 2019.

a todos los derechos humanos, prohibiendo la regresividad y exigiendo su promoción gradual. Sin embargo, el Tribunal Pleno también señaló que la progresividad no es absoluta y que las medidas regresivas pueden justificarse para aumentar la protección de un derecho. Además, el legislador debe respetar los principios constitucionales en la proporcionalidad de las penas, considerando el derecho a no recibir penas inusitadas en el contexto de la política criminal.

Por lo tanto, la Corte determinó que la reinserción social es un objetivo del sistema penitenciario, que ha evolucionado desde la regeneración hacia un enfoque en el respeto a los derechos humanos. Así, la reforma al artículo 18 constitucional busca garantizar que las penas no sean excesivas y que se respete el derecho a la reinserción. En consecuencia, la Corte validó el artículo 94 de la Constitución del Estado de Michoacán, que establece un máximo de cincuenta años de prisión para delitos graves, argumentando que este incremento no contraviene el principio de progresividad ni los derechos humanos, dado que responde a necesidades sociales y políticas de prevención del delito.

Otro ejemplo es el caso del ADR 2425/2015,⁴¹² en el que la parte quejosa sostuvo que la derogación del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación vulneró sus derechos al debido proceso, al eliminar la obligación de las autoridades fiscales de notificar al contribuyente sobre el acto administrativo impugnado. Sin embargo, la Segunda Sala desestimó este argumento, señalando que el contribuyente debe expresar su desconocimiento al presentar un recurso de revocación, lo que le permite impugnar tanto el acto como su notificación dentro de un plazo de veinte días.

De este modo, el precepto derogado garantizaba la defensa del contribuyente, permitiendo la impugnación con pleno conocimiento del acto. A pesar de la derogación del artículo 129, la Segunda Sala determinó que la obligación de las autoridades fiscales de informar al contribuyente sobre el acto administrativo se mantiene, asegurando así la protección de sus derechos. La derogación no contraviene el principio de progresividad, dado que la garantía de defensa sigue

⁴¹² Resuelto en sesión de 12 de agosto de 2015.

siendo válida en el contexto del recurso de revocación y en el juicio contencioso administrativo.

Por lo tanto, el Decreto del 9 de diciembre de 2013 no representa un retroceso en los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano, y el motivo de disenso de la parte recurrente fue considerado infundado.

G. Principio de respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales

El principio de respeto al contenido esencial establece que, para identificar los elementos mínimos necesarios que permiten exigir un derecho fundamental, es necesario determinar lo que se conoce como el "núcleo" de dichos derechos. Este núcleo representa la esencia del derecho, la cual es absolutamente indispensable para asegurar que los intereses jurídicamente protegidos que lo sustentan sean resguardados de manera real, concreta y efectiva.

De este modo, las autoridades incurren en un desconocimiento de la protección de un derecho fundamental cuando, por diversas razones, el contenido esencial de este derecho se ve sometido a limitaciones que obstaculizan su ejercicio, lo complican más allá de lo razonable o, incluso, lo privan de la protección necesaria.

La Corte aplica, aunque de manera excepcional, el principio de respeto al contenido esencial de los derechos humanos. Por ejemplo, en el caso de la AI 84/2015,⁴¹³ la CNDH impugnó la inconstitucionalidad del artículo 5, fracción XI de la Ley para la Protección Integral de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Distrito Federal. La CNDH argumentó que esta norma es contraria a los artículos 1 y 7 de la Constitución General y al artículo 13 de la CADH, ya que no reconoce el derecho a buscar y recibir información como parte de la libertad de expresión. Además, se alegó que el artículo es excluyente, ya que no abarca una prohibición de discriminación amplia, limitándose a reconocer solo ciertos supuestos de discriminación como la raza, el sexo y la orientación sexual, lo que deja desprotegidas a muchas personas frente a otras.

⁴¹³ Resuelto en sesión de 12 de enero de 2017.

El Tribunal Pleno, al analizar el caso, sostuvo que, a pesar de las alegaciones de la CNDH, existía un argumento diverso para declarar la invalidez del precepto impugnado, señalando que cada orden jurídico en el sistema legal mexicano tiene asignaciones competenciales propias. Esto implica que, aunque las entidades federativas tienen autonomía en su régimen interno, deben respetar las disposiciones de la Constitución Federal.

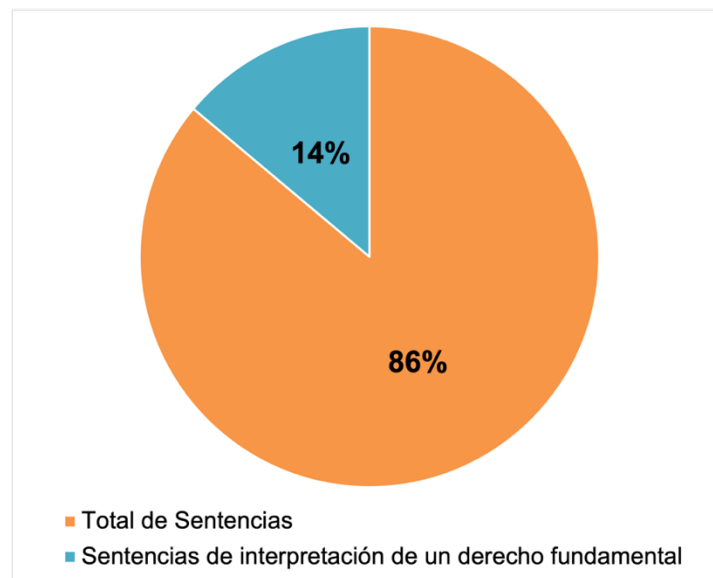
El Tribunal Pleno enfatizó que cada orden jurídico dentro del Estado Mexicano cuenta con asignaciones competenciales específicas. A pesar de que las entidades federativas gozan de autonomía, es imperativo que respeten la Constitución Federal. La Corte destacó que la Constitución establece claramente las atribuciones tanto de la Federación como de las entidades federativas, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 124. Se subrayó que las entidades tienen autonomía en las materias que les son reservadas, siempre que no infrinjan los principios constitucionales. Además, se indicó que el orden jurídico establece un sistema de competencias que debe ser respetado por la Federación, los Estados y los Municipios, garantizando así los derechos humanos sin ninguna distinción.

En cuanto a la posibilidad de que los Estados legislen sobre derechos humanos, el Tribunal Pleno afirmó que los órdenes jurídicos locales deben emanar del orden constitucional. Aunque los legisladores estatales pueden desarrollar o ampliar el contenido de un derecho humano, “no pueden introducir definiciones específicas que alteren el contenido esencial de los derechos ya reconocidos por la Constitución.” Esto se debe a que los derechos humanos se representan a través de principios y no deben ser limitados por reglas concretas.

Finalmente, el Tribunal Pleno concluyó que el legislador excedió sus facultades al intentar definir el derecho de libertad de expresión en el artículo 5, fracción XI, de la ley estatal. Esta definición no solo sustituye la facultad del Constituyente, sino que también desnaturaliza la función normativa de la Constitución. Por lo tanto, se declaró la invalidez de la norma reafirmando la supremacía de la Constitución en la protección de los derechos humanos.

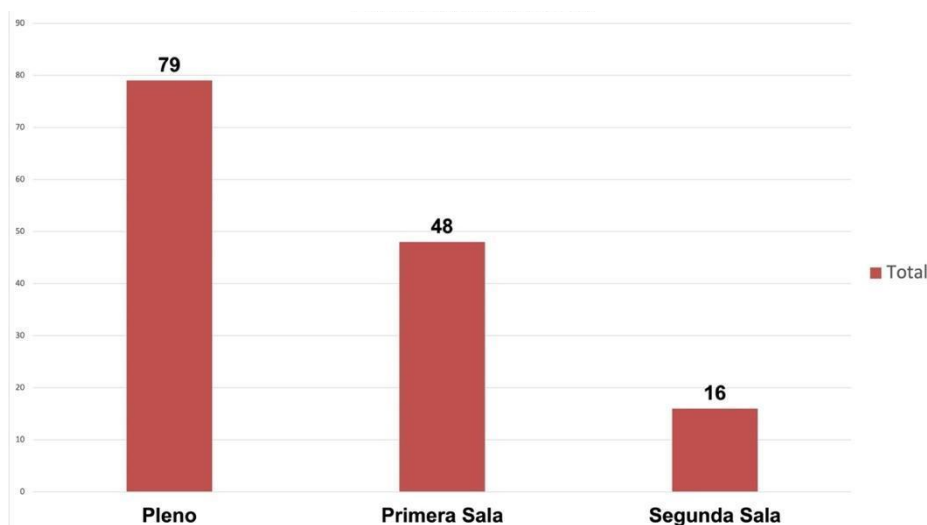
4.3. BALANCE ESTADÍSTICO DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS ESPECÍFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Durante la Décima Época, se publicaron un total de 886 sentencias en el *Semanario Judicial de la Federación*. De estas, únicamente 143 sentencias incluyeron la interpretación de algún derecho humano, lo que representa apenas el 14 % del total. Sin embargo, debe advertirse que no en todas las sentencias que definieron el significado de un derecho humano se aplicaron necesariamente principios interpretativos específicos. Este proceso también se apoya en métodos clásicos de interpretación, tales como el gramatical, lógico, histórico y sistemático. Además, se toman en cuenta diversos argumentos en el proceso interpretativo, incluyendo el argumento semántico o *a contrario*.



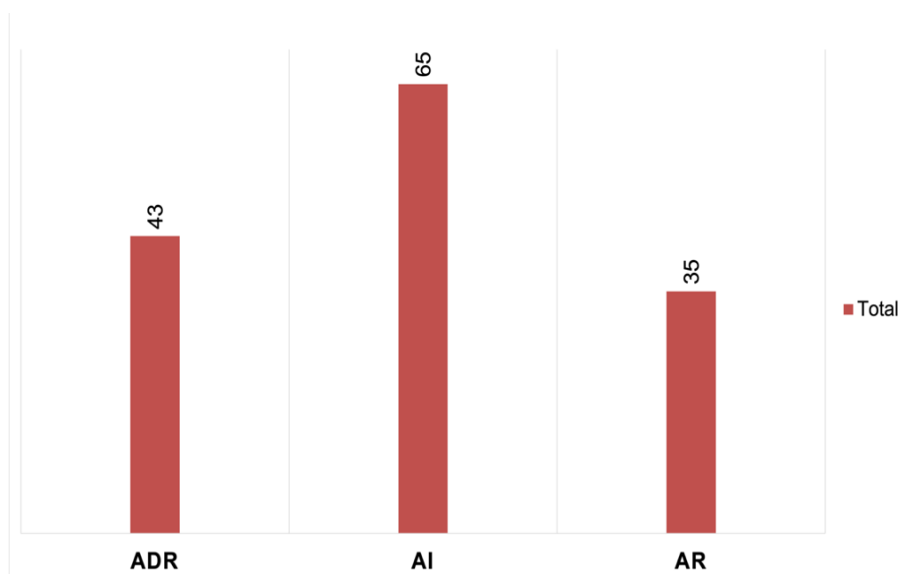
(Elaboración propia)

De las 143 sentencias, 79 fueron emitidas por el Pleno del Alto Tribunal, 48 por la Primera Sala y 16 por la Segunda Sala.



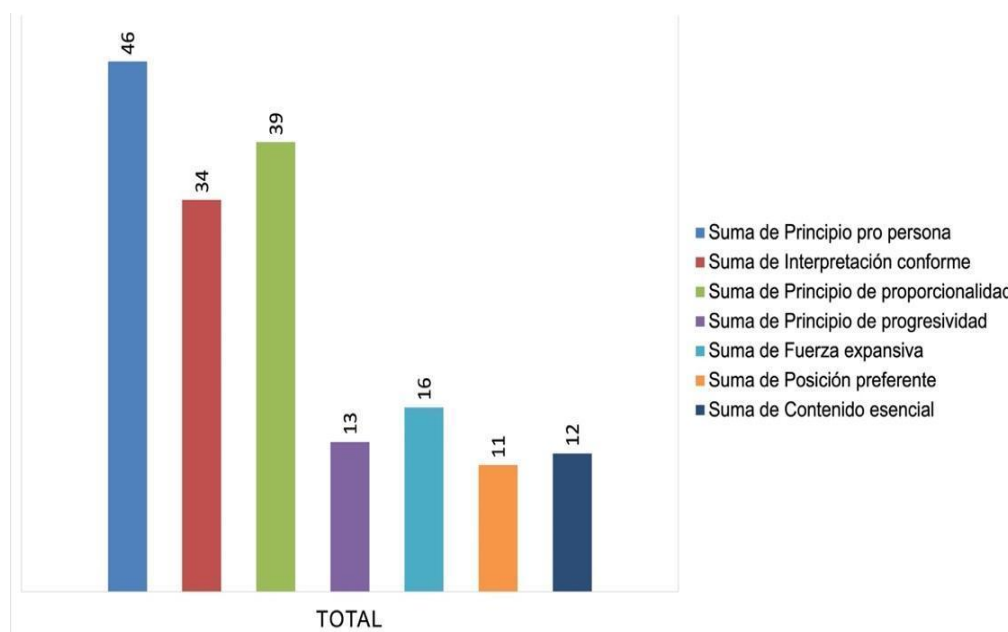
(Elaboración propia)

En lo que respecta a la aplicación de los principios interpretativos específicos de derechos humanos junto con las garantías constitucionales, se observa que en la AI se emplearon en 65 ocasiones, en ADR 43 veces y en AR 35 ocasiones.



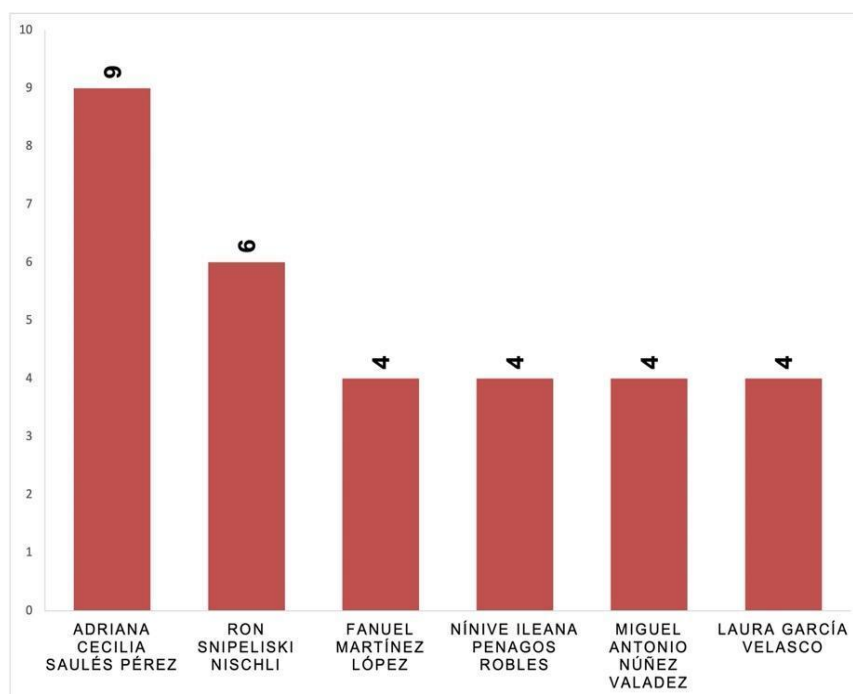
(Elaboración propia)

Además, dentro de esas 143 sentencias en las que se realizó un ejercicio hermenéutico de derechos humanos, las instancias de la SCJN aplicaron diversos principios, tales como el principio *pro persona* (46), la interpretación conforme (34), el principio de proporcionalidad (39), el principio de progresividad (13), el principio de fuerza expansiva (16), la posición preferente (11) y el respeto al contenido esencial (12).



(Elaboración propia)

Los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte que en mayor medida aplican principios específicos son: Adriana Cecilia Saulés Pérez (9), Ron Snipeliski Nischli (6), Fanuel Martínez López, Nínive Ileana Penagos Robles, Miguel Antonio Núñez Valadez y Laura García Velasco (4, respectivamente).



(Elaboración propia)

Finalmente, los Ministros que han empleado con mayor frecuencia algún principio interpretativo específico de los derechos humanos son: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (23), Javier Laynez Potisek (21), Jorge Mario Pardo Rebolledo (19), José Ramón Cossío Díaz (18), Norma Lucía Piña Hernández (18), Alberto Pérez Dayán (16), José Fernando Franco González Salas (15), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (11), Olga Sánchez Cordero de García Villegas (8), Eduardo Medina Mora I. (8), Margarita Beatriz Luna Ramos (6), Sergio Salvador Aguirre Anguiano (4), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (2) y Yasmín Esquivel Mossa (2).

Ministros	Principio pro persona	Interpretación conforme	Principio de proporcionalidad	Principio de progresividad	Fuerza expansiva	Posición preferente	Contenido esencial de los derechos	Total por Ministro
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	9	2	9	0	1	1	1	23
Javier Laynez Potisek	7	2	2	1	6	1	2	21
Jorge Mario Pardo Rebolledo	4	5	5	3	0	2	0	19
José Ramón Cossío Díaz	5	2	4	0	3	2	2	18
Norma Lucía Piña Hernández	3	6	4	1	2	2	0	18
Alberto Pérez Dayán	5	3	3	2	1	1	1	16
José Fernando Franco González Salas	2	3	3	2	2	2	1	15
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	2	2	5	1	0	0	1	11
Olga Sánchez Cordero de García Villegas	2	2	1	2	0	0	1	8
Eduardo Medina Mora I.	1	3	1	0	1	0	2	8
Margarita Beatriz Luna Ramos	0	3	1	1	0	0	1	6
Sergio Salvador Aguirre Anquiano	4	0	0	0	0	0	0	4
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	2	0	0	0	0	0	0	2
Yasmín Esquivel Mossa	0	1	1	0	0	0	0	2
Total General	46	34	39	13	16	11	12	171

CONCLUSIONES

A lo largo de los diversos capítulos que componen este estudio, ha quedado evidenciado que la actividad interpretativa realizada por los órganos jurisdiccionales está intrínsecamente vinculada al sistema jurídico en el que se desarrolla, lo que implica una serie de dinámicas y particularidades que afectan el resultado de dicha interpretación.

En un Estado constitucional de derecho, donde se privilegian y otorgan un lugar especial a los derechos humanos, esta actividad interpretativa requiere la adopción de enfoques alternativos que maximicen la eficacia y la coherencia al interpretar las disposiciones constitucionales que contienen estos derechos. Esto es esencial para garantizar que las decisiones judiciales reflejen un entendimiento profundo y contextualizado de los derechos que se están evaluando.

En este sentido, es importante tener presente que las disposiciones de derechos humanos son enunciados jurídicos que, al ser analizados, el órgano jurisdiccional, a través de su actividad interpretativa, les asignará un significado que constituirá una norma de derechos humanos. Para llevar a cabo este ejercicio interpretativo, el intérprete constitucional se apoyará en diversos elementos, como son los principios interpretativos. Estos principios actúan como directrices que tienen como objetivo alinear el significado de los derechos de una manera positiva, con el fin de justificar un significado, o de manera negativa, para rechazar un significado alternativo. Esto proporciona coherencia a su comprensión dentro del sistema jurídico, asegurando que la aplicación del derecho se ajuste a postulados comunes y garantizando de este modo la igualdad en su implementación en todos los casos.

En el contexto de la jurisdicción constitucional mexicana, la SCJN, como Tribunal Constitucional, aplica estas directrices al momento de determinar el significado de una norma de derechos humanos. Sin embargo, la hermenéutica de derechos humanos que realiza la Suprema Corte no es tan abundante como se podría esperar, ya que las diversas garantías constitucionales a veces tienen

implicaciones procesales que evitan un pronunciamiento claro respecto al significado de un derecho humano en particular.

Además, en ocasiones, al interpretar disposiciones constitucionales relacionadas con los derechos humanos, no se desarrolla necesariamente una argumentación fundamentada en principios interpretativos. En su lugar, se recurre a métodos generales de interpretación jurídica, tales como el gramatical, histórico, lógico, sistemático, así como a la interpretación teleológica, adecuada y, en ciertos casos, comparativa. También es habitual que se mencione de manera genérica algún principio interpretativo, aunque este no se utilice para esclarecer el significado de un derecho humano específico.

No obstante, la Suprema Corte ha utilizado, tanto en Pleno como en Sala, una variedad de principios interpretativos. Entre estos se encuentran:

a) El principio de interpretación conforme, que se aborda desde dos perspectivas: en sentido estricto, actúa como un mecanismo para preservar normas potencialmente inconstitucionales mediante su interpretación en armonía con la Constitución; en una perspectiva más amplia, se considera una cláusula interpretativa en el ámbito de los derechos humanos, vinculando normas constitucionales con tratados internacionales.

b) El principio *pro persona* establece que, en caso de controversia, se debe elegir la interpretación o aplicación de la norma que mejor proteja los derechos de las personas. Este principio se presenta en dos variantes: (i) Preferencia interpretativa, que incluye el *favor libertatis* para maximizar la libertad en cuestión y el *favor debilis* que acentúa la protección a individuos o grupos vulnerables; (ii) Preferencia de normas, que implica aplicar la normativa más protectora.

c) La posición preferente de los derechos fundamentales establece que las normas relacionadas con los derechos humanos deben tener una preeminencia clara sobre aquellas que regulan el ejercicio de los poderes. Esta interpretación se orienta a garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales.

d) El principio de progresividad establece que, ante la existencia de múltiples interpretaciones de una norma, se debe optar por aquella que menos restrinja el derecho. Este principio conlleva una prohibición para los Estados de reducir la

protección de derechos ya otorgados, salvo en circunstancias excepcionales y tras una evaluación exhaustiva.

e) El principio de respeto al contenido esencial de los derechos establece que cualquier limitación impuesta a estos derechos debe salvaguardar un núcleo esencial que no puede ser suprimido por el legislador. Este núcleo representa la medida mínima que debe ser preservada, incluso en consideración de otros derechos que están protegidos constitucionalmente.

De acuerdo con los datos obtenidos, se observa que estos principios se aplican mayormente en acciones de inconstitucionalidad. Asimismo, se destaca que el principio *pro persona* es el más utilizado, siendo ampliamente reconocido en la literatura especializada como el principio interpretativo de derechos humanos por excelencia. Le siguen, en orden de uso, el principio de proporcionalidad, la interpretación conforme, el principio de fuerza expansiva en sus diferentes manifestaciones, el respeto al contenido esencial de los derechos y, finalmente, la posición preferente de los derechos fundamentales, lo que resalta la importancia de cada uno en el proceso interpretativo.

En lo que respecta a los sujetos de interpretación constitucional que emplean estos principios interpretativos, es relevante mencionar que varios Secretarios y Secretarías de Estudio y Cuenta los utilizan en sus análisis y propuestas; sin embargo, quienes los aplican en mayor medida son Adriana Cecilia Saulés Pérez, Ron Snipeliski Nischli, Fanuel Martínez López, Nínive Ilenana Penagos Robles, Miguel Antonio Núñez Valadez y Laura García Velasco. Por otro lado, el Ministro que ha empleado con mayor frecuencia algún principio interpretativo específico de los derechos humanos es el exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, seguido por el Ministro Javier Laynez Potisek. Esta diversidad en la aplicación de principios interpretativos refleja un esfuerzo por parte de los actores judiciales para adaptarse a las exigencias de la interpretación de derechos humanos en el contexto actual.

Estos datos demuestran que, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ido convirtiendo a lo largo de los años en un Tribunal Constitucional que ha sofisticado su labor interpretativa de los derechos humanos, a través del uso de principios interpretativos que permiten una mayor flexibilidad y adaptabilidad en

la aplicación de la Constitución, este proceso aún está muy restringido en ciertos aspectos que limitan su alcance y efectividad. Por lo tanto, se vislumbra la necesidad de una formación más nutrida y profunda en materia de interpretación constitucional de las disposiciones de derechos humanos en el futuro, lo que podría contribuir a una mayor claridad y efectividad en la protección de estos derechos esenciales para la sociedad, garantizando así que todos los ciudadanos puedan ejercer plenamente sus libertades y derechos sin obstáculos ni ambigüedades normativas.

Además, es necesario que toda la maquinaria jurisdiccional reciba capacitación continua en esta área, ya que el contexto social y político está en constante evolución, lo que exige una actualización constante de los conocimientos y habilidades necesarias para abordar los casos que se presentan ante la Corte. La implementación de programas de formación especializados podría ser un paso significativo hacia la mejora de la calidad de la justicia constitucional en el país, asegurando que los derechos humanos sean interpretados y aplicados de manera justa y equitativa para todos los individuos, independientemente de su origen o situación.

BIBLIOGRAFÍA

1. Obras

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 3ª ed., trad. de Carlos BERNAL PULIDO, Madrid, CEPC, 2022.

ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, CEC, 1984.

ANGULO LÓPEZ, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistemática*, Madrid, Dykinson, 2015.

ARZOZ SANTISTEBAN, Xavier, *La concretización y actualización de los derechos fundamentales*, Madrid, CEPC, 2014.

ASTUDILLO, César, *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México*, México, Tirant lo Blanch, 2014.

_____, y COSSÍO DÍAZ, José Ramón (coord.), *Organización y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Tirant lo Blanch, 2020.

_____, y ESTRADA MARÚN, José Antonio, *Nombramiento de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el contexto de los modelos de designación en el derecho comparado*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2019.

BAGNI, Silvia y NICOLINI, Matteo, *Justicia constitucional comparada*, Madrid, CEC, 2021.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa, *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*, Madrid, CEPC-Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2022.

BARAK, Aharon, *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*, trad. de Gonzalo VILLA ROSAS, Lima-Perú, Palestra Editores, 2017.

BASSOLS COMA, Martín, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España*, Madrid, CEPC, 2010.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el Legislador*, 4ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014.

BETTI, Emilio, *Teoría de la interpretación jurídica*, 3ª ed., trad. de Alejandro VERGARA BLANCO, Chile, Universidad Católica de Chile, 2015.

BIDART CAMPOS, German J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1989.

BLANCO VALDÉS, Roberto L., *El valor de la Constitución. Separación de poderes, supremacía de la ley y control de constitucionalidad en los orígenes del Estado liberal*, Madrid, Alianza Editorial, 1994.

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, trad. de Rafael DE ASÍS ROIG, Madrid, Editorial Debate, 1991,

BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang, *Escrito sobre derechos fundamentales*, trad. de Juan Luis REQUEJO PAGUÉS e Ignacio VILLAVARDE MENÉNDEZ, Baden-Baden, Nomos Verlagsgesellschaft, 1993.

_____, *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia*, Madrid, Trotta, 2000.

BOROWSKI, Martin, *Elementos esenciales de la dogmática de los derechos fundamentales*, México, Tirant lo Blanch, 2022.

_____, *Grundrechte als Prinzipien*, 2ª ed., Baden-Baden, Nomos, 2007.

_____, *La estructura de los derechos fundamentales*, trad. de Carlos BERNAL PULIDO, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2003.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, México, UNAM, 2005.

CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., *Cómo hacer una tesis*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2019.

_____, *Curso básico de derecho procesal constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2018.

_____, *El diálogo jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los tribunales constitucionales y regionales*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2019.

CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *La reforma judicial de 2021. ¿Hacia dónde va la justicia?*, México, IIJ-UNAM, 2021.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2015.

CANOSA USERA, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Madrid, CEC, 1988.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 6ª ed., México, Editorial Porrúa-CNDH, 2018.

_____, y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos, un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011.

CARPISO, Jorge, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, 2ª ed., Lima-Perú, Grijley, 2017.

- _____, *Estudios constitucionales*, 8ª ed., México, Editorial Porrúa, 2012.
- CASAL H., Jesús María, *Constitución y justicia constitucional*, 2ª ed., Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2004.
- CONTRERAS SEGURA, Jorge Alvar, *Derecho Procesal Constitucional y Juicio de Amparo contra normas generales*, México, Tirant lo Blanch, 2024.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta, 2012.
- DE CASTRO CID, Benito, *Introducción al estudio de los derechos humanos*, Madrid, Editorial Universitas, 2003.
- DE LA CRUZ-AYUSO, Cristina, MORONDO TARAMUNDI, Dolores y LA SPINA, Encarnación (coords.), *La investigación en derechos humanos. Posición y método*, Navarra, Thomson Reuters, 2020.
- DE VERGOTTINI, Giuseppe, *Diritto costituzionale*, 3ª ed., Padua, CEDAM, 2001.
- DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, *Control jurisdiccional de constitucionalidad en México*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2021.
- DÍAZ REVORIO, Francisco Javier, *Interpretación de la Constitución y justicia constitucional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2009.
- _____, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2011.
- _____, *Valores superiores e interpretación constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- DÍEZ-PICAZO, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 5ª ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.

- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, 7ª ed., Barcelona, Ariel, 2022.
- EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- EZQUIAGA GANUZAS, Francisco Javier, *La argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales*, 2ª ed., Lima, Grijley, 2017.
- _____, *La argumentación en la justicia constitucional*, Lima, Grijley, 2013.
- FAVOREU, Louis, *Los tribunales constitucionales*, trad. de la segunda edición francesa, *Les cours constitutionnelles*, de Vicente VILLACAMPA, Barcelona, Ariel, 1994.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 8ª ed., Madrid, Trotta, 2019.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*, México, FUNDAP, 2002.
- _____, *Panorámica de derecho procesal y constitucional*, 2ª ed., Madrid, UNAM-Marcial Pons, 2014.
- _____, y CABALLERO OCHOA, José Luis (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- _____, y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo*, 11ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2018.
- FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, 3ª ed., Madrid, CEPC, 2021.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., *Estudios sobre control constitucional y convencional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2020.

_____, *Las sentencias constitucionales atípicas en el derecho comparado y en la acción de inconstitucionalidad mexicana*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2011.

FIORAVANTI, Maurizio, *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*, trad. de Adela MORA CAÑADA y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Trotta, 2014.

_____, *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las constituciones*, 7ª ed., trad. de Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Trotta, 2016.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *La garantía jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2015.

_____, *La protección jurídica de los derechos humanos. Estudios comparativos*, 2ª. ed., México, CNDH, 1999.

_____, *Los derechos humanos y su protección jurisdiccional*, Lima, Grijley-UNAM-IMDPC, 2009.

_____, *Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980.

_____, y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, (coord.) *El Derecho de amparo en el mundo*, México, Editorial Porrúa-IIJ-UNAM-Fundación Konrad-Adenauer, 2006.

_____, y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 2017.

- _____, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, 3ª ed., Editorial Porrúa, 2015.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, 4ª ed., Madrid, Civitas-Thomson Reuters, 2006.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y MORALES SÁNCHEZ, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, 3ª ed., México, Editorial Porrúa, 2013.
- GARCÍA RICCI, Diego, *Estado de derecho y principio de legalidad*, México, CNDH, 2015.
- GARCÍA ROCA, Javier, *Lecciones de derecho constitucional*, Madrid, Civitas, 2023.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *Derecho constitucional comparado*, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 1999.
- GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *La Suprema Corte y la política*, México, SCJN, 2016.
- GRONDIN, Jean, *¿Qué es la hermenéutica?*, trad. de Antoni MARTÍNEZ RIU, Barcelona, Herder, 2008.
- GUASTINI, Riccardo, *Ensayos escépticos sobre la interpretación*, trad. de César E. MORENO MORE, Puno, Zela, 2018.
- _____, *Estudios de teoría constitucional*, trad. de Miguel CARBONELL, México, Fontamara-IIJ-UNAM, 2001.
- _____, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, trad. de Marina GASCÓN y Miguel CARBONELL, México, IIJ-UNAM, 1999.
- _____, *Las fuentes del derecho. Fundamentos teóricos*, Lima-Perú, Editorial Científica Peruana, 2016.

_____, *Teoría e ideología de interpretación constitucional*, 2ª ed., Madrid, IIJ-UNAM-Mínima Trotta, 2010.

HÄBERLE, Peter, *El Estado constitucional*, 2ª ed., México, IIJ-UNAM, 2016.

_____, *La libertad fundamental en el Estado constitucional*, Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1997.

HART, Herbert Lionel Adolphus, *El concepto del derecho*, 3ª ed., trad. de Genaro R. CARRIÓ, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2012.

HERRERA GARCÍA, Alfonso, *Elementos de jurisdicción constitucional nacional, comparada y supranacional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2017.

HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter, *Estudios sobre la jurisdicción constitucional (con especial referencia al Tribunal Constitucional Alemán)*, México, Editorial Porrúa, 2005.

HUERTA OCHOA, Carla, *Conflictos normativos*, 2ª ed., México, IIJ-UNAM, 2017.

KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica*, trad. de la Primera edición de *Reine Rechtslehre* (1934) a cargo de Gregorio ROBLES y Félix F. SÁNCHEZ, Madrid, Trotta, 2011.

KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 4ª ed., trad. de Carlos SOLÍS, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.

LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2ª ed., Barcelona, Ariel, 1994.

LIFANTE VIDAL, Isabel, *Argumentación e interpretación jurídica*, México, Tirant lo Blanch, 2018.

LÓPEZ AYLLÓN, Sergio, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, SALAZAR UGARTE, Pedro y VALADÉS, Diego (coords.), *Análisis técnico de las 20 iniciativas de*

reformas constitucionales y legales presentadas por el presidente de la República (febrero 5, 2024), México, IIJ-UNAM, 2024.

NIETO CASTILLO, Santiago y DE LOS COBOS SEPÚLVEDA, Carlos A., *Introducción al estudio del juicio de revisión constitucional electoral. Competencia de las Salas Regionales*, México, Editorial Porrúa, 2011.

NIETO CASTILLO, Santiago y ESPÍNDOLA MORALES, Luis, *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Competencia de Sala Regional*, México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2012.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, México, IIJ-UNAM, 2003-

PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, 1995.

PEGORARO, Lucio, *Derecho constitucional comparado 4. Sistemas de justicia constitucional*, trad. de Manuel FONDEVILA MARÓN, Buenos Aires, G. Giappichelli Editore-Astrea, 2020.

_____, *Derecho constitucional comparado. 1. La ciencia y el método*, México, UNAM-IIJ-Astrea, 2016.

_____, *Derecho constitucional comparado. 2. Sistemas constitucionales*, Buenos Aires, G. Giappichelli Editore-Astrea, 2018, vol. B.

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, *Derechos Humanos, Estado de derecho y Constitución*, 11ª ed., Madrid, Tecno, 2017.

PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de derecho constitucional*, 14ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2014.

POZZOLO, Sunana y ESCUDERO, Rafael (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011.

PRIETO SANCHÍS, Luis, *Apuntes de teoría del derecho*, 10ª ed., Madrid, Trotta, 2016.

_____, *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, Madrid, Trotta, 2013.

_____, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1987.

_____, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 3ª ed., 2014.

RODRÍGUEZ-TOUBES MUÑIZ, Joaquín, *Principios, fines y derechos fundamentales*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dykinson, 2000.

RUBIO LLORENTE, Francisco, *La forma del poder*, Madrid, CEC, 1993.

SAGÜES, Néstor Pedro, *La interpretación judicial de la Constitución. De la Constitución Nacional a la Constitución convencionalizada*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2017.

SÁNCHEZ FERRIS, Remedio, *El Estado constitucional. Configuración histórica y jurídica. Organización funcional*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, IIJ-UNAM, 2020.

SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 10ª ed., Barcelona, Ariel, 2010.

SAVIGNY, Friedrich Karl von, *Metodología jurídica*, Santiago-Chile, Ediciones Olejnik, 2018.

SECONDAT, Charles Louis de, *El espíritu de las leyes*, 9ª ed., México, Editorial Porrúa, 1992.

SERRANO, Sandra y VÁZQUEZ, Daniel, *Los derechos en acción. Obligaciones y principios de derechos humanos*, 2ª ed., México, FLACSO, 2021.

SOMMA, Alessandro, *Introducción al derecho comparado*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*, 3ª ed., México, SCJN, 2018.

TARELLO, Giovanni, *La interpretación de la ley*, 2ª ed., trad. de Diego DEI VECCHI, Lima, Palestra, 2017.

TORRENT, Armando, *Derecho público romano y sistema de fuentes*, Zaragoza, Neo Ediciones, 1993.

VÁZQUEZ VALENCIA, Luis Daniel, *Test de razonabilidad y derechos humanos: instrucciones para armar. Restricción, igualdad y no discriminación, ponderación, contenido esencial de derechos, progresividad, prohibición de regresión y máximo uso de recursos disponibles*, México, IIJ-UNAM, 2018.

VIGO, Rodolfo, *Interpretación (argumentación) en el Estado de derecho constitucional*, México, Tirant lo Blanch, 2017.

WRÓBLEWSKI, Jerzy, *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, trad. de Arantxa AZURZA, Juan Igartua SALAVERRÍA y Francisco Javier EZQUIAGA, Chile, Ediciones Olejnik, 2018.

_____, *Sentido y hecho en el derecho*, trad. Juan IGARTUA SALAVERRÍA y Francisco Javier EZQUIAGA GANUZAS, Lima-Perú, Grijley, 2013.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derecho y justicia*, 11ª ed., trad. de Marina Gascón, Madrid, Trotta, 2016.

_____, *La ley y su justicia. Tres capítulos de justicia constitucional*, trad. de Adela MORA CAÑADA y Manuel MARTÍNEZ NEIRA, Madrid, Trotta, 2008.

2. Capítulos en obras coordinadas

ACUÑA, Juan Manuel, “Estado constitucional de derecho”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. II, pp. 1103-1106, en 2105 pp.

AYALA CORAO, Carlos M., “El derecho de los derechos humanos (la convergencia entre el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos)”, en VV.AA., V Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, UNAM, 1998, pp. 37-91, en 942 pp.

BAGNI, Silvia, voz “Interpretación comparada”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. II, pp. 1226-1228, en 2105 pp.

BRAGE CAMAZANO, Joaquín y REVIRIEGO PICÓN, Fernando, “El Tribunal Constitucional (España)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *Crónica de tribunales constitucionales en Iberoamérica*, Buenos Aires, UNAM-Marcial Pons, 2009, pp. 227-261, en 543 pp.

CABALLERO OCHOA, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona*”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma*

constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma, México, IIJ-UNAM, 2011, pp. 103-133, en 449 pp.

CANOSA USERA, Raúl, “Interpretación evolutiva de los derechos fundamentales”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral, pp. 57-98, en 947 pp.

_____, “Objeto y método de la interpretación constitucional”, en FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (coord.), *Tipología y efectos de la sentencias constitucionales, regionales y supranacionales*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, t. I, pp. 55-110, en 1085 pp.

_____, voz “Interpretación constitucional (politicidad)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. II, pp. 1249-1251, en 2105 pp.

CARPIO MARCOS, Edgar, “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo (coords.) *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-IMDPC-Marcial Pons, 2008, t. VI, Interpretación constitucional y jurisdicción electoral, pp. 155-174, en 947 pp.

CARPIZO, Enrique, "Interpretación judicial de los derechos fundamentales en México", en CARPIZO, Jorge y ARRIAGA, Carol B. (coords.), *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*, México, IIJ-UNAM, 2010, pp. 557-585, en 933 pp.

CHIASSONI, Pierluigi, "Disposición y norma: una distinción revolucionaria", en Pozzolo, Susanna y Escudero, Rafael, (eds.) *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011.

CONTRERAS SEGURA, Jorge Alvar, "La sentencia constitucional en América Latina", en TRAVÉ VALLS, Adriana y DÍAZ MAJANO, Francisco Javier, *Interpretación y tutela de los derechos en Iberoamérica*, México, Universidad de Castilla-La Mancha-Centro de Estudios de Actualización en Derecho, 2023, pp. 89-113, en 137 pp.

CRISAFULLI, Vezio, "Disposizione (e norma)", en AA. VV., *Enciclopedia del diritto*, vol. XIII, Milán, Giuffrè, 1964.

DE ASÍS ROIG, Rafael, "Sobre el guardián de los derechos", en DEL REAL ALCALÁ, J. Alberto (ed.), *Unidad y pluralidad en tiempos revueltos: derechos, constitución y secesión*, Madrid, Dykinson, 2014, pp. 41-51, en 236 pp.

DE VERGOTTINI, Giuseppe, "El diálogo entre tribunales", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo Jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 481-500, en 1412 pp.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: el nuevo paradigma para el juez mexicano", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional en derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, IIJ-UNAM, 2011, pp. 339-429, en 449 pp.

_____, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional),

en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), Interpretación constitucional, México, Editorial Porrúa, 2005, vol. I, pp. 521-536, en 730 pp.

_____, “Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), Derecho procesal constitucional, México, Editorial Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., 2001, pp. 57-91, en 1343 pp.

_____, y SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El control abstracto de inconstitucionalidad de leyes en México. Tipología de resoluciones”, en HÄBERLE, Peter y GARCÍA BELAUNDE, Domingo (coords.), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés*, México-IIJ-UNAM, 2011, t. II, pp. 121-155, en 721 pp.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., “Interpretación jurídica”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional. 1001 voces. In Memoriam Dr. Héctor Fix-Zamudio*, 3ª ed., México, IIJ-UNAM-Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2021, t. II, pp. 1266-1268, en 2105 pp.

_____, “Principios interpretativos de la justicia electoral en el proceso 2020-2021”, en ABREU SACRAMENTO, José Pablo (coord.), *Elecciones 2021. 25 años de evolución interpretativa*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, pp. 551-600, en 639 pp.

_____, voz “Sentencia constitucional”, en CABALLERO GONZÁLEZ, Edgar S., (coord.), *Diccionario práctico de derecho constitucional*, México, Centro de Estudios Jurídicos Carbonell A.C., 2020, pp. 183-188, en 245 pp.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y CARPIZO, Jorge, “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), Interpretación constitucional, México, Editorial Porrúa, 2005, vol. I, pp. 385-438, en 730 pp.

LATAPIE ALDANA, Ricardo, “¿De qué hablamos cuando hablamos del test de igualdad?”, en IBARRA OLGUÍN, Ana María (coord.), *Discriminación: piezas para armar*, México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pp. 141-210, en 381 pp.

LIFANTE VIDAL, Isabel, “Interpretación jurídica”, en FABRA ZAMORA, Jorge Luis y RODRÍGUEZ BLANCO, Verónica (eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho*, México, IIJ-UNAM, 2015, vol. II, pp. 1349-1387, en 1717 pp.

MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, “La cláusula de interpretación conforme en México y la reforma en materia de derechos humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ESCALANTE LÓPEZ, Sonia (coords.), *Derecho procesal de los derechos humanos*, 2ª ed., México, Editorial Porrúa-IMDPC, 2014, pp. 201.

_____, “Las controversias constitucionales como medio de control constitucional”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, IMDPC, Marcial Pons, 2008, t. VIII, Procesos constitucionales orgánicos, pp. 567-602, en 1038 pp.

PEGORARO, Lucio, “La utilidad del derecho comparado por parte de las cortes constitucionales. Un análisis comparado”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix- Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM, IMDPC, Marcial Pons, 2008, t. II, Tribunales constitucionales y democracia, pp. 385-436, en 934 pp.

PINTO, Mónica, “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en MARTÍN, Abregú y COURTIS, Christian, *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editores del Puerto, 2004, pp. 161-171, en 655 pp.

PISARELLO, Gerardo, "Estado social constitucional, garantías y democracia: el papel de las garantías jurisdiccionales en la tutela de los derechos sociales", en COURTIS, Christian (coord.), *Manual sobre justiciabilidad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)*, México, SCJN, 2021, t.I, pp. 3-46, en 736 pp.

SÁNCHEZ GIL, Rubén, "El ombudsman en la acción de inconstitucionalidad" en ASTUDILLO, César y CARBONELL, Miguel (coords.), *Las comisiones de derechos humanos y la acción de inconstitucionalidad*, México, UNAM-CNDH, 2007, pp. 145-158, en 169 pp.

SANZ BURGOS, Raúl, "Sobre la interpretación de los derechos fundamentales", en MAQUEDA ABREU, Consuelo y MARTÍNEZ BULLÉ GOYRI, Víctor M. (coords.), *Derechos Humanos: temas y problemas*, México, UNAM-CNDH, 2010, pp. 351-389, en 467 pp.

3. Artículos en revistas especializadas

AFONSO DA SILVA, Virgilio, "La interpretación conforme a la Constitución. Entre la trivialidad y la centralización judicial", en *Cuestiones constitucionales*, núm. 12, México, IIJ-UNAM, pp. 3-28.

ALEXY, Robert, "Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica", trad. de Manuel Atienza, en *Doxa*, núm. 5, 1988, pp. 139-151.

AMAYA VILLARREAL, Álvaro Francisco, "El principio *pro homine*: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado", en *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, núm. 5, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2005 pp. 337-380.

AÑÓN ROIG, María José, "Derechos Fundamentales y Estado constitucional", en *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 40, Valencia, Universidad de Valencia, 2002, pp. 25-36.

ARAGÓN, Manuel, “La interpretación de la Constitución y el carácter objetivado del control jurisdiccional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 17, Madrid, CEPC, 1986, pp. 85-136.

ARAGÓN, Mónica Castillejos, “Escrutinio judicial y la interpretación de la garantía de igualdad y no discriminación en México”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XXII, Bogotá, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2016, pp. 461-477.

ASCARELLI, Tullio, “Giurisprudenza costituzionale e teoria dell'interpretazione”, en *Rivista di diritto processuale*, vol. XII, Padua, CEDAM, 1957, pp. 351-363.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XV, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2009, pp. 775-793.

CARPIO MARCOS, Edgar, “La interpretación de los derechos fundamentales”, en *Derecho Pontificia Universidad Católica del Perú: Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 56, Lima-Perú, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 463-530.

CASTILLA, Karlos, “El principio *pro persona* en la administración de justicia”, en *Cuestiones constitucionales*, núm. 20, México, IIJ-UNAM, 2009, pp. 65-83.

CEA EGAÑA, José Luis, “Tareas para transitar desde el Estado legal al Estado constitucional de derecho”, en *Estudios constitucionales*, año 3, núm. 2, Chile, Universidad Talca, 2005, pp. 409-414.

CÓRDOVA, Luis Castillo, “El derecho constitucional sobre derechos humanos”, en *Revista Derecho y Sociedad*, núm. 51, Lima-Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2018, pp. 33-42.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, "Estado de Derecho: conceptos, funciones y límites", en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 11, Madrid, CEC, 2007, pp. 51-72.

_____, "La función constitutiva de los tribunales constitucionales y la división de poderes", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, año XIV, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2008, pp. 104-112.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco "Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución", en *Dereito: Dereito: Revista Xurídica da Universidade de Santiago de Compostela*, núm. 2, vol. 8, Galicia, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, pp. 98-120.

FERRAJOLI, Luigi, "El constitucionalismo entre principios y reglas", en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 35, Alicante, Universidad de Alicante, 2012, pp. 791-817.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A., "Duplicidad interpretativa: Interpretación jurídica en general e interpretación constitucional en particular", en *Dikaion - Revista de Fundamentación Jurídica*, vol. 19, núm. 1, Chía-Colombia, Universidad de La Sabana, enero-junio 2010, pp. 139-161.

GARCÍA-PELAYO, Manuel, "Estado legal y Estado constitucional de derecho", en *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, núm. 82, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1991, pp. 31-45.

GARRIDO GÓMEZ, María Isabel, "La relación entre los derechos fundamentales y el poder", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 10, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, julio 2009, pp. 5-28.

GARRORENA MORALES, Ángel, "La sentencia constitucional", en *Revista de Derecho Político*, núm. 11, Madrid, UNED, 1981, pp. 7-27.

- GROTE, Rainer, "El desarrollo dinámico de la preceptiva constitucional por el juez constitucional en Alemania", en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, núm. 1, Montevideo, Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, 2004, pp. 139-154.
- GUASTINI, Riccardo, "Disposizione vs. Norma", en *Giurisprudenza costituzionale*, núm. 34, Milán, Giuffrè, 1989, pp. 3-14.
- HAKANSSON-NIETO, Carlos, "Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación", en *Dikaion - Revista de Fundamentación Jurídica*, año 23, núm. 18, Chía-Colombia, Universidad de La Sabana, diciembre 2009, pp. 55-57.
- HENDERSON, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", en *Revista IIDH*, vol. 39, núm. 29, San José-Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004, pp. 2-23.
- MATÍAS CAMARGO, Sergio Roberto, "El constitucionalismo checoslovaco, su Tribunal Constitucional y sus aportes al republicanismo y al constitucionalismo democrático", en *Diálogos de saberes*, núm. 52, Bogotá, Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, 2020, pp. 127-137.
- MONTESANO, Luigi, "Norma e formula legislativa nel giudizio costituzionale", en *Rivista di diritto processuale*, vol. XIII, Padua, CEDAM, 1958, pp. 524-539.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, "Consideraciones sobre las sentencias de los tribunales constitucionales y sus efectos en América del Sur", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 2, México, Editorial Porrúa, julio-diciembre de 2004, pp. 113-158.

- PETERS, Michaela, “Los derechos fundamentales como reglas y como principios”, en *Ciencia Jurídica*, año 10, núm.19, México, Departamento de Derecho-División de Derecho, Política y Gobierno-Universidad de Guanajuato, 2021, pp. 225-243.
- PRIETO SANCHÍS, Luis, “Neoconstitucionalismo y ponderación judicial”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 5, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2001, pp. 201-228.
- _____, “Notas sobre la interpretación constitucional”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 9, Madrid, CEC, 1991, pp. 175-198.
- RAMÍREZ PATIÑO, Eduardo, “Maximización de los derechos”, en *Quid Iuris*, año 6, vol. 15, México, Tribunal Electoral de Chihuahua, 2011, pp. 103-121
- ROJAS AMANDI, Víctor Manuel, “La interpretación de conformidad con la Constitución en derecho alemán”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año LIV, núm. 161, México, IIJ-UNAM, mayo-agosto de 2021, pp. 813-842.
- ROMBOLI, Roberto, “La tipología de las decisiones de la Corte constitucional en el proceso sobre la constitucionalidad de las leyes planteado en vía incidental”, trad. de Ignacio Torres Muro, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, núm. 48, Madrid, CEC, septiembre-diciembre de 1996, pp. 35-80.
- SOLUM, Lawrence B., “Originalism versus living constitutionalism: The conceptual structure of the great debate”, en *Northwestern University Law Review*, núm. 6, vol. 113, Chicago, Northwestern University Pritzker School of Law, 2019, pp. 1243-1296.
- TARELLO, Giovanni, “Il 'problema' dell'interpretazione: una formulazione ambigua”, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, año XLII, serie III, Milán, Giuffrè, 1966, pp. 349-357.

WALDRON, Jeremy, "Vagueness in Law and Language: Some Philosophical Issues",
en *California Law Review*, vol. 89, núm. 509, 1994, pp. 526-534.

ANEXOS

ANEXO I. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA DÉCIMA ÉPOCA

Asunto	Registro digital	Ministro	Secretarios de Estudio y Cuenta	Instancia	Fuente	Principio
AI 68/2008.	23206	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Laura García Velasco	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro II, noviembre de 2011, tomo 1, página 5	• <i>Pro persona</i>
AI 155/2007.	24098	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Raúl M. Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 1, página 489	• <i>Pro persona</i>
AI 36/2011.	24214	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	Alfredo Orellana Moyao	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 1, página 53	• <i>Pro persona</i>

AI 24/2012.	24657	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Laura García Velasco	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 1, página 528	• <i>Pro persona</i>
AI 17/2011.	24982	José Ramón Cossío Díaz	Raúl Manuel Mejía Garza	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 335	• <i>Pro persona</i>
AI 11/2013.	25262	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Fabiana Estrada Tena	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 37	• Proporcionalidad
AI 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.	26110	Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Alejandro Cruz Ramírez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo I, página 57	• Interpretación conforme • Proporcionalidad • Progresividad

AI 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015.	26191	José Ramón Cossío Díaz	Laura Patricia Rojas Zamudio	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de 2016, tomo I, página 108	• Proporcionalidad
AI 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015.	26192	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Nínive Ileana Penagos Robles	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28. Marzo de 2016, Tomo I, página 19	• Progresividad
AI 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 Y 82/2015.	26237	José Fernando Franco González Salas	Laura García Velasco	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo I, página 19	• Proporcionalidad
AI 16/2011 y su acumulada 18/2011.	26283	Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Jorge Roberto Ordóñez Escobar	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo I, página 526	• <i>Pro persona</i>

AI 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.	26300	Eduardo Medina Mora I.	Vianney Amezcu Salazar	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo I, página 185	• Interpretación conforme • Proporcionalidad
AI 87/2015.	26782	José Fernando Franco González Salas	Laura García Velasco	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo I, página 602	• Interpretación conforme • Posición preferente
AI 7/2016.	27009	Javier Layne Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 148	• <i>Pro persona</i> • Fuerza expansiva

AI 3/2016.	27010	Javier Laynez Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 200	• <i>Pro persona</i> • Fuerza expansiva
AI 10/2016.	27011	Javier Laynez Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 168	• <i>Pro persona</i> • Fuerza expansiva
AI 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016.	27064	José Fernando Franco González Salas	Salvador Alvarado López	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo I, página 143	• Interpretación conforme • Fuerza expansiva
AI 84/2015.	27145	Margarita Beatriz Luna Ramos	Guadalupe M. Ortiz Blanco	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 50	• Interpretación conforme • Contenido esencial de los derechos

AI 96/2014 y su acumulada 97/2014.	27216	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Miguel Antonio Núñez Valadez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo I, página 115	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme • Proporcionalidad • Contenido esencial de los derechos
AI 63/2016.	27301	Alberto Pérez Dayán	Héctor Hidalgo Victoria Pérez y Georgina Laso de la Vega Romero	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo I, página 7	• Contenido esencial de los derechos
AI 70/2016.	27319	José Ramón Cossío Díaz	Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo I, página 99	• Contenido esencial de los derechos
AI 32/2016.	27621	Margarita Beatriz Luna Ramos	Guadalupe M. Ortiz Blanco	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 5	• Interpretación conforme

AI 69/2017 y su acumulada 76/2017.	27640	Javier Laynez Potisek	Alejandro Cruz Ramírez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 94	• Proporcionalidad
AI 11/2017.	27689	Javier Laynez Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 542	• <i>Pro persona</i> • Fuerza expansiva
AI 6/2017.	27712	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Roberto Niembro Ortega	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 520	• <i>Pro persona</i>
AI 62/2016.	27774	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Nínive Ileana Penagos Robles	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 53, abril de 2018, tomo I, página 144	• <i>Pro persona</i> • Proporcionalidad

AI 61/2016.	27807	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Ana Maria Ibarra Olguín y Fabiana Estrada Tena	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo I, página 1028	• Proporcionalidad
AI 61/2017 y sus acumuladas 62/2017 y 82/2017.	27853	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	David García Sarubbi y Miguel Antonio Núñez Valadez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo I, página 685	• Interpretación conforme • Proporcionalidad
AI 6/2016.	27907	Norma Lucía Piña Hernández	Luis Mauricio Rangel Argüelles	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 55, junio de 2018, tomo I, página 654	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme • Posición preferente
AI 29/2016.	28057	Eduardo Medina Mora I.	Vianney Amezcua Salazar	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo I, página 361	• <i>Pro persona</i>

AI 84/2016.	28280	Eduardo Medina Mora I.	Etienne Luquet Farías	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 62, enero de 2019, tomo I, página 251	• Interpretación conforme • Fuerza expansiva
AI 113/2015 y su acumulada 116/2015.	28368	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Nínive Ileana Penagos Robles	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 17	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme • Posición preferente
AI 4/2018.	28370	Javier Laynez Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 285	• <i>Pro persona</i> • Posición preferente
AI 19/2016.	28379	Norma Lucía Piña Hernández	Adrián González Utusástegui	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo I, página 1042	• Interpretación conforme • Fuerza expansiva

AI 11/2016.	28423	Norma Lucia Piña Hernández	Natalia Reyes Heróles Scharrer	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo I, página 930	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme
AI 26/2018.	28614	José Fernando Franco González Salas	Joel Isaac Rangel Agüeros	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la federación, libro 66, mayo de 2019, tomo I, página 602	• <i>Pro persona</i> • Posición preferente
AI 7/2018.	28654	Norma Lucía Piña Hernández	Gerardo Flores Báez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo I, página 305	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme • Posición preferente
AI 39/2015.	28667	Norma Lucía Piña Hernández	Alejandro González Piña	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo I, página 222	• Interpretación conforme • Fuerza expansiva

AI 115/2015.	28681	Alberto Pérez Dayán	Irma Gómez Rodríguez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo I, página 87	• Interpretación conforme • Posición preferente
AI 29/2018.	28925	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Mercedes Verónica Sánchez Miguez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo I, página 118	• Interpretación conforme • Progresividad
AI 56/2018.	29142	Alberto Pérez Dayán	Isidro Muñoz Acevedo	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 110	• Proporcionalidad • Progresividad
AI 101/2016.	29209	Eduardo Medina Mora I.	Vianney Amezcua Salazar	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 73, diciembre de 2019, tomo I, página 77	• Interpretación conforme

AI 27/2019.	29260	José Fernando Franco González Salas	Adriana Carmona Carmona	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 150	• Proporcionalidad
AI 103/2016.	29273	Norma Lucía Piña Hernández	Adrián González Utusástegui	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 280	• Interpretación conforme • Proporcionalidad • Progresividad
AI 73/2016.	29288	José Fernando Franco González Salas	Roberto Fraga Jiménez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 75, febrero de 2020, tomo I, página 137	• Progresividad
AI 68/2018.	29417	Javier Layne Potisek	Andrés González Watty	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, Tomo I, página 5	• <i>Pro persona</i>

AI 13/2019.	29423	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	David García Sarubbi	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo I, página 265	• Proporcionalidad
AI 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017.	29425	Javier Laynez Potisek	Ron Snipeliski Nischli	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo I, página 466	• Interpretación conforme • Proporcionalidad • Progresividad
AI 1/2017.	29429	Javier Laynez Potisek	Andrés González Watty	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo II, página 1939	• <i>Pro persona</i>
AI 21/2019.	29459	Alberto Pérez Dayán	Héctor Hidalgo Victoria Pérez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo I, página 318	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme

AI 22/2016.	29461	José Fernando Franco González Salas	Manuel Poblete Ríos	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo II, página 1972	• <i>Pro persona</i> • Proporcionalidad • Progresividad
AI 111/2016.	29470	Alberto Pérez Dayán	Oscar Vázquez Moreno	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 77, agosto de 2020, tomo II, página 1172	• <i>Pro persona</i> • Proporcionalidad
AI 8/2015.	29577	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Miguel Antonio Núñez Valadez	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 80, noviembre de 2020, tomo I, página 383	• Proporcionalidad
AI 128/2015.	29586	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Fabiana Estrada Tena	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 81, diciembre de 2020, tomo I, página 73	• Proporcionalidad

AI 149/2017.	29663	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Nínive Ileana Penagos Robles	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 83, febrero de 2021, tomo I, página 133	• <i>Pro persona</i> • Posición preferente
AI 47/2019 y su acumulada 49/2019.	29724	Yasmín Esquivel Mossa	David Boone de la Garza y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 84, marzo de 2021, tomo I, página 11	• Interpretación conforme • Proporcionalidad
AI 16/2019.	29736	Norma Lucía Piña Hernández	Jorge F. Calderón Gamboa	Pleno	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 85, abril de 2021, tomo I, página 41	• Proporcionalidad

ANEXO II. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN DURANTE LA DÉCIMA ÉPOCA

Asunto	Registro digital	Ministro	Secretarios de Estudio y Cuenta	Instancia	Fuente	Principio
ADR 1584/2011.	23437	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Rosa María Rojas Vértiz Contreras	Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 504	• Proporcionalidad
ADR 686/2012.	23690	José Ramón Cossío Díaz	Jorge Jiménez Jiménez	Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 453	• <i>Pro persona</i>
ADR 2076/2012.	24132	Guillermo I. Ortiz Mayagoitia	Alejandro García Núñez	Primera Sala	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 313	• <i>Pro persona</i>
ADR 1009/2013.	24872	José Ramón Cossío Díaz	Julio Veredín Sena Velázquez	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 353	• Proporcionalidad
ADR 279/2013.	24873	Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Ignacio Valdés Barreiro	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero	• <i>Pro persona</i>

					de 2014, tomo I, página 471	
ADR 3248/2013.	24938	José Ramón Cossío Díaz	Luz Helena Orozco y Villa	Primera Sala	gaceta del semanario judicial de la federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 378	• <i>Pro persona</i>
ADR 583/2013.	24986	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Javier Mijangos y González	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 425	• <i>Pro persona</i>
ADR 1131/2012.	25039	Sergio Salvador Aguirre Anguiano	Juan José Ruiz Carreón	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, tomo II, página 742	• <i>Pro persona</i>
ADR 2252/2013.	25071	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Javier Mijangos y González	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 219	• <i>Pro persona</i>
ADR 2278/2014.	25266	Alberto Pérez Dayán	Georgina Laso de la Vega Romero	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, página 882	• <i>Pro persona</i>
ADR 4435/2014.	25487	Margarita Beatriz	Estela Jasso Figueroa	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la	• Interpretación conforme

		Luna Ramos			Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1533	
ADR 3113/2014.	25592	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Julio César Ramírez Carreón	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, abril de 2015, tomo I, página 227	• <i>Pro persona</i>
ADR 3535/2012.	25605	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Carmina Cortés Rodríguez	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 188	• <i>Pro persona</i>
ADR 3164/2013.	25606	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Antonio Rodrigo Mortera Díaz	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 244	• <i>Pro persona</i>
ADR 583/2015.	26063	Alberto Pérez Dayán	Jorge Jannu Lizárraga Delgado y Jorge Antonio Medina Gaona	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 26, enero de 2016, tomo II, página 1052	• Fuerza expansiva
ADR 1340/2015.	26238	José Ramón Cossío Díaz	Luz Helena Orozco y Villa	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril	• Interpretación conforme • Posición preferente

					de 2016, tomo II, página 797	
ADR 5601/2014.	26359	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Arturo Bárcena Zubieta	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo I, página 510	• <i>Pro persona</i>
ADR 2524/2015.	26491	José Ramón Cossío Díaz	Luz Helena Orozco y Villa	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 605	• Fuerza expansiva • Contenido esencial de los derechos
ADR 5234/2014.	26632	José Ramón Cossío Díaz	Mireya Meléndez Almaraz	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 299	• Proporcionalidad • Fuerza expansiva
ADR 1166/2013.	26654	José Ramón Cossío Díaz	Dolores Rueda Aguilar	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 34, septiembre de 2016, tomo I, página 335	• Posición preferente
ADR 1072/2014.	26984	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Julio César Ramírez Carreón	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 291	• <i>Pro persona</i> • Proporcionalidad

ADR 648/2014.	27012	José Ramón Cossío Díaz	Mireya Meléndez Almaraz	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 254	• <i>Pro persona</i> • Proporcionalidad • Fuerza expansiva
ADR 5826/2015.	27068	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Arturo Guerrero Zazueta	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, tomo I, página 731	• Fuerza expansiva • Posición preferente • Contenido esencial de los derechos
ADR 2425/2015.	27095	Alberto Pérez Dayán	Georgina Laso de la Vega Romero	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 616	• Progresividad
ADR 2177/2014.	27130	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Alfonso Francisco Trenado Ríos	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, mayo de 2017, tomo I, página 192	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme
ADR 3020/2015.	27270	Eduardo Medina Mora I.	Miroslava de Fátima Alcayde Escalante	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, agosto de 2017, tomo II, página 750	• Contenido esencial de los derechos
ADR 880/2014.	27467	Olga Sánchez Cordero De	Jorge Roberto Ordóñez Escobar	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,	• Interpretación conforme

		García Villegas			libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 153	• Contenido esencial de los derechos
ADR 4465/2015.	27469	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	José Ignacio Morales Simón	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo I, página 215	• <i>Pro persona</i>
ADR 6055/2014.	27489	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Ana María Ibarra Olguín	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 73	• Proporcionalidad
ADR 6014/2015.	27490	José Ramón Cossío Díaz	Mireya Meléndez Almaraz	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 122	• Interpretación conforme
ADR 1358/2017.	27701	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Fernando Cruz Ventura	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 52, marzo de 2018, tomo I, página 733	• Proporcionalidad
ADR 993/2015.	27942	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Arturo Guerrero Zazueta	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio	• Proporcionalidad

					de 2018, tomo I, página 117	
ADR 4408/2017.	27944	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Brenda Solano Montesinos	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018, tomo I, página 137	• Proporcionalidad
ADR 3111/2013.	29066	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Rosa María Rojas Vértiz Contreras	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 777	• Interpretación conforme • Proporcionalidad • Progresividad
ADR 2814/2014.	29269	Norma Lucía Piña Hernández	Daniel Álvarez Toledo	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 74, enero de 2020, tomo I, página 569	• Proporcionalidad

ANEXO III. LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESPECÍFICOS DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN AMPAROS EN REVISIÓN DURANTE LA DÉCIMA ÉPOCA

Asunto	Registro digital	Ministro	Secretarios de Estudio y Cuenta	Instancia	Fuente	Principio
AR 359/2013.	24955	José Ramón Cossío Díaz	Dolores Rueda Aguilar	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 479	• <i>Pro persona</i>
AR 735/2014.	25771	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Arturo Bárcena Zubieta	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 21, agosto de 2015, tomo I, página 363	• Interpretación conforme • Proporcionalidad
AR 581/2012.	25909	Arturo Zaldívar Lelo de Larrea	Arturo Bárcena Zubieta	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1279	• Interpretación conforme • Proporcionalidad
AR 615/2013.	25925	Jorge Mario Pardo Rebolledo	Mercedes Verónica Sánchez Miguez	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, octubre de 2015, tomo II, página 1317	• Interpretación conforme • Proporcionalidad

AR 263/2014.	26050	Olga Sánchez Cordero de García Villegas	Ana Carolina Cienfuegos Posada	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 25, diciembre de 2015, tomo I, página 110	• Progresividad
AR 1242/2015.	26362	Eduardo Medina Mora I.	Eduardo Romero Tagle	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo II, página 742	• Contenido esencial de los derechos
AR 367/2015.	26689	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Cecilia Armengol Alonso	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo I, página 322	• Proporcionalidad
AR 894/2015.	26999	José Fernando Franco González Salas	Joel Isaac Rangel Agüeros	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 828	• Fuerza expansiva • Contenido esencial de los derechos
AR 1040/2015.	27173	Javier Layne Potisek	Octavio Joel Flores Díaz	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 43, junio de 2017, tomo II, página 626	• Fuerza expansiva • Contenido esencial de los derechos

AR 441/2015.	27377	Javier Layne Potisek	Jorge Jiménez Jiménez	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 656	• Fuerza expansiva • Contenido esencial de los derechos
AR 306/2016.	27385	Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Zamir Andrés Fajardo Morales	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo I, página 69	• <i>Pro persona</i> • Progresividad
AR 706/2017.	27512	Alberto Pérez Dayán	Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 457	• <i>Pro persona</i>
AR 983/2017.	27608	Javier Layne Potisek	Alma Ruby Villarreal Reyes	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 51, febrero de 2018, tomo I, página 451	• Interpretación conforme
AR 478/2017.	27848	Alberto Pérez Dayán	Jorge Jiménez Jiménez	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo	• Proporcionalidad

					de 2018, tomo II, página 1357	
AR 547/2018.	28352	Norma Lucía Piña Hernández	Alejandro González Piña	Primera Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 411	• Proporcionalidad
AR 203/2016.	28929	Alberto Pérez Dayán	Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo	Segunda Sala	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, tomo III, página 2287	• <i>Pro persona</i> • Interpretación conforme
AR 1813/2009.	80011	Margarita Beatriz Luna Ramos	Guadalupe M. Ortiz Blanco	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, versión electrónica, página 1	• Proporcionalidad • Progresividad
AR 24/2010.	80015	José Fernando Franco González Salas	Fanuel Martínez López	Pleno	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, versión electrónica, página 4	• Interpretación conforme